



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE
ABOGADA**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN
MATERIA DE ALIMENTOS”**

LIDA JUSTINNE GARCÍA ARIAS

DIRECTORA: Doctora María de los Ángeles Montalvo

Quito, 2014

Quito, 4 de Junio del 2014

Doctora
Ivette Habout
Secretaria de la
Facultad de Jurisprudencia de la PUCE.
Presente.

De mis consideraciones:

En relación a su comunicación de fecha 5 de mayo 2014, por medio de la cual fui designada como Profesora Informante de la Disertación titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN MATERIA DE ALIMENTOS", elaborada por la Srta. LIDA GARCÍA ARIAS, previo a la obtención del Título de Abogada; una vez revisado este trabajo académico, en los aspectos de forma y de fondo le informo que soy del criterio que la calificación que merece este trabajo es de **diez (10)**, particular que pongo en su conocimiento para efectos que continúe el proceso de graduación de la egresada.

Atentamente,



Ab. Olivia Cortéz Bonilla.Mg.
Magister en Derecho de Familia mención Mediación Arbitraje
PROFESORA DE LA FACULTAD

QUEVEDO & PONCE
ESTUDIO JURIDICO

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600

TELÉFONOS: 593 2 2986-570
FAX: 593 2 2986-580

QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

CASILLA JUDICIAL 572

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
JUAN M. QUEVEDO
ALEJANDRO PONCE MARTINEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
ANTONIO MARTINEZ BORRERO
ROQUE ALBUJA IZURIETA
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
ALEJANDRO PONCE VILLACIS
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRENO BRAVO
ANTONIO MARTINEZ MONTESINOS
SANTIAGO JARA REYES
PABLO GONZALEZ FERNANDEZ
RICARDO FERNANDEZ DE CORDOVA
LOURDES CUESTA ORELLANA
MARCO AVILA RODAS
AGUSTIN SALAZAR CORDOVA
CRISTINA PONCE VILLACIS
VALERIA DUEÑAS MARTINEZ DE LA VEGA
PEDRO LEIVA GALLEGOS
RODRIGO SALGADO VALDEZ
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA

GUAYAQUIL: VELEZ 220 Y CHILE OF. 1003
TELÉFONOS: 593 4 2534 634
FAX: 593 4 2534 888
CORREO E.: quepongy@quevedo-ponce.com

CUENCA: EDIF. CÁMARA DE INDUSTRIAS
FLORENCIA ASTUDILLO Y
ALFONSO CORDERO PISO 7

TELÉFONOS: 593 7 2880 705
593 7 2880 825

FAX: 593 7 2882 853

CORREO E.: queponcue@quevedo-ponce.com

MANTA: AVENIDA 4, CALLE 7
EDIF. TORRE CENTRO OF. 902

TELEFAX: 593 5 2624 222

593 5 2624 972

CORREO E.: manta@quevedo-ponce.com

MIRAVALLE: BERNABÉ LOVATO S23-49
MIRAVALLE. CUMBAYÁ

TELÉFONOS: 593 2 2897 567

593 2 2897 846

FAX: 593 2 2897 567

EXT. 206

CORREO E.: agustin.salazar@quevedo-ponce.net

IBARRA: OVIEDO 7-39 Y BOLÍVAR
EDIF. MUTUALISTA IMBABURA OF. 703

TELEFAX: 593 6 2952 226

CORREO E.: pedro.leiva@quevedo-ponce.net

Quito, 4 de junio de 2014.

Señor Doctor
Santiago Guarderas Izquierdo
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a la disertación Previa a la Obtención del Título de Abogada de la señorita Lida Justinne García Arias, cuyo título es: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, expreso:

El tema del trabajo me parece muy importante por su utilidad práctica, puesto que como abogado he podido palpar los graves errores en los que se incurre respecto de exigir alimentos a supuestos obligados subsidiarios, en algún caso limitándose a aducir el interés superior de los menores y en otros, sin exigir comprobar debidamente la imposibilidad de suministrarlos por parte de los progenitores, según lo previsto en la ley.

Pese a que la disertación adolece de errores, tales como citar el Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se encuentra derogado, falta de estructuración y sistematización, así como omisiones fundamentales en las conclusiones, se trata de un

trabajo de mérito, especialmente por los interesantes anexos que en parte suplen tales omisiones.

demás de los temas que serán objeto de discusión en la defensa, a continuación hago referencia a algunas falencias que considero necesarias hacer constar:

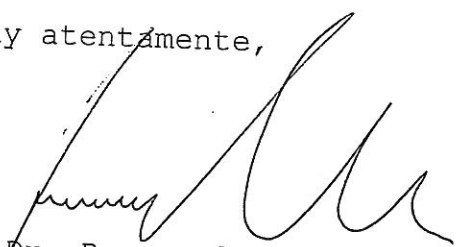
La autora no parte del principio que el padre y la madre son los titulares principales de la obligación alimentaria y por tanto los corresponsables, por lo que en su trabajo se refiere al "obligado principal", sin aclarar que el actor del juicio requiere demostrar debidamente su propia insuficiencia de recursos o incapacidad económica para justificar su petición de alimentos al siguiente orden, cuando el otro progenitor ha incurrido en cualquiera de los supuestos constantes en el segundo inciso del Art. 5 innumerado de la Ley Reformatoria al título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. 643-S, de 28 de julio de 2009.

Tampoco analiza la disertante la grave falencia en que incurre el mencionado inciso segundo del Art. 5 innumerado, al no contemplar la posibilidad que en los órdenes subsidiarios se pueda también probar impedimento o insuficiencia de recursos económicos de aquéllos a los que se reclama alimentos. Si esto se hubiere previsto en la reforma no tendríamos que lamentar el caso de ascendientes privados de libertad por la imposibilidad de pagar alimentos, al que se se hace referencia en la disertación.

Considero que el trabajo debió incluir también un aspecto fundamental que olvidan muchos abogados, que es el constante en el octavo inciso del precitado artículo 5 innumerado, relativo a que: "Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre", lo cual debe destacarse ya que mas bien se ha hecho énfasis entre las características del derecho de alimentos, aquella de que no se admite reembolso de lo pagado, sin considerar esta posibilidad en lo que atiende a órdenes subsidiarios.

Por lo expuesto, califico tal trabajo con la nota de 9.

Saludo al señor Decano, muy atentamente,


Dr. Roque Albuja Izurieta.

DEDICATORIA

Este esfuerzo va dedicado a mis padres Eduardo y Lida, quiénes son una bendición en mi vida y mi apoyo fundamental en todo momento.

A mis queridos abuelitos Miguel, Flor y Gloria y a mis dos grandes hermanos Pamela y Eduardo Sebastián, porque son ustedes quienes me inyectan energía para seguir venciendo retos.

I finalmente para mí, porque me he demostrado que a todo lo que se le pone esfuerzo, perseverancia, entusiasmo y fe, da excelentes resultados.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por ser mi guía espiritual y por bendecir todos y cada uno de mis pasos.

Agradezco a mis padres por todo el esfuerzo que hacen, por darme todo su amor y apoyo.

Agradezco a la Doctora María de los Ángeles Montalvo por ser una excelente maestra, tutora y amiga y quien se ha convertido en un ejemplo a seguir.

Agradezco al doctor Santiago Guarderas Izquierdo, Renato Rossi y Monserrat Vivero por su apoyo y ánimos para no decaer.

Agradezco a AMG, VPL, MVS, WRC, HR por el aporte de sus valiosas ideas.

ABSTRACT

El presente trabajo tiene como objetivo principal el análisis de los obligados subsidiarios en materia de alimentos, ya que como se observará este es un tema que a más de ser jurídico es bastante social.

El tema propuesto se desarrolla en el ámbito de la Niñez y Adolescencia y para mayor conocimiento y entendimiento analizaré casos prácticos en la ciudad de Quito con sus respectivas resoluciones, puesto que existen criterios discordantes al momento de resolver sobre los obligados subsidiarios, analizaré también la base legal que sustenta mi tema y con mayor énfasis en la norma especializada, desde el momento de creación, que es el Código de Menores de 2 de junio 1976, hasta sus posteriores reformas y derogaciones.

Lo que busco analizar con el tema propuesto es, cómo se establece el orden de los obligados subsidiarios, cuáles son sus deberes, cuáles son los supuestos de hecho y de derecho para que respondan como obligados subsidiarios, cómo se lleva a cabo las demandas de alimentos, cómo se está operando en la práctica y si son o no eficaces las demandas contra los obligados subsidiarios.

Cuando cursé la materia de Consultorios Jurídicos de la Universidad Católica en el Área de la Niñez y Adolescencia, pude constatar la realidad de las pensiones alimenticias en la ciudad de Quito, y palpar que la figura de los obligados subsidiarios era extraña para las personas e incluso para los mismos Jueces ya que fallan de formas distintas sobre el mismo tema y es por ello que me interesé por aprender más sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes y plasmar lo recogido en esta disertación y hacer mis observaciones respecto de la mal utilización de la figura de los obligados subsidiarios en materia de alimentos y propender a la defensa del derecho de alimentos.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ABSTRACT	iv
TABLA DE CONTENIDOS	v
INTRODUCCIÓN	x

CAPÍTULO I

1.1 Definiciones Preliminares	1
1.2 Antecedentes históricos del derecho de alimentos	2
1.2.1 Edad Antigua	4
1.2.1.1 Doctrina de la Situación Irregular	6
1.2.2 Edad Media	7
1.2.3 Edad Moderna y Contemporánea	7
1.3 Importancia social del derecho a alimentos	9

CAPÍTULO II

2.1 Fuentes de la prestación alimentaria	12
2.1.1 Patria Potestad	14
2.1.2 Parentesco	15

2.1.3 Matrimonio	16
2.1.4 Donación	17
2.2 Diferencia de los alimentos establecidos en el Código Civil con Los alimentos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	17
2.3 Principios en la Administración de Justicia en los casos de Niñez	21
2.4 Principios rectores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	26
2.4.1 Interés superior del Niño	26
2.4.2 Doctrina de la Protección Integral	29
2.4.3 Superioridad o Prioridad de los derechos del niño	32
2.5 Diferencia con las obligaciones patrimoniales	33
2.6 Características del derecho de alimentos	33
2.6.1 Intransferible	33
2.6.2 Intransmisible	34
2.6.3 Irrenunciable	34
2.6.4 Imprescriptible	35
2.6.5 Inembargable	35

2.6.6 No admite compensación	36
2.6.7 No admite reembolso de lo pagado	37
2.7 Bases legales nacionales e internacionales	37
CAPÍTULO III	
3.1 La Consanguinidad y la Afinidad	47
3.1.1 Consanguinidad	47
3.1.2 Afinidad	48
3.2 A quienes se debe alimentos	49
3.3 Clases de alimentos	49
3.4 Alimentos para la mujer embarazada	51
3.5 Formas para cumplir y hacer cumplir la obligación alimentaria	53
3.5.1 Formas para cumplir con la obligación alimentaria	53
3.5.2 Formas para hacer cumplir la obligación alimentaria	56
3.5.2.1 Medidas Cautelares	57
3.5.2.2 Apremios	60

3.6 Variación y extinción de la pensión alimenticia	62
3.6.1 Aumento	63
3.6.2 Disminución	64
3.6.3 Extinción de la pensión alimenticia al amparo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	65

CAPÍTULO IV

4.1 Presupuestos de hecho para que opere la subsidiariedad en materia de alimentos	67
4.1.1 Presupuestos de hecho	67
4.2 ¿Quiénes son obligados subsidiarios en materia de alimentos	70
4.3 Requisitos para demandar alimentos	74
4.4 Motivación y fundamento para la denominación de los “Obligados Subsidiarios”	77
4.4.1 Motivación de los obligados subsidiarios	77
4.4.2 Responsabilidad subsidiaria	81
4.4.3 Fiador Subsidiario	84

4.4.3.1 Análisis de los obligados subsidiarios a la luz de los fiadores subsidiarios	86
4.4.4 Antecedentes históricos de los obligados subsidiarios	90
4.5 Los obligados subsidiarios en la praxis	93
4.6 Análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la tabla de fijación de la pensión alimenticia	104
4.7 Análisis y observaciones personales al proyecto propuesto por el Ejecutivo para la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	113
4.8 Encuesta realizada a la ciudadanía sobre la pertinencia de los obligados subsidiarios en materia de alimentos	121
5. CONCLUSIONES	128
6.- RECOMENDACIONES	131
7. BIBLIOGRAFÍA	133
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe la posibilidad de demandar pensiones alimenticias a los abuelos, hermanos/as que hayan cumplido 21 años y tíos/as siempre y cuando el padre o la madre cumpla con ciertos requisitos que le impidan poder prestar los alimentos ya que los obligados principales de la obligación son los padres.

Este tema es bastante polémico ya que como se ha visto en las noticias nacionales hay abuelitas y abuelitos que están privadas de la libertad por no poder pagar las pensiones alimenticias que se les ha demandado.

En este tema existen intereses contrapuestos ya que por un lado están los obligados subsidiarios que no quieren responder por esta obligación ya que alegan que no son sus hijos y que responda quien está llamado a responder, pero en otros casos sucede que los obligados subsidiarios no cuentan con los recursos para poder pagar las pensiones alimenticias y la consecuencia es que si adeuda más de dos pensiones alimenticias puede ir a la cárcel y es aquí donde el tema se convierte alarmante para la sociedad y se producen los desacuerdos con esta disposición, y no se toma en cuenta que, por el otro lado, está el interés superior del niño y su derecho a alimentos que no solo se refiere a los alimentos propiamente dicho, sino que también engloba derechos como la vida, la educación, la salud, la vestimenta, la recreación, etc., es decir, que si un niño no cuenta con esa pensión para que la madre o padre que tiene a su cargo al hijo pueda ayudarse para solventar los gastos pueden verse transgredidos otros derechos.

Este tema me ha interesado porque tiene que ver con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de qué manera estos pueden mermarse por razones sociales, culturales y económicas. El tema de los obligados subsidiarios también es un tema muy complejo porque los parientes cercanos tendrán que responder por esta obligación si el obligado principal no la pudiere realizar pero los parientes cercanos tampoco la quieren o pueden responder.

CAPÍTULO I

1.1 Definiciones preliminares

Obligación.- “Nexo legítimo, libre o de hecho que exige un acto o supresión. Con superior obediencia al encasillamiento legal: el nexo de derecho que forza a una persona a dar a otra, o a hacer o no hacer determinadas cosas es constreñida hacia otra.” (Cabanellas, 2008).

Obligación.- “Mandato o exigencia ética que debe aplicarse por decreto voluntario. Tributo, acopio que atañe netamente al estado, dignidad o condición de un individuo.”. (Espinoza, 1986).

Responsabilidad.- “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.” (Cabanellas, 2008).

Responsabilidad.- “Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en la obligación de reparar el daño causado.” (Espinoza, 1986).

Subsidiario.- “Lo que sirve como subsidio, auxilio o socorro / Secundario / Supletorio / Lo que suple o refuerza a lo principal.” (Cabanellas, 2008).

Subsidiario.- “Que se da o se manda en socorro o subsidio de una persona / Refuerzo o sustitución de lo principal” (Espinoza, 1986).

Obligación subsidiaria.- “La de menor relieve dentro del conjunto de las obligaciones a cumplirse por el deudor.” (Espinoza, 1986).

Responsabilidad subsidiaria.- “La que incumbe a una persona, no directa o inmediatamente, sino de modo indirecto o mediato, y solo en defecto de otro responsable anterior, llamado por esta razón “personal” (Espinoza, 1986).

Derecho de alimentos.- “Ver en alimentos”. (Cabanellas, 2008).

Alimentos.- “Las asistencias que por la Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.” (Cabanellas, 2008).

Pensión alimenticia.- “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, con el fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.” (Cabanellas, 2008).

1.2 Antecedentes históricos del derecho de alimentos

El derecho de alimentos se origina en el Derecho Romano y proviene del mandato del IUS COMMUNE, en el que se entendía que la concesión de los alimentos solo podía producir efectos a partir de la intervención judicial (principio que se mantiene hasta nuestros días), atendiendo la máxima IN PRAETERITUM NON VIVITUR, que significa NO SE VIVE EN EL PASADO, lo que quiere decir es que no se puede imponer o exigir un pago sino hasta el momento de presentar la demanda o el reclamo, ya que se interpreta que los alimentos son necesarios para la subsistencia humana. (Cabrera, 2007).

El Código Civil ecuatoriano, tuvo su inspiración de la legislación francesa, toamando en cuenta las instituciones del Derecho Romano y por ello los alimentos se encasilla dentro del Derecho Civil y dentro de este en el Derecho de Familia.

Es una obligación civil que arranca de la Ley que la establece y que satisface la fuente de la obligación legal de dar alimentos, reside en la solidaridad de la familia; en las relaciones que une a los miembros de un mismo grupo familiar, en la comunidad de afectaciones y de intereses que existen entre las personas unidas por estrechos lazos de sangre. Cuando algunos de sus miembros no alcanzan a lograr esa subsistencia con su trabajo personal, la renta de que disponen es demasiado exigua, o cuando, por alguna razón, están imposibilitados para procurarse su propia subsistencia. (Cevallos, 2009).

En Roma la familia no se consideraba como en la actualidad, pues existía la figura del paterfamilias, en la que el padre era el responsable de los miembros de su familia, pero, tenía tal poder absoluto sobre ellos, que incluso podía disponer de sus vidas para poder pagar por algún delito cometido por él, así por ejemplo:

Ius vitae necisque (derecho de vida y muerte): termina por convertirse en un mero poder de corrección.

Ius vendendi: el paterfamilias puede vender al hijo, si lo hace fuera de Roma resultará esclavo, si es dentro de ella estará en situación de semi esclavitud, quedando el poder del paterfamilias latente a la espera de que el comprador lo libere.

Ius Exponendi: la posibilidad de exponer o abandonar a los hijos recién nacidos.

Ius noxae dandi: es el derecho de dar el cuerpo del filius al perjudicado, en reparación de un delito por aquél cometido y por el que puede optar el paterfamilias, si no prefiere asumir las consecuencias que de él se derivan. (Tirant Lo Blanch, 2012)

Para atenuar las prerrogativas que tenía el paterfamilias sobre sus dominados, el emperador Justiniano le impuso obligaciones al padre para proteger a la familia y así se vio reflejado en el Digesto por un rescripto (carta o cédula real que expide el Rey) de Antonio Pío (emperador romano de 138 a 161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente para satisfacer la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (alimentación, vestido, habitación, gastos de enfermedad). Este derecho operaba para los hijos, nietos, descendientes emancipados y recíprocamente a los ascendientes de estos. En el Digesto 25,3,5,10 se estableció “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas” (García C. S/f)

Dejando de lado la edad antigua, el Derecho de Menores nació como respuesta para separar a los menores de las normas que establece el Derecho Penal, creando así, normas específicas y acordes para su edad, esto debido a razones de justicia y orden social.

Dos mujeres JEAN ADAMS y JULIA LAURET en 1889, inician un movimiento en EEUU, para no permitir que los menores compartan las mismas cárceles con los delincuentes comunes y es así que se crea el primer tribunal de menores en Chicago, dando como resultado que Inglaterra expidiera la primera LEY ESPECIAL DE MENORES en 1897, esta ley reguló las conductas de los menores y fue importante para el Derecho de Menores ya que aquí se establece por primera vez el conocido principio del “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

Con el pasar del tiempo el Juez de menores ya no solo conocía los temas delictivos cometidos por menores sino que también empezó a conocer de temas relacionados con el hogar, la familia, la escuela e incluso con el aspecto síquico del menor. (Saltos, 2011)

Frente a la dramática y nefasta reclusión que sufrían niños mayores de 9 años y menores de 18, estos movimientos reformistas propugnan ideas protectoras, que planteaban incluir legislaciones especiales que asegurarán un tratamiento particular y exclusivo para los menores de edad. (Calderón, 2008).

1.21 Edad Antigua

De acuerdo al Dr. George F. E. Rudé (1972) en su libro “Europa en el siglo XVIII. La aristocracia y el desafío burgués” menciona que apenas en el siglo XVII se construyó la categoría infancia como la conocemos en la actualidad, es decir como una etapa diferenciada e importante en la vida de los seres humanos. La historia de la humanidad nos permite constatar lo dolorosa que ha sido la vida de los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo; inicialmente éstos no tenían derechos y eran considerados como propiedad del padre, tanto que podían ser vendidos, mutilados o asesinados.

Según datos de la UNICEF (2003), fue en Grecia que se tomó en cuenta de cierta manera las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, debido a que se los consideraban como el futuro de los ciudadanos en un Estado Democrático, por lo que se observó la importancia y necesidad de formarlos y educarlos, es aquí donde aparentemente empiezan a surgir las primeras escuelas, indudablemente estos privilegios eran para los ciudadanos, posteriormente se declaró que éste derecho era para todos y todas sin

exclusión de edad. Así también, los niños, niñas y adolescentes, por poner un ejemplo, eran sometidos a una disciplina estricta para preparación a la guerra, el rigor llegó a tal extremo que se promulgaron leyes que permitían que los niños deformes, enfermos o que se consideraban defectuosos sean sacrificados. Otros de los aspectos relevantes que se debe considerar a través de la historia, es la figura jurídica de la patria potestad, misma que daba todo el poder a aquellas personas que la ejercían, ya que eran quienes tomaban las decisiones por los menores de edad, es ahí donde se da énfasis a la Doctrina de Situación Irregular.

"En Roma la patria potestad daba un poder absoluto al padre a tal punto que podía disponer de la vida y futuro de sus hijos, llegando incluso a decidir si les aceptaba o no como tales". (Piedra F. 2010).

Los griegos impusieron la obligación del padre con relación a sus hijos y la de estos hacia aquel, recíprocamente. El deber de los hijos para sus ascendientes se liquidaba en situaciones como la prostitución de ellos, aconsejada o estimulada por los padres. Así mismo, el Derecho Griego reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para reclamar alimentos. Los romanos en el tercer período, año 852 y 99 antes de Cristo, obtuvieron del Emperador Trajano la expedición de una Tabla Alimenticia, en la cual se asignaban alimentos a los niños, por lo que, los jueces romanos admitían la solicitud de alimentos tan sólo para aquellos que se encontraban sometidos bajo patria potestad. (Piedra, 2012)

Más tarde se amplió el radio de aplicación, extendiéndose este derecho entre descendientes y emancipados, posteriormente y con la evolución del Derecho Romano, la obligación alimenticia pudo derivar, de una relación de parentesco a la que estaba exclusivamente reducida a una constitución por medio del testamento, la convención y la tutela judicial. (Cevallos, 2009)

1.2.1.1 Doctrina de la Situación Irregular.

Como ya se dijo anteriormente, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, sin importar si el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la

misma forma, por ello varios movimientos promovieron la separación de los adultos de los menores y que tengan una legislación protectora y especial en cuanto al juzgamiento de delitos.

Durante muchos siglos, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, no importaba pues sí el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la misma forma. El límite de la inimputabilidad se fijó a la corta edad de 9 años, los infractores de la ley que superaban dicha edad, eran privados de su libertad. (Calderón, 2008)

Analizando los beneficios que estas ideas proteccionistas proporcionaban a los menores infractores de la ley penal, es que se decide ampliar este mismo ámbito protector hacia los menores en estado de abandono, a los menores en situación de riesgo y a aquellos menores cuyos derechos se habían visto vulnerados, es así que surge la doctrina de la situación irregular. En realidad la ampliación, se dio en la idea de que dichos factores (Abandono, riesgo, etc), podrían desencadenar futuras desviaciones o ser posibles orígenes o causas de comportamientos delictuosos.

Una definición clara que nos ayuda a entender perfectamente esta doctrina, es la brindada por el Instituto Interamericano del Niño: Situación irregular es “*Aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moralmente o padece un déficit físico o mental. Dícese también de los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades*”.

De igual manera, la Dra. Yenny Colmenares Delgado (s.f.), en referencia al ámbito jurisdiccional menciona que a esta doctrina se le llamó “paternalista”, ya que el Estado otorgó a los llamados jueces de menores absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas; en los procesos judiciales entablados no existía el contradictorio, únicamente importaba la tutela que el Estado a través del juez debía otorgar a los menores en situación irregular. La razón de esto es simple, si el ámbito proteccionista de la doctrina eliminó cualquier sanción penal tratándose de menores infractores de la ley, bajo el manto

de la inimputabilidad, tanto el acusatorio, como la defensa, ya no tenían razón de ser, pues en todos los casos, el juez siempre iba a adoptar un carácter tuitivo, proteccionista.

El abogado Javier Calderón (2008) indica que: una vez surgida la doctrina de la situación irregular se produjo una masiva reforma en casi todas las legislaciones del mundo, que adoptaron normas que recogían los principios de dicha doctrina.

De igual manera, el referido abogado menciona que la doctrina de la situación irregular exigía la protección del niño y su reeducación, basado en la naturaleza misma de los menores que infringían las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que representaban un peligro social, por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía vigilarlos a través de políticas y normas de control.

1.2.2 Edad Media

En la Edad Media empeoró la situación de la infancia, debido a que las condiciones económicas eran extremadamente duras, se obligaba a que los niños a partir de los cinco años de edad, se incorporen a diferentes actividades productivas, especialmente al servicio de las clases acomodadas o de parientes. La visión de los niños, niñas y adolescentes en esta época es la de adultos en miniatura y existe una actitud indiferente y hostil hacia ellos, no obstante, aquí se podía observar una actitud mimadora que tiene su punto de equilibrio en la visión de que la inocencia de la niñez era transitoria y por tanto, era necesaria una vigilante protección moral y la corrección se podría dar por medio de la educación. En este período también se maneja un concepto de niñez como frágiles criaturas de Dios, que debían ser salvaguardados y protegidos. Estas ideas se desarrollan dentro del ámbito familiar y surge en este contexto la preocupación inicial por el niño dentro de su familia aún no se reconocieron derechos pero ya hubo casos en que se pudo demandar el maltrato físico. (Piedra, 2012).

1.2.3 Edad Moderna y Contemporánea

A mediados del siglo XIX, en Francia se contempla la idea de brindar protección especial a los niños; a partir de 1841, las leyes protegían a los niños que trabajaban y desde 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.

A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y de salud. Este nuevo desarrollo, que comenzó en Francia, se extendió más adelante a toda Europa.

Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones (que luego se convertiría en la ONU), la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños.

El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la Declaración de Ginebra), siendo este el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. A lo largo de cinco capítulos la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos.

La Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperante, como consecuencia de esto, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF) al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953.

Durante sus inicios, la UNICEF se centró particularmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, especialmente a los niños europeos. Sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo. La Organización luego estableció una serie de programas para que los niños tuvieran acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos.

El 10 de diciembre de 1948, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declaración que hace alusión específica a la protección de los niños en su artículo 25 numeral 2:

“2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Con estos antecedentes, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que contó con

diez principios que protegen exclusivamente a los niños y el atinente a nuestro tema se encuentra en su cuarto principio que menciona el derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas para el niño y la madre, velando así por el bienestar del niño desde su concepción.

En 1979, al ser el Año Internacional del Niño, se continuó con la lucha para la defensa de los derechos de los niños, elaborando así, el 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño que ha sido ratificada por 190 de 192 Estados, la misma que establece los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y que en su artículo 24, numeral 2, letra c) señala:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

El Protocolo facultativo de la Carta Internacional sobre los Derechos del Niño entró en vigencia en el año 2002, el mismo que prohíbe la participación de los niños en conflictos armados. (Traducido por: Paola Muller, <http://www.humanium.org/fr/parrainage-enfant/>, acceso: 19/02/2013).

1.3 Importancia social del derecho a alimentos.

Antiguamente se pensaba que tener muchos hijos era de gran ayuda para la producción, pues toda la familia se dedicaba a múltiples actividades y de esa forma se fortalecía la economía familiar. Después de haber pasado por las etapas en las que se requería del cuidado de los padres, se comienza a invertir los papeles y debido a la gratitud que estos tenían cuando los padres eran mayores los hijos cuidaban de ellos.

La sociedad acepta como grupo social a aquel que tiene nexos parentales unidos por lazos sanguíneos. Legislaciones antiquísimas ya diseñaron esta institución, por ejemplo el Código de Manú, legislación oriental hace más de tres mil años, contenía preceptos que nos hace presumir la existencia del derecho de alimentos, así en su libro Tercero, Título

“*Del matrimonio-Deberes del jefe de familia*”, podemos distinguir, en dos de sus disposiciones, el establecimiento del derecho a ser sostenido y alimentado por el Jefe de Familia para quienes conforman el núcleo familiar.

La disposición 77 y 78 del Código de Manú dice:

“Así como los seres animados no viven sino con el aire, así todos los órdenes no viven sino por el socorro del dueño de la casa”

“Y estando los hombres de todos los otros ordenes sostenidos diariamente por el amo de casa por medio de los altos dogmas y de los alimentos que de él reciben, el orden del jefe de familia es el más eminente”. (Manú, s/f)

La familia, con el pasar de los años, toma un giro distinto y llega a considerarse como un lugar donde se comparte un ambiente cálido y de afecto conyugal y fraternal, conscientes de los deberes y derechos que representan los hijos: alimentación, vestimenta, medicina, cuidado, educación, recreación, etc.

El padre y la madre como tal, no representan en esencia la sociedad familiar, dado que en el Código Civil ecuatoriano se establece que uno de los fines del matrimonio es la procreación (artículo 81) si no hay hijos no hay sociedad familiar. Aquí se inicia una serie de responsabilidades que conllevan al bienestar y desarrollo de este grupo de personas denominadas familia, que contraen la obligación de mantener en todo aspecto a los miembros a su cargo, iniciando así la relación parento-filial.

El tema de alimentación, está dirigido exclusivamente al núcleo familiar ya que es el motivo que promueve este derecho y como lo dice Manuel Somarriva, en su libro *Derecho de Familia: La familia para llegar a la situación actual, ha tenido que soportar varios cambios. A comienzos de la civilización, esta organización no existía, ya que los seres humanos mantenían una vida promiscua. Después, estos se agrupan formando los matriarcados, que era la reunión de los hombres alrededor de su madre, dejando en claro que desde un principio, la maternidad es un hecho tangible, cierto y fácil de probar. Posteriormente, aparece el patriarcado, o sea, el dominio del padre como jefe de familia y encargado de proveer en su hogar y dando paso al sistema monogámico actual que se basa en la familia individual.* (Somarriva, 1963)

Se ha venido haciendo un análisis de qué se entiende por familia y quiénes la componen, sin embargo, en la actualidad se da con bastante frecuencia, que las familias se desintegren ya sea por factores como la migración o rupturas de la unión conyugal, dejando desprotegidos a los hijos procreados y rompiendo con el concepto de la familia nuclear.

Este tipo de separaciones tienen un gran impacto social y económico, tanto para los padres como para el Estado, el padre o madre que se quedan a cargo de los hijos necesariamente se ve en la obligación de pedir al otro cónyuge una pensión alimenticia, debido a que ya no se cuenta con los ingresos de forma conjunta como antes, sino que ahora cada uno con sus ingresos debe proveer de todo lo necesario para vivir, tanto para sus hijos como para sí mismo; lo que ocasiona que al contar con más gastos y el mismo ingreso, hace que los hijos se limiten sus derechos a una buena alimentación, educación, vestimenta, recreación etc., y es aquí donde el Estado debe intervenir para poder contribuir con el buen vivir de esos niños, ya que son considerados como un grupo de atención prioritaria.

CAPÍTULO II

2.1 Fuentes del Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos tiene como primera fuente a la Carta Magna, y así lo disponen los artículos 3, 13, 66 numeral 2, 69 numeral 1, este es un derecho fundamental, por lo que el Estado, la sociedad y la familia debe velar por que se cumpla, sin embargo, los Tratados y Convenios internacionales al tener rango constitucional son considerados también como fuente del derecho de alimentos, ya que protegen el derecho de forma univeral y de forma especial para los niños, e incluso prescriben que el Estado debe poner énfasis en el pago de las pensiones alimenticias por parte de quien esté llamado a hacerlo.

El Código Civil es otra de las leyes que protege el derecho de alimentos, el artículo 349 dispone que se darán alimentos a la cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos y para el que hizo una donación cuantiosa, en caso de que estos no puedan proveerse por sí mismos.

I la norma especializada de protección para los niños se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo innmerado 2 dispone que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, pero, lo que cabe rescatar aquí, es que al hablar del derecho de alimentos no significa que únicamente es la provisión de comida, sino que también incluye las demás necesidades básicas para la supervivencia del niño.

Los alimentos aparte de lo que consagran las leyes, también pueden derivarse del testamento y el contrato. A través del testamento se puede plasmar una última voluntad, ya sea por medio de un legado o testamento en el que se manda al legatario o al heredero a dar alimentos a favor de un tercero o a favor de sí mismo.

Artículo 1161.- Si se legaren alimentos voluntarios, sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en cuenta la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y el caudal del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla dieciocho años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

En cuanto a la posibilidad de dejar los alimentos por la vía contractual, nada impide que una persona se obligue para con otra a dar una suma de dinero periódicamente por concepto de alimentos, ya sea a cambio de una prestación o a título gratuito, que obedece a las reglas propias que dan validez al contrato, esto entendido, a que se obliga por razones distintas a las que dan origen a las pensiones alimenticias, no pueden elegirse a pasar alimentos a los que están obligados hacerlo ya que esa forma tiene su origen en la Ley, por lo tanto, esta sería una obligación patrimonial como cualquier otra.

Artículo 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

La doctrina respecto a este tema afirma que este es un asunto bastante complicado que funcione en la práctica, pues pocas personas se comprometen a dar alimentos sin que les corresponda por ley, pero cabe la posibilidad y no hay que descartarla, ya que se puede pasar alimentos entre personas que ha existido un vínculo de afecto y la Ley nos los considera como obligados a hacerlo.

Se ha analizado las fuentes que dan nacimiento a la prestación alimentaria, sin embargo, la más importante es la ley, ya que por la solidaridad que hay entre los parientes, ésta ha tenido que intervenir para regular la obligación de pasar alimentos en caso de que uno de los padres no cumpla con esta obligación.

Dentro de la fuente legal se atribuye que la obligación de pasar alimentos se da por efectos del matrimonio, patria potestad y del parentesco, pudiendo ser que por razón de alguno de estos, se de alimentos a los hijos menores de edad, hijos con alguna clase de discapacidad, cónyuge, ascendientes, descendientes, dependerá de lo que de origen a la

obligación y esta diferenciación se encuentra legislada tanto por el Código Civil como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

2.1.1 Patria Potestad

Patria Potestad es la combinación de facultades, y sus correlativas obligaciones, concedidas a los padres, destinadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes, es una responsabilidad de los padres impuesta por el derecho natural.

Artículo 283 CC.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

Artículo 105 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

La Institución de la patria potestad es un pilar fundamental del Derecho de Familia que se da desde el Sistema Jurídico de Roma, etimológicamente la frase proviene del Latín, patria potestas, que significa "autoridad paterna", la misma que correspondía al padre de familias o pater familias quien es cabeza de la misma e investido con potestad sobre todos los miembros de la familia. (Muñoz, 2009. Pág.12).

En el derecho antiguo el poder del pater familias incluía el de la vida o muerte, pero se mermó poco a poco hasta convertirse exclusivamente en el derecho de pertenencia, uso y usufructo de aquellos bajo su poder, debiendo tener siempre presente la máxima "patria potestas in pietate debet, non in atrocitate, consistere (la patria potestad deberá consistir o ser ejercida en afecto y no en atrocidad). (Plaza, 2013).

Existen argumentos de contraposición para decir que el derecho de alimentos no se da por la patria potestad, sino más bien por el efecto del parentesco, al respecto Wills Rivera Lourdes en su libro: “La guarda del menor sometido a patria potestad” de 1987, expresa:

La obligación de alimentos de los padres respecto de los hijos menores, es más bien un efecto del parentesco, que un elemento de la patria potestad. Pues, cuando se produce la privación de la patria potestad o cuando el progenitor se encuentra excluido del ejercicio de ella absoluta o relativamente, la obligación de alimentos no sufre alteración por esta circunstancia.

Una explicación al arguemnto anterior es que los padres tienen la obligación de proveer de alimentos y demás necesidades a sus hijos desde la concepción, y se extiende mientras el hijo se encuentre en la minoría de edad o decida emanciparse, justamente coincide con la etapa en la que los padres ejercen sobre los hijos la patria potestad.

2.1.2 Parentesco

La prestación alimentaria derivada del parentesco, dice Claudio Belluscio en su libro “Prestación Alimentaria” 2006, que tiene un fundamento social, moral y jurídico:

En cuanto al fundamento social este deviene de la necesidad de prestar ayuda a la sociedad, de no dejar sin lo básico para vivir a una persona y esto es de interés general de la sociedad, pues lo que se busca proteger es a la familia, que es el núcleo primario de la sociedad.

El fundamento moral se da por la ayuda al prójimo, por la solidaridad familiar que debe haber entre personas que estén ligadas por lazos de sangre, para ayudarle a alcanzar su bienestar personal.

El fundamento jurídico es más claro aún, por que a través del derecho es que se puede efectivizar el cumplimiento de esta ayuda, es por ello que existen leyes que

coadyuvan al cumplimiento obligatorio de este deber moral que se ha elevado a derecho fundamental de las personas.

En términos restrictivos, la familia es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, formada por padres, hijos y hermanos solteros; no obstante pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendientes y hasta parientes por afinidad, la familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente de los niños, niñas y adolescentes.

El parentesco tiene origen en la consanguinidad (*ius sanguinis*) o en la afinidad (*ius affinitatis*), tema que será tratado con mas detalle más adelante.

2.1.3 Matrimonio

El matrimonio a mas de ser otra de las razones por las cuales se debe alimentos a los hijos, origina también un deber alimentario entre cónyuges, que obviamente, no es por un vínculo biológico, pero si proviene de un acto jurídico, porque este deber es inexcusable ya que se asumió voluntariamente el propósito de auxiliar a la pareja cuando lo necesite.

Inclusive nuestra legislación no hace diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, de modo que si el presunto progenitor no reconoce voluntariamente a su hijo como suyo; el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia da a la madre el derecho de solicitar dentro de la misma demanda de alimentos, que el Juez mediante resolución declare la paternidad del demandado, es decir que una vez que el Juez dispone la inscripción del niño, ya no es necesario que el padre biológico comparezca al Registro Civil a reconocer a su hijo como tal.

El número 2 del Artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte pertinente manifiesta: *El Juez dispondrá, a petición de parte el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de*

alimentos definitiva, el juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

2.1.4 Donación

La donación también es considerada como fuente legal de los alimentos, sino que la diferencia con los demás alimentos derivados de la ley, comentados anteriormente, es que, estos no se dan por lazos familiares sino mas bien por un sentimiento de gratitud, lo cual hace que esta forma de dar alimentos quede excluida del Derecho de Familia.

Artículo 1424.- El que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de usufructo o renta vitalicia, lo que se estimare suficiente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

Por otra parte, la obligación dada por la donación no es recíproca sino que es unilateral, por cuanto sólo el donatario se encuentra obligado y no el donante. Ello lo diferencia de los alimentos derivados del parentesco ya que estos si se vuelven recíprocos en caso de necesidad.

2.2 Diferencia de los alimentos establecidos en el Código Civil con los alimentos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El derecho de alimentos es uno de los más importantes que el ordenamiento jurídico reconoce y protege para que una persona pueda pedir a otra lo necesario para su subsistencia, basado en principios tales como los de defender a la institución de la familia y los valores que profesan, como son: la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen en este caso, de la filiación y del parentesco.

El derecho de pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser compensado con lo que el alimentario (quien recibe alimentos) le deba al alimentante (quien proporciona alimentos).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen al derecho de alimentos como un derecho fundamental del hombre, esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de las personas y más aún en los niños.

El Código Civil en el Título XVI en su artículo 349 habla de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, tomando en cuenta a la obligación alimenticia como producto de las relaciones parento-filial del matrimonio, siendo estas personas: cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos y quien hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindido o revocada. El orden en que ha de ejercerse el derecho a cobrar los alimentos lo determina el artículo 354 *ibídem*, estableciendo que primero será quien esté dentro de los numerales 1° y 7° (cónyuge y al que hizo una donación cuantiosa); segundo, quien esté en los numerales 4° y 5° (padres y ascendientes o abuelos); en tercer lugar quien esté señalado según en los numerales 2° y 3° (hijos y descendientes), y en último lugar, el indicado en el numeral 6° (los hermanos).

Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo, según el orden indicado, por ejemplo, si invoca la calidad de descendiente, deberá pedirlos al padre, antes que al abuelo, en cuyo caso puede establecer la falta legal y en caso de no tener manera de proveer alimentos puede alegar la falta de recursos económicos para que se continúe con el próximo.

Al respecto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 4, indica que los titulares del derecho de alimentos son las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, las personas de

cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso, que para el efecto deberá presentarse.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia busca exclusivamente la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, a través de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, tomando todas las medidas que sean necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho, teniendo como punto de partida el Interés Superior del Niño, que es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Artículo 11 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia).

La Ley reformativa al Título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, regula la tabla de pensiones alimenticias que son destinadas para cubrir los gastos de toda índole de los niños, niñas y adolescentes, mientras que el Código Civil no manifiesta una tabla, no obstante para fijar la pensión toma en cuenta los recursos del deudor.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que quienes deben proveer alimentos a los hijos en primer lugar son los padres, pero en caso de no poder hacerlo lo harán los denominados obligados subsidiarios, (tema que será tratado más adelante), el Código Civil también establece un orden de preferencia para pedir los alimentos y ya contempló la posibilidad de que por insuficiencia de recursos se pueda acudir a otra de las personas ahí establecidas.

En caso de que el padre, la madre o los obligados subsidiarios incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte y previa certificación de la respectiva entidad financiera del no pago dispondrá el apremio personal hasta por 30 días, en caso de reincidencia se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días; sin

embargo, existe una Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 30 de mayo de 1990, publicada en el Registro Oficial N° 458 de 14 de junio del mismo año, que en su parte pertinente dice:

Que en caso de apremio personal por falta de pago de pensiones de alimentos, debe cesar la privación de la libertad cuando se cancelen las dos últimas pensiones materia de apremio, sin perjuicio del derecho del alimentario a exigir el pago del resto de la deuda si la hubiere.

De esta resolución, se desprende que ya cabía la posibilidad de privar de la libertad al deudor en caso de que no pagara las pensiones alimenticias, al amparo de lo señalado en el Código Civil, pero, ahora el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se asegura de que el demandado para recuperar su libertad, cancele en su totalidad los valores pendientes de pago, en caso de no hacerlo por falta de recursos económicos, proponga una fórmula de pago, de lo contrario debe esperar que se cumpla el tiempo que se le ordenó estar privado de libertad y como consecuencia de este no pago, está como coacción el tener que pasar detenido, en las mismas cárceles para delincuentes comunes.

Una norma que llama la atención, pero que quedó parcialmente derogada con la expedición del Código de Menores es lo manifestado en el Código Civil en el artículo 360 que dispone:

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo ningún varón de aquellos quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentante.

Lo primero a analizar, es que los alimentos dispuestos por el Código Civil eran otorgados de por vida, si es que las condiciones por las que se pidieron los alimentos no han cambiado, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia prevé que los alimentos se

darán hasta los 21 años como máximo y únicamente en el caso de los hijos que padecen alguna discapacidad, serán dados hasta la muerte del titular del derecho.

En cuanto al punto de que los varones solo pueden pedir alimentos hasta los 18 años, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, extiende la edad hasta los 21 años sin distinción de género, si demuestra que se encuentra estudiando y no puede proveerse de los recursos económicos necesarios para su subsistencia y también se toma en cuenta el hecho de que si padece de alguna discapacidad podrá seguir contando con dicha pensión, pero, si se recupera puede ser nuevamente susceptible de ser alimentante y ya no alimentario.

2.3 Principios en la Administración de Justicia en los casos de Niñez

Los principios en la Administración de Justicia en los casos de niñez son varios como: los asuntos de menores no son juicios formales, son casos más humanos, el testimonio del niño y el derecho a ser escuchados en todo ámbito y materia, el interés superior del niño, los procesos de menores son reservados, estos son propios al derecho de los niños, no obstante también existen otros principios complementarios que son comunes a todos los procesos como: el debido proceso, equidad, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad, eficiencia.

Primer Principio.- Los casos de Menores no son Juicios Formales son Casos Humanos.- Los artículos 255 y 256 del C.N.A menciona que la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, está integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes y que su gestión es inspirada además en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia.

Del contexto de este artículo se aprecia que los asuntos de menores se rigen por principios doctrinarios y legales diferentes del derecho común; pues, un gran número de

profesionales del derecho pretenden encontrar el proceso formal, con estricto apego a las normas adjetivas y demás leyes que complementan el sistema procesal ecuatoriano.

Segundo Principio.- Testimonio del niño y el derecho a ser escuchado, en todo ámbito y materia.- La Constitución de la República establece en su artículo 45, que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y les garantizará el derecho a la vida desde su concepción y el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten. La opinión del niño, es el derecho que tiene de expresar o darse a entender por cualquier medio, por cuanto de esta manera, es el propio niño quien debe indicar al juez su decisión o su interés en un caso determinado. El Dr. Arturo Márquez Matamoros, respecto a la opinión de niño manifiesta: “La opinión del niño es importante cuando construye expresiones coherentes auténticas, limpias y decidoras”. Si se trata de la opinión de niños con alguna discapacidad, se tendrá que realizar lecturas de ideas propias de su hándicap, a través de personal experto que permita acercar al pensamiento y deseo de estos niños, a fin de ser reconocidos en la diferencia, y no en la indiferencia, respetando la particularidad de su desarrollo emocional e intelectual, de acuerdo a su edad cronológica y madurez mental de conformidad con los artículos 12 y 23 de la Convención de los Derechos del niño. (SALTOS, S.f. Pág 304)

Es necesario puntualizar, que esos principios no solamente se refieren o tienen aplicación en los asuntos sometidos a conocimiento y resolución de jueces, sino que se aplica en todo ámbito y materia en la que se encuentre inmerso un niño, es importante que la autoridad escuche al menor a medida que estos puedan darse a entender, la opinión del niño será valorada por el Juez o autoridad y en el caso de los adolescentes esta si es obligatoria, sin embargo si esta es perjudicial el juez puede ir en contra de su voluntad, para precautelar su desarrollo.

Tercer Principio.- El Interés Superior del Niño.- Este principio es tan antiguo como se consagra en la primera ley de menores, que aparece en Inglaterra por el año de 1897 y que poco a poco se ha ido incorporando a todas las legislaciones del mundo. Este principio será analizado más adelante con más amplitud.

Cuarto principio.- El debido proceso.- El Artículo 257 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA establece que las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso, esto va más dirigido al demandado, pero en el caso de niños y adolescentes al ser ofendidos por la comisión de una infracción penal serán escuchados y tendrán que estar presentes sus progenitores o un guardador, si no tuviese se nombrará un curador especial para este acto en específico, la declaración es reservada y sin juramento.

Este principio básicamente, lo que trata es de garantizar el derecho de defensa de las partes; se ha manifestado en líneas anteriores, que los asuntos de menores no son juicios formales, por eso es que los procesos de los niños desde su inicio hasta el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia simplifica al máximo los pasos a seguirse.

Varios juristas sostienen que debe observarse las solemnidades comunes a todos los juicios y la omisión de cualquiera de ellas anula el proceso; lo cual no siempre se aplica, salvo que esta omisión influya en la decisión de la causa al dejar en indefensión a una de las partes.

El debido proceso en juicios de alimentos está estipulado en el Capítulo II del Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo innumerado 34. Debe llenarse el formulario de demanda que se encuentra en página web, en el domicilio del titular del derecho y con la calificación de la demanda se fija una pensión provisional y se ordena las medidas cautelares pedidas y que se practique la prueba requerida en la demanda, las notificaciones serán en la Casilla Judicial, así como en el correo electrónico. En la Audiencia Única se podrá contestar a la demanda y el Juez procurará la conciliación y de obtenerla fijará una pensión definitiva de acuerdo a su capacidad económica, de no lograrse el acuerdo se continuará la audiencia con la evacuación de las pruebas y en la misma audiencia el Juez fijará la pensión definitiva, si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez, la resolución provisional se convertirá en definitiva; y por último, la Resolución del Juez la hace conocer en la misma Audiencia Única pero días posteriores notifica a las partes con el auto resolutorio por escrito, del cual se podrá interponer recurso de Apelación dentro de los tres días partir de la notificación del auto.

Quinto principio.- Los procesos de menores son reservados en ciertas materias.-

La Constitución de la República establece que los procesos son públicos, se refiere a que cualquier persona puede tener acceso a los procesos, pero, respecto a la información que se contiene debe ser reservado, en el artículo 175 de la CRE establece que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

La generalidad de los procesos gozan del principio de publicidad, sin embargo, en temas de menores no se aplica este principio y así lo dispone la Carta Magna en la letra d), número 7 del artículo 76 que dice: *“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del proceso”*, el Código de Procedimiento Penal en el primer inciso del artículo 255 establece: *“La audiencia del tribunal de garantías penales será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación”*.

A los delitos a que se refiere este artículo son todos aquellos que comprometen la seguridad y paz del Estado y los que atentan a la integridad sexual de las personas y más aún de los niños, niñas y adolescentes. El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia sanciona a los medios que difundan información, imágenes y voz de niños que no sean convenientes para su edad o en la difusión de información sobre casos de maltrato o abuso sexual, o cuando se trate de adolescentes infractores o sus familiares.

Los Principios complementarios son los comunes a todos los procesos, pero que de igual manera deben ser considerados en los casos de niñez:

Primer Principio: *Priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento.*- Equidad es “*La técnica de aplicación de la Ley en lo que esta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico*” (Diccionario Jurídico Espasa., s/f).

El Código Civil ecuatoriano consagra a la equidad como una de las facultades con que cuenta el juez para administrar justicia a efectos de no dejar de juzgar por falta de ley.

El Código de Procedimiento Civil en alusión a los jueces de la Corte Nacional prescribe: “*Las juezas o jueces de la Corte Nacional de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, cuando dicha Corte actué como tribunal de instancia, tendrá, la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquellos casos en que considere, necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por solo la falta de formalidades legales*”.

Segundo Principio: *Legalidad.*- La legalidad no es otra cosa que la actuación de los jueces, la misma que debe estar en estricto apego al ordenamiento jurídico, sin embargo, siendo importante la legalidad, está subordinada, al interés superior del niño.

Tercer Principio: *Independencia.*- el derecho de menores es totalmente independiente y autónomo, este Principio entraña que el Juzgador tiene exclusividad en cuanto al ejercicio de su competencia, especialmente para tomar medidas coercitivas como el apremio personal, real, allanamientos etc.

Cuarto Principio: *Gratuidad.*- Hay que tener en cuenta que todos los principios son importantes, pero este es el abanderado de los derechos sociales, el número 4 del artículo 168 de la Constitución de la República señala que: “*El acceso a la administración de justicia será gratuito. La Ley establecerá el régimen de costas procesales*”, es decir no pueden exigir valor alguno para el despacho de las causas y se refiere también a que las personas que no tienen recursos económicos pueden acudir a instituciones como la Defensoría Pública o los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades en donde el proceso judicial lo llevan sin costo.

Quinto Principio: Celeridad.- Es un principio que fácilmente se entiende como rapidez, prontitud, es por esto que los Códigos Adjetivos, establecen plazos o términos para la realización de las actuaciones procesales. Los procesos de menores deben resolverse en 75 días, 50 días en la primera instancia y 25 días en la segunda instancia.

Sexto Principio: Eficiencia.- Este Principio es la suma del conocimiento especializado más la experiencia que se ve reflejado en actuaciones o decisiones de calidad, motivadas, sabias y justas.

2.4 Principios rectores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.4.1 Interés Superior del niño

El interés superior del niño encuentra su origen en las consecuencias negativas ocasionadas por los enfrentamientos de la Segunda Guerra Mundial, entre ellas la muerte de alrededor del 2% de la población mundial de la época, es decir 60 millones de personas, así como pobreza, enfermedades, etc. Los Estados empiezan a orientar sus políticas públicas hacia los niños, ya que de los análisis hechos por importantes economistas como Marx y Durkheim consideraban que preocuparse por la educación y pobreza de los niños evitaría a futuro conductas no deseadas. (Cabrera J. P., 2010).

En el siglo XX el avance fue el reconocimiento de los derechos humanos pero también los derechos que tienen propios de su edad y así, a partir de 1920 se inicia la elaboración de Tratados Internacionales garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños. En 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y es aquí donde por primera vez a nivel internacional se reconoció este principio, Principio 2:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en

condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Como esto solo eran directrices para orientar a los Estados sobre temas de niñez y no tiene carácter vinculante, la Asamblea General de la ONU adopta con la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, el mayor aporte en normativa internacional a favor de los derechos de la niñez y adolescencia para la época, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención que tiene mayor número de ratificaciones en el mundo ya que solo Estados Unidos y Somalia no lo han hecho.

Principio que más tarde se hizo mundialmente aceptado, ya que la mentada Convención establece en su artículo 3 lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Lo que se acaba de hacer es una breve introducción hacia la historia del origen del principio de la referencia, sin embargo, es menester saber que se quiere lograr con la adopción de este principio, ergo, el interés superior del niño lo que busca es dar solución a los conflictos de derechos de igual rango ya que este principio está consagrado por sobre cualquier otro, y así lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 44:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales,

afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas interseccionales nacionales y locales.

Sin embargo, hay una norma que deja más claro el sentido del interés superior del niño y es el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

EL interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

En la redacción de la norma se utiliza la palabra “está orientado” en vez de “es”, esto quiere decir que la norma interna no dice lo que taxativamente significa el principio, sino que hace una aproximación de lo que puede entenderse de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño.

Como apreciación personal, este principio es muy importante para el derecho de los niños, niñas y adolescentes, es un principio guía, ya que busca proteger los derechos y obligaciones del niño en todas sus etapas, en todo el entorno en el que se desenvuelve y ante cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento o tenga que decidir sobre lo que afecte o beneficie a los derechos que han sido consagrados propios a su edad. El interés superior del niño pese a que parezca de interés privado, porque se aplica tanto a casos generales y a casos en particular, debe ser considerado como de interés social ya que a la larga este será por mejoras del bien común.

2.4.2 Protección Integral

La doctrina de la Protección Integral nace con el reconocimiento que se les da a todos los seres humanos como personas y que por lo tanto, tienen derechos y deberes, tanto es así, que la Convención Americana de Derechos Humanos en uno de sus considerandos dice que los derechos esenciales de una persona no los tiene por el hecho de ser nacional de un estado sino que los tienen por los atributos de la persona humana.

Ante este reconocimiento, la Convención sobre los Derechos del Niño recoge la doctrina de la protección integral y en el preámbulo de esta, hace referencia a que la Declaración de Derechos Humanos reconoce que todas las personas tienen íntegramente los derechos y libertades, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Con lo expuesto, la Convención de Derechos del Niño lo que busca es dejar plasmado todos los derechos que lo son propios para la edad de los niños y adolescentes, y es así, que el Código de Menores de 1992 intentó efectivizar y compatibilizar los derechos consagrados en la mentada Convención, pese a los esfuerzos por lograrlo, el Código de menores seguía orientado por la Doctrina de la Situación irregular (Doctrina analizada en el capítulo I, Edad Antigua) por lo que este código quedó disconforme con la doctrina de la Protección Integral.

En 1996 se propuso una enmienda a la Constitución de la República buscando que se plasme normas específicas para el resguardo de los derechos de los niños, norma que se adoptó y se mantuvo hasta la Constitución de 1998, que en su artículo 36 establecía:

Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, integridad física y psíquica, salud, educación, identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los demás.

Este artículo reconoce de forma general los derechos de los niños y hace una aproximación a lo que es la corresponsabilidad por parte del Estado, la sociedad y la familia y a lo que posteriormente será el principio del interés superior del niño.

En la Constitución de 1998, gracias a los movimientos pro derechos de los niños y como introducción a lo que persigue la doctrina de protección integral se incluyó lo siguiente:

- Reconocimiento de que todos los ecuatorianos son ciudadanos desde su nacimiento;
- Ratificar que las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos consagrados a los seres humanos, a más de los específicos a su edad; y,
- Conminar a una institución para que sea veedora del cumplimiento de los derechos consagrados a la niñez y adolescencia. (Simon F, 2004).

El artículo 45 de la actual Carta Magna, nuevamente recoge la doctrina de la protección integral, que ya fue tomada en cuenta en 1998: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”*

La doctrina de la protección integral, en la actualidad, se ha desarrollado ampliamente ya que busca dar amparo a todas aquellas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y es por ello que nuestra Constitución dedica una sección sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran considerados los niños, niñas y adolescentes (artículos 35, 44, 45, 46) y el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD), dispone:

Los gobiernos autónomos descentralizados, ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Concejo Nacional de Competencias, en coordinación con la Ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Para el efecto se observará el ámbito de acción determinado en este

Código para cada nivel de Gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias como los titulares de estos derechos.

I así lo dispone también el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

El eficaz alcance de la doctrina de la protección integral se ve reflejada en el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es decir, el Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivos todos los derechos consagrados para ellos, (antes eran considerados como objetos del derecho que únicamente necesitaban protección pero, no tenían derechos comunes ni propios, no tenían capacidad, no se tomaba en cuenta su opinión), sin embargo, se diferencian los derechos específicos a su edad, tienen consideración de igualdad pero en temas judiciales se hace una separación del tratamiento con los adultos ya que los niños son inimputables y los adolescentes infractores están sometidos a un régimen distinto de juzgamiento y penalización. (Seda, 2010, Págs 113-114).

Habrá un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia que está compuesto por varias entidades públicas y privadas que definen, ejecutan y controlan las políticas y planes de protección integral que buscan efectivamente el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, establece también los procedimientos y sanciones que se darán en el caso de incumplimiento de hacer efectivo los derechos reconocidos a favor de los niños. (Artículos 190, 191, 192 y 193 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.)

2.4.3 Superioridad o prioridad de los derechos del niño

Este principio va dirigido a los responsables de custodiar los derechos de los niños, es decir, el Estado, la sociedad y la familia quienes están llamados a garantizar estos derechos con carácter de prioridad absoluta y esto debe extenderse y verse reflejado en todos los ámbitos que involucre el bienestar de los niños, como, en la elaboración de políticas públicas, en el presupuesto general del Estado, en la asignación de recursos, atención prioritaria en todos los servicios públicos y serán los primeros en ser atendidos y protegidos en casos de emergencia.

La Convención sobre los derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez Adolescencia recoge este principio fundamental en los siguientes artículos:

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional. (Lo subrayado es mío).

Artículo 12.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran (...)

Este principio se enfoca en tomar a las niñas, niños y adolescentes como prioridad y no únicamente como un sujeto de derechos que necesita protección, sino que debe ser considerado en el primer lugar para cualquier ejecución de políticas públicas o programas de atención prioritaria, debido a que los niños son el futuro de la patria y más aún si son niños bien educados, bien alimentados y sanos, contribuirán mejor con el desarrollo de su país.

2.5 Diferencia con las Obligaciones Patrimoniales.

La deuda alimentaria, se convierte en un crédito más aunque mantiene un régimen de cobro propio, no es una obligación netamente patrimonial ya que el verdadero sentido de esta obligación es la subsistencia del alimentario que no lo puede hacer por sí solo, la fuente de esta obligación se deriva del vínculo familiar y la solidaridad que hay entre los miembros de la familia.

Es tan importante el tema de los alimentos debidos a las niñas, niños y adolescentes, que goza de características especiales para dar la mayor protección y efectivo cumplimiento a este derecho.

Tanto es así, que la regla general es que no cabe la prisión por deudas, sin embargo, en el caso de adeudar pensiones alimenticias, el alimentante puede ser privado de su libertad y le son aplicables también todas las medidas cautelares reales con tal de asegurar el cobro del crédito alimenticio.

2.6 Características del derecho de alimentos

El crédito alimentario por ser de naturaleza especial, tiene un régimen específico, autónomo y preferente, dotado de tal protección, para que el acreedor pueda tener todas las garantías y facilidades para el cobro de la pensión alimenticia, ya que esta sirve para cubrir necesidades básicas que no pueden esperar y por ello goza del principio favor alimentorum. (Fanzolato, 1993).

2.6.1 Intransferible

Nuestro Código Civil no describe al derecho a alimentos con la palabra intransferible, pero en el artículo 362 del mismo código, en la parte pertinente dice: *“El derecho de pedir alimentos no puede (...) ni venderse o cederse de modo alguno (...)”* sin embargo, esto es lo que se entiende por la realización de una transferencia, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 3 del Libro II, Título V,

Capítulo I dice que este derecho es intransferible (...), es decir, que el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación, ni a título oneroso ni a título gratuito, ya que la no transferencia solo se puede prohibir a los actos entre vivos, por ser un derecho personalísimo y cuyo interés está fuera del comercio ya que es únicamente un beneficio para el alimentario.

2.6.2 Intransmisible

El Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia consideran como otra característica de este derecho a la intransmisibilidad, que significa que no puede sucederse el derecho a alimentos por causa de muerte, es decir que si el alimentario falleciere no se lo puede pasar a otra persona, por la misma razón ya expuesta en la característica anterior, es un derecho personalísimo. El artículo 362 del Código Civil, prescribe que: *“El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte (...)”* y el artículo innumerado 3 del Libro II, Título V, Capítulo I dice que este derecho es intransmisible.

2.6.3 Irrenunciable

En principio el niño, niña o adolescente no puede renunciar a este derecho, pero, como ellos no pueden representarse por sí mismos, necesitan de tutores o responsables para que puedan hacer efectivo este derecho como lo son los padres, tutores, parientes o terceras personas que se encuentran a su cuidado, igual para ellos también queda terminantemente prohibido la renuncia a este derecho. Los artículos 362 del Código Civil e innumerado 3 de la Ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipulan la irrenunciabilidad.

En caso de que se estipule algún tipo de cláusula donde conste la renuncia a este derecho, no se la tomará en cuenta y se tendrá por no existente o de nulidad absoluta.

La irrenunciabilidad es inherente a la naturaleza de los derechos personalísimos como los alimentos y obedece al propósito de proteger al niño de las presiones que pueda

utilizar el alimentante a cambio de que no se le pidan los alimentos. (Belluscio, Prestación alimentaria, 2006).

El Código Civil señala que los derechos pueden renunciarse siempre y cuando no afecten a terceros y que no se encuentre prohibida la renuncia. En este derecho está más que prohibido la renuncia: *Artículo 11.- Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.*

2.6.4 Imprescriptible

El derecho a alimentos es imprescriptible, aún si no se los ha pedido a inicios de la gestación porque la acción por alimentos no se funda en necesidades pasadas sino en las necesidades actuales del alimentado, aunque desde mi punto de vista no es tan así, ya que el derecho a pedir alimentos para los niños, niñas y adolescentes prescribiría cuando cumpla los 18 años y con una prórroga máximo hasta los 21 años si se encuentra estudiando, se los puede pedir en cualquier momento hasta la edad mencionada, tomando en cuenta que la pensión alimenticia empieza a correr desde que se califica la demanda, no tiene efectos retroactivos.

Lo que queda claro y en criterio unánime es que el derecho a pedir alimentos no puede transferirse ni transmitirse, no obstante, lo que sí se puede ceder o vender es el derecho al cobro de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Artículo 364.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

2.6.5 Inembargable

El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su

conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno, además la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así lo declara.

Por otro lado, existen bienes que no son embargables pero, si se trata de pagar pensiones alimenticias adeudadas tal prohibición se deja de aplicar y se los puede embargar y así se encuentra contemplado en el artículo 1634 del Código Civil que señala que no son embargables, entre otros:

Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley; (El subrayado es mío)

En la prelación de créditos, el número 6 de la primera clase de créditos privilegiados del artículo 2374 del Código Civil, son los créditos de alimentos a favor de menores.

2.6.6 No admite compensación.

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones, siendo que si una persona debe a la otra, con la que está manteniendo un proceso judicial puede acabar con este, si las dos personas se deben mutuamente.

Artículo 1671.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...).

El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación y así lo dispone el Código Civil en el artículo 363:

“El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”.

I el artículo innumerado 3 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que la compensación y la transmisión a los herederos de este derecho se admite sobre las pensiones que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad.

2.6.7 No admite reembolso de lo pagado.

Esta característica se refiere a que cuando se fijó una pensión alimenticia provisional y después de una resolución judicial o voluntariamente se deja sin efecto, el alimentado no está obligado a devolver el dinero recibido, ni aun cuando el juez declare la inexistencia de las causas que motivaron la fijación de la pensión alimenticia, pero esto no se extiende a las pensiones alimenticias adeudadas, ya que estas si se pueden dejar de pagar, si el Juez comprueba la inexistencia de razones para el pago de estas pensiones.

2.7 Bases legales nacionales e internacionales

Por la importancia que representan la niñez y la adolescencia para el mundo actual, existen muchos Convenios, Tratados, Leyes, Códigos que buscan la protección y reconocimiento de los derechos de estos, a continuación citaré las normas más importantes que garantizan el derecho a alimentos.

El Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachusetts crea la primera *Declaración americana de derechos humanos de los niños*, y estableció que los niños debían ser protegidos y en el artículo 83 señaló que los niños podían quejarse ante la autoridad en caso de que sus padres o responsables los traten con excesiva severidad.

La Declaración de Ginebra de 1924.- Se puede resaltar de esta Declaración que fue realizada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia y aprobada por la Sociedad de Naciones, en la que se acepta el deber de los Estados y de la humanidad de otorgar la mejor atención a los niños, niñas y adolescentes, centrándose en la erradicación del maltrato y el abandono.

No pudo declararse derechos pero, se redactaron principios básicos con miras positivas que buscan el buen desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, fueron de gran ayuda para el reconocimiento de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.

Por la presente Declaración de los Derecho del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombre de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

- 1. El niño, niña y adolescente debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.*
- 2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser recogido y ayudado.*
- 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.*
- 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.*
- 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.*

Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959.- Acatando los ofrecimientos originales de la Declaración de Ginebra y conjuntamente con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF; el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas presenta la Declaración de los Derechos del Niño. (UNICEF, 2007).

Este documento fue elaborado y desarrollado de forma más minuciosa que su antecesor, es considerado parte importante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; contiene 10 principios básicos que insisten en la necesidad urgente por parte de los Estados y la sociedad en general de brindarles protección especial.

Se establece que los niños, niñas y adolescentes gozarán de todos los derechos estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no existirá ningún tipo de discriminación o distinción, pero, tendrán derechos específicos debido a su edad, para permitirles un pleno desarrollo y condiciones de libertad y dignidad.

En el tema específico que nos interesa, el cuarto principio dispone que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados y principios como el Interés Superior del Niño, la no discriminación, entre otros.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).- La Convención fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, el Ecuador la ratificó en el año de 1990, publicada en el Registro Oficial Nro. 31 de 22 de septiembre de 1992, siendo uno de los primeros países de América Latina en hacerlo.

Este documento al ser ratificado por casi todos los países del mundo, excepto Estados Unidos y Somalia, constituye Ley Internacional, la cual impone obligaciones a los Estados, Organismos Internacionales, la sociedad y la propia familia para proteger y promover los derechos de la infancia y adolescencia.

La Convención aumenta, no sustituye las declaraciones anteriores, la aprobación de los países lo transforma en un documento de trascendencia, ya que supera una simple declaración; de igual manera, recopila textos aislados de protección, constituyéndose en la Carta Magna de los Derechos de la Infancia y Adolescencia. (UNICEF, 2000).

Los artículos que hablan sobre el derecho que tienen todos los niños de recibir una alimentación sana y nutritiva para un buen crecimiento y desarrollo, ya que es una de las necesidades básicas que se deben cubrir y que debe ser provista por quienes estén a cargo del niño en la medida de sus posibilidades y si se incumple con el pago de la pensión alimenticia tomar todas las medidas necesarias para perseguir al deudor y hacer que cumpla, son los siguientes:

Artículo 24

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).- Lo que busca esta Declaración es el reconocimiento de igualdad, libertad y dignidad de todos los miembros de la familia, con este fin y en el tema atinente, deberán proporcionarse alimentación, vivienda, vestido, salud y esto se debe extenderse hacia la mujer embarazada atendiendo con especial cuidado las etapas pre y postnatal.

Artículo 25

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

Código Sánchez de Bustamante.- Conocido también como el Código de Derecho Internacional Privado, promovido por Antonio Sánchez de Bustamante celebrado en Cuba en 1928, no es una norma que fue de gran aceptación, pero en todo caso sirve como directriz para resolver las situaciones que se presentan entre los nacionales de distintos países, siempre y cuando no contravenga las legislaciones internas.

Este Código también prevé las relaciones de familia, en donde se reconoce el derecho a alimentos a los hijos y los alimentos debidos entre parientes.

Artículo 59.- *Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.*

Artículo 67.- *Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.*

Artículo 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.- Esta Convención fue suscrita en Montevideo en 1989, y ratificada por el Ecuador el 10 de mayo del 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 153 de 25 de noviembre de 2005, casi todos los países de América Latina han ratificado este Convenio solo Venezuela y Haití no lo han hecho.

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable en cuanto al pago de las pensiones alimenticias, la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el acreedor en otro.

Se tomará en cuenta la legislación que más beneficie al alimentado pudiendo escoger entre el ordenamiento jurídico del domicilio del acreedor o del deudor, según convenga para iniciar la demanda de alimentos, de igual manera se contempla la posibilidad de la ejecución extraterritorial de sentencias, la aplicación de medidas cautelares y la transferencia de las pensiones alimenticias al país donde se encuentre el niño.

Constitución Política del Ecuador 1998.- La Constitución Política de 1998, determina que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, que indaga un papel protector hacia aquellos grupos que los considera vulnerables y entre ellos lógicamente a los niños, niñas y adolescentes, es importante aclarar, que si bien es cierto la CPE del 98 ya determina sobre la Protección Integral, se cree que la efectividad de ésta no ha sido factible confirmar sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 2008.

Constitución de la República del 2008.- La actual Constitución no se refiere a los grupos minimizados a través de la mal llamada vulneración; sino habla de grupos de atención prioritaria, lo que quiere decir que además de estar protegidos por derechos

comunes a todos, gozan de derechos acordes a sus necesidades. (Doctrina de la Protección Integral).

Constituirá responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, procurar con absoluta prioridad el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y garantizar el cumplimiento de sus derechos (Prioridad de los derechos del niño). En cada caso se aplicará el principio del interés superior del niño, y sus derechos se mantendrán sobre los de los demás (Principio del Interés Superior del niño), parafraseando la disposición legal se puede determinar que se pone en conocimiento, el principio de corresponsabilidad en donde los tres componentes de un pueblo deben actuar unos con otros, para promover de una manera idónea el ejercicio del interés superior del niño.

Los niños y adolescentes disfrutarán de los derechos habituales del ser humano, y de los correspondientes de acuerdo a su edad. El Estado les garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia, a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

La presente disposición constitucional al tenor de su máxima expresión es clara y además de inmediata aplicación, ya que los niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos que todos, no se debe dejar de lado que nuestra Carta Constitucional, determina que estos son parte de los grupos de atención prioritaria, por lo tanto tendrán derechos inherentes a sus necesidades.

El Estado a partir de su Carta Política establece que uno de las mayores responsabilidades del Estado, es asegurar la vigencia y la aplicación de los derechos consagrados en su parte normativa; en lo referente a la niñez y adolescencia, éste tomará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías desde su concepción:

- 1. Atención preferente para todos los menores de seis años, que aseguren su buena nutrición, salud, educación y cuidado diario.*

2. Seguridad especial en el sitio de trabajo, vigilando contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que puedan ocasionar perjuicio en su educación o que produzcan daño a su salud y desarrollo personal.

3. Atención adecuada y preferente para su plena integración social, a los menores que padecen discapacidad.

4. Resguardar a los menores contra pornografía, explotación sexual, uso de estupefacientes, consumo de alcohol, etc.

5. Precaución y vigilancia contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.

6. Cuidado preferencial en casos de desastres y conflictos armados.

7. Velar por la integridad emocional, ante la influencia de programas o mensajes nocivos que se transmiten en los medios y redes sociales, y que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Los adolescentes menores de dieciocho años, serán sujetos a la legislación correspondiente y la administración de justicia experimentada en la Función Judicial.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia 2003.- Como antecedente a este Código tenemos el Código de Menores que mediante Ley 170, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992, fue de gran importancia porque nació como producto de la reforma al anterior Código de Menores que data de 1976, mismo que era incompatible con los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño que el Ecuador ratificó en 1990.

El Código de Menores de 1992, protegía ya a la mujer embarazada y con más protección y garantías el deber de dar alimentos por parte de los progenitores que comprendía también la vivienda, vestimenta y asistencia médica.

Artículo 66.- *La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la*

satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor.

(...)

En la necesidad de crear un nuevo Código, se publica por Ley No. 100 en el Registro Oficial N° 737 de 3 de enero del 2003, el Código de la Niñez y Adolescencia que tiene rango de Ley Orgánica, los cambios se empiezan a reflejar desde el cambio de denominación, ya que se consideró impreciso el término “menores”, por eso se utilizó niñas, niños y adolescentes que contienen un concepto jurídico específico, cambiando también la designación del Tribunal de Menores por el de Juzgados de la Niñez y Adolescencia; entre otras de las cosas importantes de este nuevo código se adjuntaron nuevas reformas a través de la Doctrina de la Protección Integral ya que se resolvió que cuando se trate de un adolescente que comete una infracción, sea puesto a órdenes de jueces especializados que señalarán el lugar de rehabilitación y la sanción será a base de medidas socioeducativas.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia cuenta con cuatro divisiones que son definición y reconocimiento de derechos, relaciones de familia, mecanismos de protección y la responsabilidad de los adolescentes infractores.

Artículo 126.- El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Pese a la gran protección que se brinda a los derechos de niñas, niños y adolescentes, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 643 de 28 de julio de 2009, la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece quiénes son los beneficiarios del derecho a alimentos, quiénes son los obligados a atender estos derechos, se utiliza por primera vez el término obligados subsidiarios para comprometer al pago de alimentos a los familiares cercanos al niño (este tema será estudiado con mayor énfasis en el próximo capítulo).

A diferencia de la normativa anterior esta reforma simplifica las actuaciones procesales dentro del juicio de alimentos y dispone plazos mayores de la privación de la libertad del deudor, para la presentación de la demanda se creó un formulario que hace más realizable el acceso a la justicia y las notificaciones se las puede hacer por correo electrónico.

CAPÍTULO III

3.1 La Consanguinidad y la Afinidad

La consanguinidad y la afinidad son las diferentes formas de parentesco, parentesco proviene del latín *parentis*, que significa padres, siendo el parentesco el vínculo que existe entre dos personas en las relaciones de familia. El parentesco es tan importante para todos los sistemas jurídicos porque este da paso a nuevas relaciones jurídicas dentro del Derecho de Familia y del Derecho Sucesorio.

3.1.1 Consanguinidad

La consanguinidad es la relación de sangre entre dos personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común, siendo así, la filiación el vínculo jurídico que une al padre o madre con su descendencia con lo cual se generan derechos y deberes recíprocos. (Cevallos P, 2009, pág. 23).

En la consanguinidad cabe diferenciar la línea y el grado, la línea es la descendencia o ascendencia que hay entre unos y otros o de un progenitor común, que a su vez puede ser recta, que son los que descienden los unos de los otros, o colateral que en oposición, estos no descienden una de otras pero si son de un progenitor común como los hermanos, primos, tíos y sobrinos. (Alessandri A, Somarriva M, Vodanovic A, 2005).

El grado es el número de generaciones que hay de separación entre los parientes y el Código Civil lo determina así:

Artículo 22.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

En cuanto a la consanguinidad hay un tema importante que requiere atención y es el de la adopción, puesto que nuestra legislación no hace distinción alguna entre los hijos adoptivos y los hijos biológicos, por lo tanto, los parientes adoptivos tienen los mismos derechos y están amparados por las mismas normas que protegen a los legales y así lo dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Artículo 98.- Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.

3.1.2 Afinidad

La afinidad es: “el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer” (Alessandri A, Somarriva M, Vodanovic A, 2005, inciso 1ro del artículo 31 Código Civil Chileno).

El Código Civil ecuatoriano establece:

Artículo 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea de grado y afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

La afinidad es una de las clases de parentesco que se da entre el esposo o la esposa y la familia de él o la cónyuge, e incluso hay afinidad entre los hijos tenidos en otro compromiso con el o la cónyuge actual.

3.2 A quienes se debe alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia establece claramente quienes son las personas a las que se les debe alimentos, tomando en cuenta que este Código es especializado para niñas, niños y adolescentes y adultos hasta los 21 años y si padecen de alguna discapacidad ya sea temporal o permanente.

Al respecto el artículo Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia dice:

“Tienen derecho a reclamar alimentos:

1.- Los niños y niñas y adolescentes no emancipados;

2.- Los adultos hasta la edad de 21 años, si se encuentra cursando estudios superiores que les impida o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,

3.- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Las personas consideradas para recibir alimentos en el artículo precedente, están protegidas por esta normativa, porque son personas que no pueden proveerse por sí mismas de lo necesario para su subsistencia y no puede verse mermado este derecho por ninguna circunstancia, es así que este Código toma todas las medidas necesarias para proteger este derecho y dar cumplimiento con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3.3 Clases de alimentos

Los alimentos pueden ser congruos o necesarios; devengados o futuros; provisionales o definitivos.

Alimentos congruos.- El Código Civil los define en el artículo 351 como: *“Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a*

su posición social". Se deben alimentos congruos de acuerdo al artículo 352 del Código Civil a las personas designadas en los primeros cuatro numerales y en el último del artículo. 349, es decir, al cónyuge, los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, con esto afirma Luis F. Borja que:

"Así los alimentos congruos como los necesarios son esencialmente variables según las circunstancias de cada persona; y el juez atiende a todas ellas al determinarlos" (Borja, 1990,Pág-114).

Alimentos necesarios- Esta clase de alimentos pueden variar de persona a persona, la cuantía, las razones, etc. no toma en cuenta la posición social, pero sí por ejemplo, la salud, el costo de vida en distintos lugares y tiempos.

Son alimentos necesarios los que se dan, pero en forma mínima para sustentar la vida al alimentario, se puede perder el derecho a los alimentos congruos y se ven reducidos a los simplemente necesarios cuando la ley así los limita y sucede por ejemplo en el caso del hijo de familia que se ausenta del hogar y que mantiene una mala conducta; o en los casos en que el alimentario es culpado de injuria no calumniosa, aunque con este último ya cesa la obligación alimentaria.

Alimentos Devengados- Estos corresponden a un período de tiempo que ya transcurrió, es un derecho que se adquirió por concepto de pensiones alimenticias y por tanto ya se las pagó o se las debe pagar.

Alimentos Futuros- Son los alimentos que se deben en un tiempo que aún no llega.

Alimentos Provisionales. Son los que el juez establece antes de establecer una pensión fija o definitiva con el objeto de cubrir las necesidades del reclamante mientras dure el juicio. Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos, esto se aplica solo en materia civil porque en materia de niñez

no cabe la reposición o devolución de las pensiones pagadas, y esto se debe al interés que persigue la pensión alimenticia en favor de los niños, los alimentos provisionales son fijados desde la calificación de la demanda.

Alimentos definitivos. Son los que el juez fija después de analizar las necesidades del actor y las posibilidades económicas del demandado en la resolución que da por terminado el juicio, sin embargo, los alimentos definitivos no lo son nunca en sentido absoluto porque siempre cabe modificación de su cuantía al variar las circunstancias económicas del alimentante o del alimentado o por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc. por lo cual aún los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional, ya que se puede rever la decisión inicial en un nuevo proceso, ya sea en un incidente de aumento o disminución de la pensión alimenticia, por tanto en los casos de menores no se dan los efectos de la cosa juzgada, sin embargo, repito, esto solo ocurre si las circunstancias han variado, ya que al existir una tabla mínima de pensiones alimenticias, se valora las situaciones concretas a cada caso pero no se puede establecer una pensión inferior a la pensión mínima establecida en dicha tabla, es por eso que se puede pedir rebaja o aumento pero únicamente si han cambiado las circunstancias que dieron paso a la primera fijación de la pensión de alimentos.

3.4 Alimentos para la mujer embarazada

Este derecho tiene su fundamento en el reconocimiento de la existencia de la vida desde la concepción, es por eso que se deben alimentos a la mujer embarazada y también todos los cuidados necesarios para un buen desarrollo de la gestación, ya que la madre es quien llevará en su vientre al concebido, pero esta ayuda prenatal no acaba con el nacimiento, por el contrario se extienden hasta el puerperio (tiempo que transcurre desde el parto hasta que la mujer tenga un período de recuperación) y la etapa de lactancia que será hasta doce meses contados desde el nacimiento, esto debe ser probado con los debidos certificados médicos.

Una de las interrogantes que se presenta, es si la protección es para la mujer o para el bebé, es decir debe demandar los alimentos en nombre propio o en representación

del niño que está por nacer, en mi opinión la madre debe demandar en nombre del niño, no obstante si el bebé muriese antes o después del parto, la madre debe seguir percibiendo la pensión hasta por doce meses desde la pérdida o fallecimiento del niño ya que la mujer sufre de varias descompensaciones tanto físicas como psicológicas cuando está en estado de gestación.

Artículo 45 de la Constitución.- Las niñas, niño y adolescente gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y garantizará la vida, incluyendo el cuidado y protección desde la concepción.

Artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

Por razones de seguridad y protección del concebido, la madre que demanda los alimentos lo hace a un presunto progenitor ya que aún no hay comprobación alguna de que así sea, pero, como es tan importante proteger la vida del bebé que aún sin que se reconozca la paternidad se fija una pensión provisional quedando a la espera del nacimiento del niño para poder practicar el examen de ADN.

La madre tiene que instaurar algunos procesos judiciales para el cobro de pensiones alimenticias, el primero es la demanda de alimentos para la mujer embarazada y el segundo es cuando fenece este tiempo y se debe iniciar con la demanda de alimentos y en caso de que el niño no sea reconocido voluntariamente por el padre, se lo debe hacer mediante la demanda de alimentos con reconocimiento de paternidad que incluye la realización del examen de ADN y en la resolución el Juez a más de fijar el monto de la pensión alimenticia ordena también la inscripción de nacimiento del niño en el Registro Civil con el apellido paterno correspondiente.

El Código de Menores de 1992, llamaba protección a la maternidad lo que hoy se conoce como ayuda pre natal o alimentos para la mujer embarazada y que protegía al bebé, desde la concepción hasta el período de lactancia, lo que varía es que este Código daba durante 9 y no 12 meses la pensión alimenticia, pero en el caso de que hubiese una muerte fetal o el bebé muriese después del parto, los alimentos debían seguirse dando hasta la completa recuperación de la madre, sin establecer un límite de tiempo, y se contemplaba también la posibilidad de casos como el aborto natural, a diferencia del Código de la Niñez y Adolescencia que no lo menciona.

La Constitución de la República del Ecuador considera a la mujer embarazada como parte de los grupos de atención prioritaria por tanto, se le debe una doble protección y cuidado, así se advierte en el artículo 43 que expresa:

“El estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a:

- 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*
- 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.*
- 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y postparto.*
- 4. Disponer la facilidades necesarias para su recuperación después el embarazo y durante el período de lactancia.*

3.5 Formas para cumplir y hacer cumplir la obligación alimentaria

3.5.1 Formas para cumplir con la obligación alimentaria

Una de las formas de extinguir las obligaciones es la solución o el pago efectivo, que es la prestación de lo que se debe, al decir solución se entiende que es una forma de liberar o cumplir con lo adeudado y se satisface la obligación cuando se da la cosa debida que en este caso vendría a ser el pago efectivo para así cumplir con la obligación y esta es la forma que contempla el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 14:

El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Las pensiones alimenticias desde que se llena el formulario de la demanda de pensión alimenticia se tiene dos opciones para el depósito de la pensión, la una es la cuenta del Juzgado que es una tarjeta Kardex, que en definitiva es una cuenta en el Banco de Guayaquil, entidad financiera con la que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia mantienen un convenio, que ofrece mejores beneficios como que: automáticamente se efectúan los incrementos anuales que el Consejo de la Niñez y Adolescencia establece para actualizar la tabla de pensiones alimenticias, esto se visualiza cuando el demandado va a depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de un determinado mes, la cajera o cajero le informa que la pensión ha subido y que debe cancelar un valor distinto, sino cancela el valor correspondiente no se le acepta el pago y empezará a regir la mora, otro beneficio es, que al momento de pedir una liquidación los pagadores de los Juzgados pueden acceder a la base de datos del banco y constatar si está o no al día el demandado y emitir la certificación pertinente.

La segunda opción es que la o el demandante opte por una cuenta personal en la institución financiera que sea de su preferencia, si se requiere una liquidación, el informe se lo debe pedir a dicho banco o cooperativa y ser adjuntado al proceso o a través de la libreta que demuestre todos los movimientos bancarios debidamente certificados.

Otra opción que podría darse, pero muy riesgosa, es entregar directamente el dinero a quien demanda, digo riesgosa porque probar la entrega de estos montos se vuelve difícil y deja al arbitrio y buena fe de él o la accionante que reconozca que en efecto se hicieron los pagos.

No obstante de lo antedicho, se puede cumplir con la obligación alimentaria a través de los siguientes modos (artículo ibídem):

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Esta disposición permite que el alimentante pueda cancelar la pensión alimenticia dando un bien en usufructo y esto se inscribirá en el Registro de la Propiedad (Usufructo es un derecho real que da la facultad de gozar de una cosa, con el objetivo de conservarla y de devolverla al dueño), dejar que el niño cobre los cánones de arrendamiento de algún bien o a su vez cancelar directamente, por ejemplo, las pensiones por concepto de colegiatura, seguros de salud o comprar la alimentación etc, lo que deja claro la norma es que no puede pedir que el niño viva con el alimentante para de esa manera saldar el pago.

El Código de Menores de 1992, daba taxativamente otras posibilidades a más de las ya contempladas y mencionadas, como que el menor perciba los intereses de un capital o rentas, utilidades y beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier otro título valor, estas fueron sustituidas de las opciones de pago por el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, y establece que se puede constituir derechos en usufructo, la percepción de cánones de arrendamiento y menciona también: “u otro mecanismo similar”.

que puede entenderse como otro mecanismo a las posibilidades establecidas en el anterior Código.

3.5.2 Formas para hacer cumplir la obligación alimentaria.

Los alimentos son una deuda de valor y más no de dinero, ya que el fin de esta obligación no es el otorgamiento de la suma de dinero sino que con ello satisfacer las necesidades básicas del alimentado, pero para dar cumplimiento con esto es menester que se dé una cantidad de dinero o especie.

El incumplimiento de esta obligación puede acarrear un sinnúmero de sanciones como por ejemplo, el ser privado de libertad (la más grave) y estar considerado como deudor en el registro del Consejo de la Judicatura y esto se remite también a la Superintendencia de Bancos y Seguros para formar parte de la Central de Riesgos, lo cual impide pedir préstamos u ocupar cargos públicos, ser candidato a cualquier dignidad de elección popular, no puede ser garante, ni vender o hipotecar bienes y tampoco puede pedir la patria potestad el progenitor que se encuentre en mora y se aplicará intereses al monto adeudado. (Artículos innumerados 20, 21, 28 y 31 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia). Por lo tanto, cuando se trata de pensiones alimenticias adeudadas las medidas que se toman son muy severas e incluso embarazosas en el caso de que no pueda ser alcalde o cualquier otra dignidad pública, porque debe dinero por este concepto, y todo se debe a la magnitud e importancia que tiene este derecho.

En concordancia con lo mencionado se encuentra los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 361.- El juez regulará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigue, a ese efecto, en un caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

Artículo 727.- Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá, en cualquier estado de la causa, que dicho

alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según los dispuestos en el Artículo 361 del Código Civil, o cualquiera otras medidas que aseguren el pago de la pensión, y de lo resuelto a este respecto, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

3.5.2.1 Medidas Cautelares

De acuerdo al autor Alejandro Morales (S.f.), etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención o disposición y prevención a su vez, equivale a un conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo, en el campo jurídico, se entiende como tales, a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que mientras dure el proceso la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

El doctor Manuel Viteri Olvera, actualmente Juez Constitucional, en su libro *Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano*, expresa que las medidas cautelares son de carácter excepcional y se harán efectivas para el cumplimiento de los fines procesales y extraprocesales.

La naturaleza Jurídica de las medidas cautelares es el aseguramiento de la ejecución del fallo, y tiene como objeto asegurar la deuda de forma preventiva hasta que se dé el justo proceso y ejecutarlas pero ya sobre un resultado final. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en la Ley Reformatoria establece como medida cautelar a la prohibición de salida del país, ya que esta medida se toma desde la primera providencia que emite el Juez, que corresponde a la calificación de la demanda y tiene como finalidad el asegurar la comparecencia del demandado en el juicio, lo cual es aplicable también a los obligados subsidiarios.

Artículo Innumerado 25.- *A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.*

En el artículo innumerado 26, en la explicación que se puede apreciar antes de continuar con el contenido del artículo, es como un orientador de lo que se va a tratar en el artículo, dice: “**Medidas Cautelares reales.-** Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil”. Se puede evidenciar claramente que este es un error de imprenta ya que distinta finalidad tienen la figura de las medidas cautelares y la de los apremios, como ya lo analizaré más adelante. (Lo subrayado es mío).

Las medidas cautelares pueden ser personales o reales, las medidas cautelares personales son las que recaen sobre las personas y un ejemplo de esta es la prohibición de salida del país. (Vista en el artículo innumerado 25 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).

Como medidas cautelares reales tenemos a la prohibición de enajenar, la retención y el secuestro.

Artículo 421 CPC.- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales. (Lo subrayado es mío)

A continuación cada una de las medidas cautelares contempladas en nuestra legislación.

Secuestro.- El secuestro es otro de los apremios reales que consiste en aprehender materialmente un bien mueble o inmueble, que está en posesión del dueño o de un tercero, o el bien que está siendo materia del litigio, y de esa manera evitar la pérdida o destrucción

del mismo y ponerlo a disposición de un depositario judicial hasta que el Juez dicte sentencia y ordene el pago.

Artículo 2154 Código Civil.- Secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor.

El depositario se llama secuestre.

Artículo 427 Código de Procedimiento Civil.- El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.

La figura del secuestro viene desde Roma y era la persona que quedaba en custodia del bien, proveniente del vocablo latín “*sequestrate*” que tenía la misma finalidad que en la actualidad, que es el de asegurar el bien para dárselo al demandante si saliere favorecido con la sentencia y así evitar que se desmejoren o desaparezcan los bienes en manos del demandado o de un tercero.

Prohibición de enajenar.- La prohibición de enajenar se aplica sobre bienes inmuebles y sirve para evitar que determinados bienes salgan del patrimonio del deudor, es decir, que venda, hipoteque o cause algún gravamen a los bienes que este posee y así causarle un perjuicio al acreedor, esta prohibición debe ser anotada en el Registro de la Propiedad para que quede constancia.

Artículo 426 CPC.- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el artículo 421 no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, so pena de nulidad.

Retención.- La retención opera con la detención de dineros depositados en cuentas bancarias o en cualquier institución financiera o retención de rentas o créditos, el Juez ordena mantener congelados esos dineros o que sean retenidos los sueldos u otros haberes por parte del pagador de la institución, para que de esa manera tenga el deudor con que pagar al acreedor y no quede burlada la obligación.

Artículo 428.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez, quien a su vez, ordenará que los reciba el depositario.

3.5.2.2 Apremios

Guillermo Cabanellas respecto al apremio dice que es el “*mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa.*”

El artículo 924 del Código de Procedimiento Civil establece que los apremios son:

“Las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos”

Existen dos clases de apremios: personales y reales.

a) Apremio Personal

Artículo 925.- Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez (...).

El apremio personal en el tema de los niños ha existido desde siempre como una forma de exigencia judicial el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

Lastimosamente esta medida se está usando diariamente para poder lograr que el demandado cumpla con su obligación y es uno de los temas que más ha generado polémica y controversia dentro de la protección a los niños a través de la pensión alimenticia, ya que por un lado, que es el más importante, está la vida y desarrollo del niño y por otro está el derecho del deudor, que tal vez por estar privado de libertad pierde el trabajo, descuida

otros hijos o en el peor de los casos la abuelita o abuelito tienen que estar en las cárceles por culpa de hijos morosos e irresponsables, ya que el apremio personal también es aplicable a los subsidiarios.

Artículo innumerado 22 Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. (...)

En esta disposición se contemplan dos apremios personales la privación de libertad, dando la potestad, previa autorización del juez de que se allane el lugar, pero se pone una condición y, es que haya una declaración juramentada por parte de quien solicita el apremio sobre el ocultamiento del deudor en determinado lugar; y, el otro apremio es la prohibición de salida del país (que en líneas anteriores fue considerado como medida cautelar).

Para que la medida cautelar o el apremio personal que pesa sobre el deudor cese, tiene dos opciones, la primera es pagar la totalidad de lo adeudado o plantear una fórmula de pago en la que establezca cómo va efectuar el pago y depende de que la o el accionante acepte, o dar una garantía real que el Juez estime suficiente, para que levante la medida, y la segunda es dar una garantía personal, es decir, que sea otra persona (garante o fiador) quien se comprometa a cumplir la obligación hasta que el obligado principal pueda hacerlo o vuelva del viaje etc., quien igual estará sujeto a las mismas responsabilidades y a las mismas medidas que sirven para ejecutar el pago del obligado pincipal. (Artículo innumerado 27 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia)

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

b) Apremio Real.-

Artículo 925.- Hay apremio (...) real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere.

El apremio real más conocido y de más peso es el embargo, ya que con este se puede poner el bien en tutela de un depositario judicial e inmediatamente después de la decisión favorable para el accionante por parte del Juez, ponerlo a disposición de este para que se efectúe el remate, tomando en cuenta las normas del proceso ejecutivo y de esa manera dar cumplimiento con la decisión.

Embargo.- Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental (2009), dice: “el embargo es la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, con el fin de, con ellos o con el producto de la venta de éstos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título”.

Davis Echandía define al embargo como: “un acto judicial, mediante el cual se pone fuera del comercio una cosa a órdenes de la autoridad que lo ha decretado”.

Artículo 423 CPC.- Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor.

3.6 Variación y extinción de la pensión alimenticia

El juicio de alimentos por su naturaleza hace que el quantum pueda ser revisado tantas veces como hayan cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta para fijar dicha pensión, la cuota es considerada como circunstancial y variable.

En el juicio de alimentos, cuando el Juez emite su resolución, después de haber analizado la situación económica del alimentante y las necesidades del alimentado, fija una pensión alimenticia, la cual por diversas situaciones puede verse aumentada o disminuida a posteriori, según corresponda.

3.6.1 Aumento

El aumento de la pensión alimenticia es una de las posibilidades que se tiene respecto a la pensión fijada y el artículo innumerado 42 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia establece que si variaron las circunstancias que fundamentaron la resolución primera, el Juez puede subir la pensión alimenticia, que de igual manera se hará tomando en cuenta la situación económica del demandado.

Es muy normal que las condiciones económicas del alimentante cambien a lo largo del tiempo, como también es muy normal que las necesidades del alimentado cambien por lo que la pensión alimenticia debe ajustarse a las nuevas realidades de ambos.

El Juez competente para conocer del incidente, es el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia, excepto cuando habido cambio de domicilio por parte del niño, que será el Juez de su nuevo domicilio.

Algunos ejemplos de las circunstancias que pueden incidir para un aumento en la pensión alimenticia:

1. Cuando la niña, niño o adolescente cambie de educación primaria a secundaria y de secundaria a universitaria, porque a medida de que siga creciendo tanto física como intelectualmente necesitará de más recursos económicos para un óptimo desarrollo.
2. Si el alimentante empieza a percibir un ingreso mayor al que tenía al momento de la fijación de la pensión alimenticia, y esta es la más común de las razones del incidente de aumento.
3. Cuando el costo de la vida aumente, es decir cuando el precio de los alimentos, transporte o de los servicios básicos suban de precio, ya que esto es necesariamente considerado al momento de fijar la pensión alimenticia.

3.6.2 Disminución

En el precitado artículo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto al aumento establece también la posibilidad de disminuir la pensión alimenticia y en la generalidad este incidente es alegado por la parte demandada.

Antes de empezar a hablar sobre la rebaja de pensiones alimenticias, debo recalcar que las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la tabla fijada por el Consejo Nacional de la Niñez.

En efecto, si las necesidades del alimentario disminuyen por cualquier razón, es posible solicitar al mismo juez que decretó el pago del derecho de alimentos que rebaje su monto en atención a estas circunstancias.

Aquí algunas circunstancias por la que la pensión de alimentos puede verse disminuida.

1. Cuando los ingresos del alimentante disminuyan de tal manera que impida cumplir con la pensión ya fijada, lo cual puede ocurrir por múltiples factores como los que analizaré en los siguientes numerales.
2. Si el alimentante formara un nuevo hogar, matrimonial o no, o tuviese otros hijos que al momento que se fijó la pensión alimenticia no los tenía, esto hace que los recursos con los que cuenta el alimentante se vean repartidos para el número de hijos que este tenga.
3. Si al alimentante le despidieran de su lugar de trabajo, tiene derecho a pedir que se le disminuya la pensión alimenticia, siempre y cuando no esté por debajo de los límites establecidos, no cabe la posibilidad de que deje de cumplir hasta que consiga trabajo, hay jueces que emiten una Resolución condicional, es decir, se le acepta el incidente e indican que cuando nuevamente consiga trabajo la pensión alimenticia volverá a ser revisada.

Esta posibilidad no cabe en los casos en que el demandado renuncie a su trabajo, ya que se entiende que lo hace para poder pagar la mínima pensión o para eludir la obligación, sin embargo, si tiene razones de peso para renunciar deberá probarlo en el proceso.

4. Otra de las posibilidades puede ser la jubilación del alimentante ya que la pensión alimenticia deberá ajustarse al monto que reciba por la pensión jubilar ya sea para aumento o disminución.
5. Claudio Belluscio en su libro *Prestación Alimentaria* (2006), considera que el tiempo en el que el niño pase de forma continua y prolongada con el alimentante debe ser descontado de la pensión alimenticia, refiriéndose a un tiempo mayor al establecido en el régimen de visitas, otra contingencia es cuando el alimentante sufra alguna enfermedad grave en la que incurra en gastos adicionales a los que tenía al momento de la fijación de la pensión y considera también que otra razón para la disminución es que el alimentante tenga que pagar deudas contraídas por cumplir con su obligación alimentaria. (Belluscio C. , *Prestación alimentaria (reducción de la cuota alimentaria)*, 2006)

3.6.3 Extinción de la pensión alimenticia al amparo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El cese a pasar las pensiones alimenticias pone fin a la obligación alimentaria y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ha determinado cuales son las causas por las que puede terminar, independientemente de los alimentos que pueden ser pedidos bajo las modalidades del Código Civil.

Artículo innumerado 32.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. *Por la muerte del titular del derecho;*

2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Como se ha de saber, una de las formas de extinguir las obligaciones, es la muerte, no obstante, aquí se presenta un caso peculiar ya que la muerte del obligado no extingue la obligación, el fallecimiento de la niña, niño o adolescente, es lo que extingue verdaderamente la obligación, ya que al morir quien debe pasar los alimentos simplemente esta obligación se transmite a los denominados obligados subsidiarios que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece, para que fenezca totalmente la obligación deberían morir todos los obligados subsidiarios que puedan haber.

La última causal apunta y abarca todos los eventos que se puedan presentar para cesar con el cumplimiento de la obligación alimentaria, en mi opinión la razón de más peso y que cabe en esta causal es el que se compruebe que el supuesto padre no lo es.

Otra razón que se puede considerar en este último numeral y de lo que he podido percibir en la práctica, es la emancipación del adolescente o contraer matrimonio antes de los 21 años, en estos casos se puede pedir que se extinga la obligación alimentaria, porque se entiende que si opta por cualquiera de estas opciones es porque tiene los recursos suficientes para subsistir.

CAPÍTULO IV

4.1 Presupuestos de hecho para que opere la subsidiaridad en materia de alimentos.

4.1.1 Presupuestos de hecho

La obligación subsidiaria de suministrar alimentos se da a un pariente por el vínculo parento-filial que entre estos existe y así lo expresa el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando se produzcan las siguientes circunstancias, ya que como se ha dejado claro los obligados principales son los padres:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados (...).

En cuanto a la ausencia, puede ser temporal o definitiva, la ausencia temporal se empezó a dar con el boom de la migración, en dónde se resquebrajaban los hogares por buscar un futuro mejor, sin embargo, no podían desarrollarse ni ejercer actividades libremente en algunos de los países que eran los preferidos para radicarse, por ello para obtener los papeles y ser legales, contraían un nuevo matrimonio y es así que ya no velaban por los derechos de sus hijos en el Ecuador, en la práctica es muy difícil demandar a uno de los padres que se encuentran en el exterior, ya que muchas veces no se sabe la dirección exacta del domicilio. Aquí se da un caso curioso, ya que en materia de alimentos el juez competente es el del domicilio del alimentario, como se sabe, las demandas se las debe realizar ante el Juez del domicilio del demandado, sin embargo en caso de los niños, niñas y adolescentes no ocurre lo mismo y es así que al padre se le podría hacer llegar la

citación y la demanda mediante correo o a su vez mediante exhorto, pero este último es un proceso muy demorado, aunque el Consulado del Ecuador en ese país podría hacerlo pero únicamente si conoce la dirección exacta del domicilio o del trabajo del demandado.

Al referirnos a la ausencia definitiva puede ser porque el padre o madre no van a regresar al Ecuador por las razones que fueren o porque uno de estos ha fallecido.

Al hablar de impedimento, este engloba múltiples posibilidades como por ejemplo:

- Que los padres se encuentren recluidos en un Centro de Rehabilitación Social purgando una pena de prisión o reclusión,
- Que los padres se encuentren declarados insolventes y se haya emitido sentencia ejecutoriada que los declare interdictos en sus derechos civiles,
- Que los padres sufran enfermedades catastróficas o terminales que les impida poder trabajar y obtener recursos económicos suficientes para sus hijos, y
- Que se encuentren recluidos en un centro de tratamiento psicológico o mental o sean declarados interdictos por esta razón.

Al mencionar insuficiencia de recursos, considero que esto si da carta abierta a que se pueda demandar directamente a los obligados subsidiarios, así por ejemplo si la madre sabe que el padre del hijo/a no está trabajando y si los suegros cuentan con negocio propio o con recursos, le resultaría más conveniente demandarle a ellos, sin embargo en la práctica por más que se demuestre que el obligado principal no tiene los recursos económicos necesarios y los padres de este sí, los jueces establecen la pensión mínima al obligado principal y le compromete a que busque trabajo para que pueda cumplir con la obligación, y me parece lo más correcto ya que he visto muchos casos en los que al enterarse que van a ser demandados se han salido de sus trabajos con el fin de no cumplir con su obligación.

La insuficiencia de recursos para seguir con los obligados subsidiarios opera en el caso de que el padre o madre no cuenten con bienes muebles e inmuebles propios, no

tengan ingresos económicos (remuneraciones, ingresos del comercio, títulos de crédito, etc.) con los que puedan contribuir con la pensión de alimentos.

La causa que me parece más justificable en que opere la subsidiariedad, es en el caso de los padres que tienen alguna discapacidad, al respecto, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades prevé como grado mínimo de discapacidad el 40%, sin embargo existe una disposición en la que el mismo Reglamento hace alusión a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y dice que podrán estar considerados dentro de esta inclusión, las personas que tenga una discapacidad igual o mayor al 30% (artículos 6 y 8 del precitado Reglamento, respectivamente),

En mi opinión, esta disposición generaría un conflicto de intereses ya que a primera vista el padre o madre con discapacidad no podrá alegar tal discapacidad porque esta norma considera que podrán acogerse a la inclusión laboral las personas con discapacidad que tengan una discapacidad de 30% o más, basada en esta norma, la parte accionante bien podría decir que la discapacidad no le exime el poder trabajar y pagar la pensión alimenticia, por lo que las personas consideradas en esta causal, para que opere la subsidiariedad tendrán que ser las que verdaderamente demuestren que no pueden trabajar debido a su alto grado de discapacidad y por tanto, no perciben ingresos o que con la remuneración que perciban no les alcanza para gastos propios y los del hijo/os, por lo que necesita que la pensión alimenticia sea completada o pagada por otras personas.

Es muy difícil conseguir empleo estando en un estado de vulnerabilidad, y más aún si esta es severa pese a que una de las políticas del Gobierno Nacional es la inclusión laboral de personas con discapacidad, disponiéndose así, que el empleador público o privado que cuente con un mínimo de 25 trabajadores debe tener entre su personal al menos el 4% del total de los trabajadores a personas con discapacidad (artículos 42 número 3 del Código de Trabajo y 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades), pese a esto, es muy complicado que esta persona pueda cumplir con la obligación alimenticia ya que a más de abastecerse de lo básico para vivir necesita de cuidados especiales que le representan gastos adicionales, es por ello que se justifica que otra persona que pueda ocupar su papel, lo haga, ya que las personas con discapacidad también forman parte del grupo de atención prioritaria, sin embargo, como prima el interés superior del niño, si el

Juez considera que no es una discapacidad que le imposibilite trabajar y poder cumplir con la obligación, este va a fijar la pensión alimenticia en favor de su hijo(a).

En los Consultorios Jurídicos de la Universidad Católica en el Área de la Niñez y Adolescencia constaté como la señora Sara Navarrete que se encuentra en silla de ruedas, trabaja vendiendo caramelos para poder cumplir con su obligación como madre y poder darle a su hijo, en la medida de lo posible, lo que necesita y con justa razón demandó al padre del niño para que conjuntamente cumpla con esta obligación (Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, causa N° 0811-2012). En la otra cara de la moneda está el caso del señor Francisco Díaz quien tiene discapacidad visual, a él le demandaron el pago de la pensión alimenticia para su hija y para poder cumplirla vende caramelos afuera de los hospitales, el Juez sí tomó en cuenta su discapacidad y le fijó la pensión mínima (Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia, N° de causa 1711-2011 se inhiere de seguir sustanciado y se remite nuevamente al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, N° de causa 1549-2005).

4.2 ¿Quiénes son obligados subsidiarios en materia de alimentos?

Obligación Alimenticia: *“Entre las obligaciones derivadas del parentesco figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc. es decir, lo necesario para vivir decorosamente”*. (Cevallos, 2009).

La pensión alimenticia es la que ciertas personas deben pasar para cubrir las necesidades de otras que se hallan en la imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas, es una obligación civil que nace de la Ley y de la solidaridad de la familia por las relaciones que los unen, haciendo hincapié en que esto no se funda en la necesidad de la persona que los reclama, ni en la riqueza del obligado, sino en el principio de solidaridad, que surge de las relaciones de familia, ya que es más fácil que un familiar quiera ayudar a otro familiar a que un extraño a esta relación quiera y se obligue a pagar.

El artículo 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia recoge lo antedicho y establece que los principales obligados a pasar la pensión alimenticia son los padres, pero en caso de estos no poder hacerlo por las razones expuestas en el número 4 de este capítulo, se llamará, de acuerdo con la filiación y los grados de parentesco, en un determinado orden, a los familiares del niño para que coadyuven con el cumplimiento de la obligación alimenticia, la norma ha denominado como obligados subsidiarios a:

Los abuelos/as;

Los hermanos, que hayan cumplido 21 años; y,

Los tíos/as

Abuelos.- En primer lugar tenemos a los abuelos quienes deberán cumplir con el deber que los obligados principales no lo puedan hacer, los abuelos pueden ser paternos o maternos ya que la Ley no distingue al respecto, ni hace diferenciación en cuanto al monto que se les impondrá de pensión alimenticia y tampoco se hace alusión a la edad de estos para aplicar las medidas cautelares.

En la práctica, demandar a los abuelos se ha hecho muy frecuente, ya que por ser los primeros en el orden de obligados, muchas veces hasta es fácil de ubicarlos porque tienen una relación más cercana con el nieto/a, que con el propio progenitor, sin embargo, parece un poco injusto y de gran alarma social que los abuelos tengan que pagar por el incumplimiento de sus hijos, sabiendo que estos también pertenecen al grupo de atención prioritaria.

No se trata de eximirles de la obligación ya que el derecho de los niños tiene un interés superior ante los demás derechos, pero sí se debería replantear la forma y porcentaje de cobro de acuerdo a su edad, situación económica y de salud y de igual manera respecto de las medidas cautelares que no deberían ser las mismas para ellos.

Hermanos.- En la práctica es poco común encontrarse con reclamos de alimentos a los hermanos, pese a que la norma los ubica en el segundo orden, la condición para que la subsidiariedad opere en contra de estos es que hayan cumplido 21 años de edad y no se encuentren incurso en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, a saber, no se les puede exigir la pensión alimenticia a los hermanos que se encuentren estudiando y no estén trabajando o a los hermanos que tengan alguna discapacidad física o mental que les dificulte proveerse alimentos para sí mismos o para alguien más.

Tíos.- Son los últimos en el orden de obligados subsidiarios, muchas demandas en contra de los tíos del alimentado son rechazadas ya que siempre hay que justificar la incapacidad de los anteriores obligados para llegar a estos.

Se puede advertir del artículo de marras que la demanda debe dirigirse en el orden previsto en la norma, es decir no es facultativa la decisión de a quien demandar, no puede demandarse al tío porque tiene más dinero sino primero debe descartarse a los otros obligados que le anteceden para así poder seguir con el siguiente en el orden. La norma aparte de prever el orden, menciona que debe ser simultáneo, es decir que si demanda a los tíos debe hacerlo a todos los tíos ya sean paternos y maternos de igual manera pasa con los abuelos. (Tema que será tratado ampliamente más adelante).

Revisando en retrospectiva, en el Código de Menores de 1992 ya existía la posibilidad de demandar a los familiares al pago de la pensión alimenticia si es que uno de los padres no podía hacerlo, la diferencia que se presentaba es que la norma no establecía en qué casos operaba la facultad de demandar a los parientes como en la actualidad.

Artículo 66.- La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor.

A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

El precitado Código de Menores de 1992, fue derogado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2003, en el que se cambió el orden de los obligados a la prestación de alimentos. En mi opinión esta nueva disposición fue bastante desacertada, ya que poner a los hermanos del niño en el segundo orden a continuación de los padres, ocasionaba inviabilidad y desgaste de recursos procesales, puesto que para seguir con el siguiente orden se debía demostrar que los hermanos no podían responder ya sea porque eran menores de 18 años (En ese entonces se consideraba a los 18 años, en la actualidad es a los 21 años) por que se encontraban estudiando, porque no tenían trabajo o porque no contaban con los recursos necesarios.

Artículo 128.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. *El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;*
2. *Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;*
3. *Los abuelos; y,*
4. *Los tíos.*

(...)

Esto inevitablemente tenía que cambiar y así se lo hizo a través de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2009, que se encuentra vigente hasta la presente fecha en cuanto a la norma que compete en este tema, se vuelve a estructurar a los obligados a la prestación de alimentos, retomando el mismo orden que había en el Código de Menores de 1992, con ciertas modificaciones como la edad de los hermanos

Otro cambio bastante importante, es que esta reforma establece cuáles son las causas por las que se puede demandar a los familiares, ya que antes no se tomaba en cuenta

esto sino que únicamente se establecía el orden para requerir a los obligados y más no se detallaban las circunstancias por las que se lo podía hacer.

4.3. Requisitos para demandar alimentos

Para exigir alimentos a los obligados ya sean principales o subsidiarios, la ley requiere que se cumplan con tres requisitos sine qua non podría calificarse la demanda y con la finalidad de establecer la obligación alimenticia se tiene que demostrar:

- 1) La necesidad del alimentado de que se cubran sus necesidades básicas insatisfechas y que este no pueda hacerlo por sus propios medios, bien sea porque es menor, incapaz o porque siendo mayor de edad no tiene o no ha podido conseguir trabajo y se encuentra aun estudiando;
- 2) La capacidad económica del obligado, donde se analiza si tiene los recursos necesarios para responder por la cuota alimentaria.
- 3) El vínculo jurídico que se definirá expresamente a quienes se deben alimentos y por parte de quien se deben cumplir.

En el caso de los obligados subsidiarios se debe demostrar la razón del porque no puede responder el obligado principal o al que le correspondía en el orden, demostrando la falta, ausencia o incapacidad.

Para poner en marcha la demanda de alimentos se necesita cumplir con los siguientes requisitos fácticos:

- Copia a color de la cédula de identidad y papeleta de votación de la persona que va a demandar.
- Partida de nacimiento del o de los niños, niñas y adolescentes.
- Dirección exacta del domicilio de a quién se va a demandar.
- Número de cédula de la persona a quien se va a demandar.

- Facturas de supervivencia: alimentación, vestimenta, salud, educación, recreación, etc.
- Facturas de agua, luz, teléfono y arriendo.
- Certificados de estudios en donde conste asistencia y año que esté cursando y en caso de ser institución particular el certificado debe contener además el valor de matrícula y pensión mensual.

El formulario único de pensión alimenticia consta de distintas partes, la primera es sobre los datos de la persona que demanda, la segunda parte es para cuando el demandado es el padre o madre (obligados principales), en la tercera parte se encuentra la opción para demandar al obligado/a subsidiario/a, pero aquí ya encontramos el primer limitante, debido a que sí se desea demandar a varios obligados subsidiarios solo cabe espacio para llenar los datos de una sola persona, aunque como lo analizaremos más adelante, pese a que da la opción de que sea demandado o demandados, por el espacio físico no se lo puede hacer, por lo que para demandar pensiones alimenticias a obligados subsidiarios se deberá hacer una demanda diferente al formato del formulario.

A continuación un modelo del formulario de demanda de pensión alimenticia, de la parte explicada: **(Anexo1)**.



República del Ecuador
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		
1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia	
	I. Cuenta Juzgado	J. Cuenta Personal
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados



3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

4.4 Motivación y fundamento para la denominación de los “Obligados Subsidiarios”

4.4.1. Motivación de los obligados subsidiarios

Etimológicamente obligación proviene de la palabra ob-ligare que es el nexo o ligamen al que quedaba sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda. La satisfacción del crédito se producía, o por el cumplimiento o, en su defecto, por la satisfacción en y con la propia persona del deudor. (Enciclopedia jurídica, S.f)

Más tarde se aplicó la responsabilidad personal proporcionalmente (ley de talión) y, posteriormente, la responsabilidad recayó sobre los bienes como indemnización equivalente (litis aestimatio), con lo que, con el pago o cumplimiento el deudor queda liberado respecto de los bienes porque ya no se ejercía el cumplimiento con la persona.

Para seguir con este estudio, es menester ver un concepto de obligación, y es: *“El vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación”* (Ospina, G. 2001).

En la obligación alimenticia existe una parte acreedora (alimentado), y una parte deudora (alimentante), y como ya lo hemos visto repetidamente, esta obligación nace de la Ley fundamentada en la solidaridad y en la relación parento-filial.

Los alimentos en el ámbito de las obligaciones constituyen necesariamente la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia o alimentación. (Silva Calle, 2011)

La interrogante que se crea para el siguiente estudio es: ¿En qué figura legal están considerados los obligados subsidiarios?. Empecé por encasillar a los obligados subsidiarios como parte de la clasificación de las obligaciones dadas en el Código Civil y en los libros de los más reconocidos Tratadistas ecuatorianos y extranjeros sobre

Obligaciones y al hacer eso no encontré tal clasificación y así lo podemos verificar en la siguiente clasificación del autor Luis Parraguez Ruiz:

- Clasificación de las obligaciones:

- Por la eficacia del vínculo jurídico :
 - Obligaciones civiles.
 - Obligaciones naturales.

- Por la prestación:

Forma de la prestación:

- Obligaciones puras y simples.
- Obligaciones sujetas a modalidades (condicionales a plazo y modales).

Especificidad del objeto de la prestación:

- Obligaciones de especie o cuerpo cierto.
- Obligaciones de género.

Complejidad de la prestación:

- Obligaciones de objeto simple.
- Obligaciones de objeto complejo (conjuntivas, alternativas y facultativas).

Condiciones de la prestación:

- Obligaciones de dar.
- Obligaciones de hacer.
- Obligaciones no hacer.
- Obligaciones positivas.
- Obligaciones negativas.

- Por el objeto:
 - Positivas - de dar y de hacer.
 - Negativas - de no hacer.

 - De especie o cuerpo cierto.
 - De género.

 - De objeto simple - Comunes y Facultativas.
 - De objeto plural o alternativas.

 - Divisibles,
 - Indivisibles.

 - De medios.
 - De resultado.

El Código Civil en el Título IV, que trata de las obligaciones en general, tampoco se encuentra consideradas a las obligaciones subsidiarias como parte de la clasificación de las obligaciones, sino únicamente a las que taxativamente se ha clasificado en los siguientes artículos:

Artículo 1486.- Obligaciones Civiles o Meramente Naturales.

Artículo 1489.- Obligaciones Condicionales y Modales.

Artículo 1510.- Obligaciones a Plazo.

Artículo 1515.- Obligaciones Alternativas.

Artículo 1521.- Obligaciones Facultativas.

Artículo 1523.- Obligaciones de Género.

Artículo 1527.- Obligaciones Solidarias.

Artículo 1540. Obligaciones Divisibles e Indivisibles.

De lo expuesto, se advierte claramente que los obligados subsidiarios no tienen su fundamento en las obligaciones propiamente dichas, pese que aquí hay obligado principal

que debe cumplir con una obligación, que es la de pagar una pensión alimenticia al acreedor, sin embargo, respecto de los obligados subsidiarios no podemos encontrar aquí su fundamento.

Los obligados subsidiarios comparten ciertas características de la obligación solidaria, por ejemplo si el obligado principal no puede pagar se le puede requerir a cualquiera de los otros obligados el pago total de la pensión alimenticia, sin embargo también parecería una obligación simplemente conjunta ya que al momento de establecer el valor a pagar se lo puede prorratear en partes iguales entre varios obligados, si los hay. (Tema que será analizado con mayor detenimiento más adelante)

La diferencia de la obligación solidaria con la subsidiaria es que los demás obligados llamados al pago de la pensión alimenticia no pactan la solidaridad, requisito sine qua non para que opere la solidaridad, otra observación es que el acreedor de la obligación solidaria puede dirigirse a todos o solo a uno de los deudores para el pago total, y esto es escogido al arbitrio del acreedor, mientras que a los obligados subsidiarios se los demanda en conjunto necesariamente, es decir, si es que se demanda a los abuelos debe hacerse a todos los abuelos, tanto paternos como maternos (Problemática que será analizada más adelante) y en un determinado orden y si demostrado que el primer orden no lo puede hacer, se puede seguir con el segundo, no se puede escoger al arbitrio.

4.4.2 Responsabilidad subsidiaria.

Un tema que también es importante de ser analizado para seguir buscando el fundamento de las obligaciones subsidiarias es la responsabilidad, ya que como parte de la clasificación de la responsabilidad se encuentra la responsabilidad subsidiaria y esta es: *“El principio de subsidiariedad, en Derecho, es un principio jurídico que puede plantearse en situaciones jurídicas en las que se dan dos alternativas, de manera que a una de ellas sólo se podrá acudir en defecto de la otra”* (Del Vecchio, 1933)

De lo manifestado, parecería que es de aquí de donde nace la idea del legislador para llamarlos obligados subsidiarios, ergo, la responsabilidad civil está enfocada hacia el

resarcimiento de un daño causado, en el Código Civil no hay una regulación clara sobre este tipo de responsabilidad que nace del delito o el cuasidelito.

“En la responsabilidad subsidiaria sólo tendrá que responder del deber impuesto al responsable principal si éste no lo cumple, no lo puede cumplir, o sencillamente, no existe” (Diez, Picazo y Gullón, 1976.).

La responsabilidad subsidiaria por su carácter resarcitorio está orientado a reparar el daño causado por los dependientes o familiares, es decir debe haber un vínculo o relación jurídica de hecho, en la cual quien causó el daño se halle bajo dependencia del principal y que el hecho se haya generado en el ejercicio de sus funciones o de la tarea encomendada, de esa manera se le puede pedir al principal que responda por los hechos cometidos por su dependiente.

La responsabilidad indirecta es, como bien lo define Acuña Anzorena *“la responsabilidad de que se trata es indirecta, por tanto la persona sometida a ella lo está, no por un hecho suyo, sino por el de un tercero. Si el daño proviene de un hecho personal del deudor, estaremos en presencia de una responsabilidad directa, por propia culpa, y no indirecta, por el hecho ajeno, toda vez que el perjuicio encuentra su causa inmediata en un error de conducta que le es exclusivo”* (Acuña A. 2008).

A continuación algunos ejemplos del Código Civil relativos a los delitos y cuasidelitos:

Artículo 2219.- No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Artículo 2220.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Artículo 2222.- Los empleadores responderán de la conducta de sus empleados domésticos, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus empleados domésticos en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los empleadores no tenían medio de prever o impedir, empleando su autoridad y el cuidado ordinario. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre los empleados domésticos.

Artículo 2225.- Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas con los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el Artículo 2219.

Como otro ejemplo podemos señalar la Ley Orgánica de Comunicación que en su artículo 20, se refiere a la responsabilidad ulterior por parte de los medios de comunicación, dice:

Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos administrativo, civil y penal cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones (...)

Como podemos observar, esta tampoco es la figura legal en la que podamos encontrar fundamento a los obligados subsidiarios en materia de alimentos, sin embargo, lo que si se asimila bastante a este tipo de obligación es la figura del **Fiador**.

4.4.3 Fiador Subsidiario.

Para empezar este análisis hay que saber que la fianza es una garantía personal, que puede nacer del acuerdo, de la ley o de una orden judicial y es necesaria esta garantía porque existen obligaciones, por tanto, por la existencia de acreedores y deudores, de lo expuesto la figura de los fiadores aparece en virtud de la solidaridad pasiva y de esta relación se dan dos tipos de efectos, el primero que es entre el deudor o deudores y el acreedor y el segundo que es entre los codeudores, de aquí partiremos para encajar a los obligados subsidiarios en esta figura.

Artículo 1527 Código Civil.- En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En la solidaridad pasiva, el acreedor tiene el derecho de exigir el pago de la obligación a todos los deudores en conjunto o puede dirigirse a cualquiera de estos para el pago total de la deuda, y una vez ya satisfecha la obligación por uno de los codeudores, quien la pagó, pasa a ocupar el lugar de acreedor para cobrar el resto de la cuota que a él no le correspondía.

La fianza tiene como objeto asegurar el cumplimiento de una obligación, previniendo el incumplimiento o la insolvencia del deudor y de esa forma con el patrimonio del fiador satisfacer el crédito.

Por esto, la fianza es de índole subsidiaria ya que es un tercero el que se compromete a responder a una determinada obligación en caso de que el obligado o deudor principal no lo haga.

Artículo 2238 Código Civil.- Fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

Hay dos clases de fiadores: los fiadores solidarios y los fiadores subsidiarios; los fiadores solidarios son aquellos que han pactado tal condición, y en ese caso el acreedor puede requerir al deudor principal o al fiador solidario, mientras que el fiador subsidiario puede oponer el beneficio de excusión, que es, pedirle al acreedor que antes de que se le exija el pago a él, primero se dirija hacia el deudor principal.

Artículo 2259 C.C.- El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que, antes de procederse contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal y en las hipotecas o prendas constituidas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Artículo 2260.- Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1. Que no se haya renunciado expresamente;

2. Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;
3. Que la obligación principal produzca acción;
4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez;
5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiriera; y,
6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal. (Lo subrayado es mío)

En Tercera Instancia, la Corte de 1912 ya menciona que la fianza es una obligación subsidiaria y sus fiadores también lo son si no han pactado solidaridad: (**Anexo 2**).

Gaceta Judicial. Año X. Serie II. Nro. 149. Pág. 1187 de 10 de Enero de 1912.

La acción ejecutiva deducida por el Dr. Nicolás Arsenio Suárez contra J. Antonio Gómez y Antonio F. Gómez, por dinero.

Es la fianza, por su propia naturaleza y por disposición del Código Civil, una obligación subsidiaria; y por esto el mismo Código establece a favor del fiador el beneficio de excusión, esto es, el de que no pueda exigírsele el cumplimiento de la obligación principal sino cuando no la cumpliera el deudor. (Lo subrayado es mío)

(...)

Una vez agotadas todas las figuras legales posibles para los obligados subsidiarios en materia de alimentos, puedo concluir que la figura del fiador es la que más cercanía tiene y así lo podemos apreciar a continuación:

4.4.3.1 Análisis de los obligados subsidiarios a la luz de los fiadores subsidiarios.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (específicamente en la reforma de 2009) se ha instituido la figura de los “obligados subsidiarios”, pero como hemos visto no hay una definición clara de lo que es un obligado subsidiario, no con esto

quiero decir que por primera vez se da la opción de demandar a los familiares cuando los padres no pueden cumplir con esta obligación, por el contrario, únicamente con esta reforma se los ha denominado de esa manera, en la siguiente sentencia que data de 1978, se ve que el nieto demanda al abuelo los alimentos congruos ya que demostró que su padre no vive en el país y que su madre no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo, mientras que su abuelo si tenía las posibilidades, el cuerpo legal que regulaba los alimentos en ese entonces era el Código Civil. **(Anexo 3).**

Serie 13, Gaceta Judicial 3 de 18-jul-1978.- Xavier Belisario Rodríguez y Luis Belisario Rodríguez interponen recurso de tercera instancia del auto expedido el 25 de abril de 1978 por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio de alimentos que el primero de los nombrados sigue contra el segundo, como nieto de éste, aduciendo que su padre no puede atender a los gastos de subsistencia que le corresponderían, ignorándose su paradero y presumiéndose que se halle en la vecina República de Colombia.

(...)

Del juicio y de sus pruebas fluye que sólo el demandado es el ascendiente con facultades para cancelar la obligación y, aún de suponer que podrían existir otros, no queda duda que procede la acción, desde que Rodríguez Jácome no ha señalado como era de su deber a quienes podría alcanzar; por lo que, se refiere a los padres de alimentista, es incuestionable que no pueden responder por ella, dada la antigua ausencia del padre y la inexistencia de bienes que afecta a la madre. La doctrina respalda claramente lo que aquí se sostiene, es decir el derecho del nieto para recurrir al abuelo y obtener que se le condene al pago de alimentos. Luis Felipe Borja, en sus "Estudios sobre el Código Civil Chileno" esclarece al máximo lo que ha de entenderse por insuficiencia del título, tratándose de alimentos, y, el deber del demandado de demostrar que hay otras personas solventes para solucionar la acreencia. A fs. 301 del Tomo V de su tratado dice: "Hay insuficiencia en el título, primero cuando la persona principalmente obligada a suministrar alimentos, carece en lo absoluto de medios para proveerlos; segundo, cuando si bien puede suministrar alimentos, sus facultades no bastan para proveer en su caso, de los alimentos congruos o necesarios. Si no existe el alimentante llamado en primer lugar, el alimentario no está obligado a probar esa circunstancia antes de exigir alimentos a otra persona. Al alimentante es a quien corresponde excepcionarse, alegando que hay otras personas llamadas en primer lugar, y que no está obligada a suministrar alimentos". En

este proceso tales personas, existen pero es incuestionable que se ha demostrado que carecen de bienes.

(...)

La obligación de los subsidiarios nace de la Ley, pero se asemeja a la figura del fiador ya que como hemos visto, aquí se da la posibilidad de la subsidiariedad del pago, es decir si el padre o la madre no pueden pagar lo tienen que hacer los obligados subsidiarios que equivaldría a la figura del fiador subsidiario, ya que eminentemente alguien debe cumplir con esta obligación.

En los obligados subsidiarios de alimentos hay un orden en el que están llamados a cumplir, por lo que no podría ser obligación solidaria, ya que el acreedor no tiene facultad para requerir a su arbitrio a los demás obligados, por lo que entre estos opera el beneficio de excusión, aun cuando estos no la aleguen, ya que la norma claramente dispone que para poder demandar al obligado subsidiario primero debe irse contra el obligado principal y si este no puede cumplir, debe demostrárselo, para de esa forma seguir con el orden previsto.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se da el mismo derecho que tiene el fiador subsidiario cuando ha satisfecho la obligación, de poder repetir al obligado principal el pago que ha hecho por cumplir con la obligación que era meramente de este, pero en este caso, a diferencia de los efectos que se dan la solidaridad pasiva, se dirige contra el obligado principal y más no contra los demás obligados subsidiarios, porque cada subsidiario responde nada más por la cuota que se le asignó y por tanto, cada obligado subsidiario debe repetir por su cuota.

Como dato adicional y que es menester analizarlo, es otro caso de obligados subsidiarios y que no es en materia de alimentos, sino que se da en el campo de las sucesiones. Como se sabe los legatarios no heredan la universalidad de los bienes sino únicamente bienes determinados y tanto es así, que el legatario no tiene que responder por las deudas hereditarias o testamentarias sino que lo hará subsidiariamente por el monto del legado, cuando la ley así lo establezca siendo esta de carácter excepcional.

Artículo 1132.- Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se los llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

Artículo 1239.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración.

La subsidiariedad del legatario opera de forma similar que en el caso de la niñez, es decir, que el acreedor hereditario primero debe dirigirse al heredero y si este no puede cumplir o falta, puede dirigirse en contra del legatario.

Artículo 1378.- Los legatarios no están obligados a contribuir al pago de las legítimas y mejoras, o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios y mejorados, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en falta de la que tienen contra los herederos.

4.4.4 Antecedentes históricos de los obligados subsidiarios.

Como ya lo dijimos, la primera vez que la normativa ecuatoriana dispone que la obligación alimenticia debía ser extensiva a todos los miembros de la familia a más de los padres, es en el derogado Código de Menores de 1992.

El Congreso Nacional en el año 2000, con el fin de garantizar el derecho alimentos y tendientes a asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, cubriendo las falencias que existían en el Código vigente de la época, reúne a la “*Comisión Permanente de la Mujer, el Niño, la Juventud y la Familia*”, en la ciudad de Quito, el 1 de junio del 2000, (acta 21-482), y aborda el tema de exigir alimentos a los parientes del alimentado, motivados por los siguientes principios:

“Partiendo de ver a los niños como sujetos de derecho y de percibir sus necesidades como derechos exigibles se formula los principios: igualdad, no discriminación, la función primaria de la familia, la corresponsabilidad de la familia el estado y la sociedad, el texto propuesto su obligatoriedad y prevalencia” (Acta 24-482, 2000).

En el párrafo anterior se observa que el Congreso Nacional, en aras de mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, propone el establecimiento del principio de corresponsabilidad, es decir, que el Estado, la familia y la sociedad son los responsables del bienestar y correcto desarrollo de los niños y es así que desde el año 2000, se da origen a la que fuera hacer en el 2009 la obligación subsidiaria,

“Sobre el derecho de alimentos se modifica su concepto por el de asistencia económica. Este cambio responde a la necesidad de superar una vieja concepción y definir esta institución familiar de una manera más integral orientada al conjunto de necesidades de los menores” (Acta 24-482, 2000).

El debate de esta Comisión dio como resultado el proyecto de ley, que reformó el derecho a alimentos por el de derecho de asistencia económica, el cual en su artículo 143 dice: “*Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira el orden público familiar, es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite*

compensación”, y el artículo 145, establece como obligados a la prestación de alimentos al padre y madre, abuelos, hermanos, y tíos.

Haciendo una comparación entre el Código de Menores, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2003 y la última reforma que data de 2009, se puede ver que en esta última se introduce la figura de los *obligados subsidiarios*.

Código de Menores, 1992:

Artículo 66.- “La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor.

A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

Código de la Niñez y Adolescencia, 2003:

Artículo 128.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

- 1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;*
- 2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior:*
- 3. Los abuelos; y,*
- 4. Los tíos.*

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009:

Artículo 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

*En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes **obligados subsidiarios**, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:*

- 1. Los abuelos/as;*
- 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,*
- 3. Los tíos/as.*

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

(...) (Lo subrayado es mío)

De la revisión de las actas de la Asamblea Nacional en las que consta el debate del proyecto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, actas números 40 y 43 del 14 de mayo del 2009 y de 2 de junio del 2009, respectivamente, no existe una motivación adicional para la denominación de obligados subsidiarios, sin embargo, en la discusión se intenta decir que hay una obligación solidaria entre el padre y la madre y subsidiariedad con los parientes; y, el entonces asambleísta, León Roldós (ID) dice: “Que quede bien diferenciado lo que son los obligados directos,

solidarios de alimentos que son padre y madre, a falta de uno el otro, que quede bien claro y los demás, hermanos, abuelos y tíos, que sean subsidiarios” (Acta 40, 2009). (Anexo 4).

Con todo lo expuesto se concluye que la prestación alimenticia es una obligación que se genera por vínculos de la relación parento-filial visto en el capítulo anterior, y que la denominación de los obligados como “subsidiarios” se basa en la solidaridad de la familia ya que este cumplirá subsidiariamente con el pago de la pensión alimenticia, si incumpliere el padre o la madre ya que ellos son quienes deben cumplir principalmente.

4.5 Los Obligados subsidiarios en la praxis.

Para poder tener mejores argumentos y conocimientos sobre el tema, asistí a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y sus respectivos adjuntos de esta ciudad de Quito, y me causó gran asombro ver como los Jueces de la misma especialidad tenían criterios discordantes sobre casos análogos, así por ejemplo, en los Juzgados del Primero al Tercero de la Niñez y Adolescencia consideraban que cuando se demande a obligados subsidiarios, debe hacerse a todos los obligados de la misma calidad que haya, tanto por línea materna como por línea paterna, es decir, que si una madre demanda a los abuelos paternos del niño también debe hacerlo hacia sus propios padres.

Como ejemplo de lo dicho, podemos darnos cuenta en las siguientes causas:

➤ **Datos de la causa:** Demanda en contra de abuelos maternos y paternos (**Anexo 5**).

No. de causa: 2007-2513

Judicatura: Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Acción: Incidente de Aumento de Pensión

Actor: Paz y Miño Delgado Ana Lucia

Demandado: Guerra Ayaña Washington
Guerra Medina Edgar Alfonso
Delgado Riofrio Josefa Escocia
Leonardo Enrique Paz y Miño
Medina Castro Silvia Margarita

En el presente caso el Juez envía a la parte actora a completar la demanda con fundamento en lo siguiente:

Este Juzgado dispone que la accionante en el término de 72 horas de cumplimiento a lo establecido en el artículo innumerado 5, numeral 1 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, "Del Derecho a Alimentos", del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en la parte pertinente dice: "b) En cuanto al inciso segundo del Artículo innumerado 5, se estima que la actora con la presentación del formulario, deberá dar estricto cumplimiento a la comprobación (ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado-a) utilizando los medios probatorios previstos en el Código Adjetivo Civil y/o Ley Notarial (Información Sumaria, Declaración Juramentada, movimiento migratorio, etc), a fin de viabilizar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios, bajo prevenciones de abstención y/o archivo" esto es, si demanda a obligados subsidiarios tiene que ser tanto paternos como maternos.- En la presente demanda la actora manifiesta que demanda a los señores EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA y SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO abuelos paternos, para lo cual debe dar cumplimiento a la norma antes descrita, esto es justificar documentadamente el por qué demanda directamente a los abuelos paternos y no al obligado principal y abuelos maternos. (Lo resaltado es mío).

En esta primera parte con el fin de que la Judicatura de el trámite correspondiente a la demanda, exige que se dé cumplimiento con ciertos requisitos, estos son:

Justificación documentada por medio probatorio válido, de la ausencia e incapacidad del obligado principal, citaré brevemente ejemplos de cuales serían estos medios de prueba:

- En caso de ausencia: si el obligado principal se encontrase fuera del país, se probará mediante el record migratorio del progenitor ausente, es importante aclarar que aun si este/a se encuentra fuera del país se lo puede requerir por medio del consulado citándolo por exhorto siempre y cuando se conozca el

domicilio, caso contrario es procedente la demandada al obligado subsidiario;

- En caso de incapacidad:, suelen darse casos que por accidente el obligado principal ha quedado incapacitado para realizar una actividad laboral que le permita percibir una remuneración para cumplir con la obligación alimentaria, en este caso se probará con el respectivo carné otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades;
- Otra causa de incapacidad, puede darse por falta de recursos económicos siempre y cuando el obligado principal haya sido declarado por el Juez Civil Insolvente mediante sentencia ejecutoriada, porque si la justificación es el no tener trabajo esto no le exime del pago.

El Juez dentro de la presente causa que estamos analizando, requiere que la demanda sea iniciada en contra de los cuatro abuelos tanto paternos como maternos, si bien es cierto el inciso segundo del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que se demandará a los abuelos, no es clara respecto de si son los abuelos paternos o maternos dependiendo de quién sea la parte actora, el Juez de esta Judicatura aplicando la sana crítica exige como requisito el demandar a ambos abuelos, claro que este criterio variará de Juzgado en Juzgado dependiendo de la perspectiva y de la interpretación de cada Juez.

Cumplido con los requisitos exigidos por el Juez, de conformidad al artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se acepta la demanda en contra de los señores “*EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO abuelos paternos y maternos respectivamente, en calidad de OBLIGADOS SUBSIDIARIOS*”, y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo y lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la citación a los demandados mediante boleta única.

Una vez citados los demandados se llama a audiencia única para fijar el monto de la pensión alimenticia, es importante señalar que en ésta se ordena la liquidación de las pensiones alimenticias que adeudaren tanto el obligado principal “*EDGAR ALFONSO GUERRA MEDINA*, y los obligados subsidiarios *EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO* y *JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO*”, en la providencia siguiente una vez realizada la liquidación se ordena:

Visto el informe presentado por la Oficina de Liquidaciones de este Juzgado en el sentido de que los obligados subsidiarios EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO, se encuentran en mora de las pensiones alimenticias, se pone en conocimiento a las partes por el término de 72 horas. En caso de incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias en mora, el Juzgado de conformidad con el Artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ordenará el apremio personal del señor EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO, quienes deberán cancelar a prorrata la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON 44/100, esto es el valor individual de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARS CON 36/100.- Para lo cual se girarán las correspondientes boletas de apremio a fin de que sean detenidos y trasladados al Centro de Detención Provisional, lugar donde permanecerán hasta por 30 días.

Al momento de requerir el pago de la liquidación de pensiones en mora, el Juez en observancia a la norma aplica el inciso segundo del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que nos dice: “*la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios*”

El Juez de la Niñez y Adolescencia después de realizada la audiencia única de aumento de pensión alimenticia de conformidad a lo dispuesto en el artículo innumerado

37 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia resuelve lo siguiente:

Incrementar y fijar la pensión alimenticia en la suma de CIENTO SESENTA DÓLARES MENSUALES (USD. 160) más beneficios de ley a favor de GUERRA PAZ Y MIÑO GIULLIANA TAIS, valores que serán cancelados a prorrata, de cada uno de los obligados subsidiarios, en partes iguales, esto es la suma de CUARENTA DÓLARES MENSUALES por cada uno de los obligados subsidiarios, tanto abuelos paternos como maternos. (...) (Lo resaltado es mío).

➤ **Datos de la causa:** Demanda en contra de los abuelos paternos y maternos

No. de causa: 2007-7273

Judicatura: Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Acción: Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia

Actor: Granda Bravo Elvia Mercí

Demandado: Eduardo Iza Enríquez
Blanca Martha Yáñez
Segundo Hilario Granda Robles
Juliana Bravo

Como en el primer caso que observamos, en este segundo caso nuevamente el Juez requiere dentro de la demanda del incidente de aumento de pensión alimenticia, a los abuelos paternos y maternos, sin excusa del vínculo que une a los maternos con la accionante y se dicta el auto de calificación que dice:

VISTOS:- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.-En lo principal por cuanto la actora ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior se dispone: Téngase en cuenta la reforma a la demanda presentada respecto a los obligados Subsidiarios y a la designación del lugar de la citación de los demandados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil con costa a la actora, por tanto, la demanda presentada es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se acepta a trámite de incidente de aumento de pensión alimenticia.- CÍTESE a los señores EDUARDO IZA ENRIQUEZ Y BLANCA MARTHA YANEZ, abuelos paternos en el lugar indicado, mediante BOLETA UNICA y a los señores SEGUNDO HILARIO GRANDA

ROBLES y JULIANA BRAVO, abuelos maternos en el lugar indicado, mediante Deprecatorio que se librar  en forma al se or Juez de lo Civil de Loja, a fin de contesten en el t rmino legal correspondiente, y de conformidad con los Arts. 102 del C digo de Procedimiento Civil y 273 del C digo de la Ni ez y Adolescencia y se alen domicilio Judicial previni ndoles de la obligaci n que tienen de se alar domicilio judicial, en esta ciudad de Quito, previni ndole que en caso de no contestar ni se alar domicilio para sus notificaciones, se seguir  con la presente causa en su rebeld a.

Una vez que han sido legalmente citados los demandados se convoca a audiencia  nica, y una vez realizada, el Juez resuelve lo siguiente:

Aceptar la demanda de aumento de pensi n alimenticia y fijar como nueva pensi n alimenticia la cantidad mensual de US200,00 (DOSCIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS); en favor del menor: BRAYAN DANIEL IZA GRANDA, cantidad que ser  cancelada de la siguiente manera: el 50% de esta fijaci n la cancelarn los abuelos paternos del menor y el otro 50% de esta fijaci n la cancelarn los abuelos maternos del menor; quienes suministrar n por mesadas adelantadas, los primeros cinco d as de cada mes, m s los beneficios de ley correspondientes; pensi n que se incrementar  en forma autom tica cada vez que sea elevado el salario b sico unificado, pensi n que regir  desde la presentaci n del incidente de aumento de pensi n alimenticia.

En el presente caso se observa que el Juez en aplicaci n del inciso tercero del art culo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al T tulo V, Libro II, del C digo Org nico de la Ni ez y Adolescencia, establece la pensi n alimenticia en porcentajes iguales de 50% a los abuelos paternos y 50% a los abuelos maternos, con la finalidad de que la obligaci n sea pagada conjuntamente.

➤ **Datos de la causa:** Demanda en contra de los t os paternos y maternos.

No. Causa:	2010-0831
Judicatura:	Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Ni�ez y Adolescencia
Acci�n/Delito:	Alimentos con presunci�n de paternidad
Actor/Ofendido:	Buend�a Andrade Doris Ver�nica

Demandado/Imputado: Jaime Rolando, Fresia Elizabeth, Marlon Efrén, Víctor Daniel, Belén Karina y Álvaro Alexander Quingalahua Jarrín , Quingalahua Jarrín Luis Fernando, Teresa de Jesús, Mónica Elizabeth, Narciza de Jesús, Jaqueline de los Ángeles y Margarita del Carmen Buendía Andrade.

Este es un caso bastante peculiar, ya que se demandó primero al padre y se le fijó una pensión en favor de sus hijas, este estuvo privado de la libertad, sin embargo, cuando la madre presentó el incidente de aumento de la pensión alimenticia la tuvo que dirigir a los obligados subsidiarios ya que alegó no conocer el paradero del padre, por lo que se le mandó a completar la demanda en dos sentidos, primero que demuestre por cualquier medio probatorio que no puede encontrar al obligado principal y segundo que fundamente las razones del por qué demanda a los tíos si existe un determinado orden de prelación.

Agréguese a los autos el escrito y declaración juramentada que antecede, presentada por la actora.- Previo a proveer lo que en derecho corresponde, la parte actora Justifique en el término de 72 horas, lo que dispone el artículo 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece un orden de requerimiento de pensión alimenticias, y al mismo tiempo determina quienes deben ser demandados en orden de prelación.

(...) De oficio en atención a lo dispuesto en los artículo 44, 45 de la constitución de la República, que consagra el interés superior de los niños y encontrándonos en un estado constitucional de derechos y justicia, cuyos derechos deben ser desarrollados en su máxima expresión, según lo contempla el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia (...). Una vez que la señora DORIS VERÓNICA BUENDIA ANDRADE, ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediata anterior, a reconocer el contenido de su escrito, presentado, en el cual manifiesta que no ha sido posible obtener certificado de que la actora tiene otros hijos mayores de 21 años, y que la actora solo tiene dos niñas por quien reclama alimentos.- En lo principal, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de Alimentos, es clara , precisa y reúne los requisitos de Ley; en consecuencia se le acepta al trámite correspondiente.- CÍTESE con el contenido de la demanda y auto de calificación a los señores JAIME ROLANDO, FRESIA ELIZABETH, MARLON EFREN, VÍCTOR DANIEL, BELEN KARINA y ÁLVARO ALEXANDER QUINGALAHUA JARRÍN, (tíos paternos), TERESA DE JESÚS, MÓNICA ELIZABETH, NARCIZA DE JESÚS, JAQUELINE DE LOS ANGELES y MARGARITA

DEL CARMEN BUENDÍA ANDRADE, (tíos maternos), en calidad de obligados subsidiarios.

Ninguno de los demandados compelidos al pago no asistieron a la audiencia única y por tanto no se ha podido establecer aún el monto de la pensión alimenticia ya que son varios obligados y de algunos de ellos no se conocía el domicilio, este un caso bastante complejo y si se establece una pensión alimenticia será únicamente pagada por los que sean localizables y cuenten con ingresos, porque si no el derecho a alimentos de los niños se va a ver mermado, tomado en cuenta adicionalmente que ya no tiene otros parientes, en el orden establecido a quien acudir.

No se encuentran muchos casos de obligados subsidiarios, sin embargo, a mi criterio esta es la forma correcta de aplicación de la Ley, no se viola ningún derecho y se da cabal cumplimiento al principio del Interés Superior del Niño, inclusive es complejo de entender que la actora demande a sus propios padres que en este caso vienen a ser los abuelos maternos del niño, niña o adolescente, pero sigue primando la necesidad de proteger el derecho esencial a percibir alimentos.

La norma que avala mi criterio respecto de lo mencionado en el párrafo anterior es el artículo 276 del Código Civil, que dice:

La Obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla, según las circunstancias que sobrevengan. (Lo subrayado es mío)

Parece ser que la norma es bastante clara y se entiende que debe demandarse en conjunto a todos los obligados subsidiarios de la misma calidad, el artículo innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que obligados subsidiarios son: los abuelos/as, hermanos/as o tíos/as, y por ellos es que previo a la calificación de la demanda mandan a completarlas, disponiendo primero que se justifique el por qué se

demanda a los subsidiarios y segundo que se demande a todos los abuelos, tíos o hermanos.

En otras Judicaturas, como el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia, no toman en cuenta esto y simplemente resuelven en contra de quien se haya iniciado la demanda, si solo demanda al abuelo paterno y no a la abuela paterna, lo sustancian únicamente en contra de este.

En contraposición a lo visto en los casos anteriores, tenemos el siguiente caso:

➤ **Datos de la causa:** Demanda en contra del abuelo paterno (**Anexo 6**).

No. de causa: 2007-321
Judicatura: Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Acción: Alimentos
Actor: Martilla Saritama Karla Adriana
Demandado: Flores Viteri Jaime Heriberto

Es importante observar que los criterios de los Jueces varía en cada Judicatura, en el presente caso se justifica la ausencia o impedimento del obligado principal, y se acepta la demanda en contra del obligado subsidiario que en este caso es el abuelo paterno, quien debe cubrir la totalidad de la obligación alimenticia, en el auto de calificación se dispone:

Se fija en USD \$ 71,81 (SETENTA Y UN DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), la pensión alimenticia provisional, más beneficios de ley en favor del menor CRISTOPHER ISAAC FLORES MARTILLO, cantidad que deberá ser depositada en la pagaduría de esta Judicatura, por el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en calidad de obligado subsidiario del señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, para lo cual se dispone la apertura de la tarjeta Kardex, en la pagaduría del Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Quito, conforme al convenio vigente entre el Banco de Guayaquil y el Consejo de la Judicatura; la pensión antes fijada rige a partir del 4 de marzo del 2011, es decir a la fecha de presentación de la demanda.

Cumplidos con los requisitos de la citación, las pruebas aportadas por la actora con las que justifica la ausencia del obligado principal, esto motivó a que se establezca como legitimado pasivo al señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, quien es el abuelo paterno y por tanto el obligado subsidiario, y en la audiencia única en la que resuelve:

Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA y fijar la pensión a favor del menor CRISTOPHER ISAAC FLORES, de once años de edad, la suma de USD \$ 75,31 (SETENTA Y CINCO CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) mensuales, más beneficios de ley, y subsidios legales o convencionales, pensión que se incrementará automática y proporcionalmente con los incrementos salariales, por el menor mencionado, valor que será cancelado desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde 4 de MARZO del 2011, pensión que deberá pasar el obligado subsidiario del alimentario señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en la pagaduría de este juzgado, se deposite en la tarjeta Kardex del Banco de Guayaquil a favor de su nieto CRISTOPHER ISAAC FLORES que será retirada por la madre KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA.

Entre los distintos casos de obligados subsidiarios analizados, observamos que existen diferentes criterios por parte de los jueces, mientras que en los primeros casos se exige que la obligación la cubran ambos abuelos tanto paternos como maternos en igual proporción, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre quien es el legalmente obligado al cumplimiento de esta prestación, en este último caso vemos que solo se le impone a uno de los abuelos, al paterno, que al parecer lo más importante no es el cabal cumplimiento de la norma, sino el cabal cumplimiento de la obligación para con el niño.

Los casos más fáciles de encontrar en la práctica en cuanto a demandas de obligados subsidiarios, es en contra de los abuelos ya sean paternos o maternos o en conjunto, muy pocos casos existen en los que se demande a los tíos y peor aún a los hermanos del niño.

De lo dicho, se puede evidenciar un grave conflicto de intereses de lado y lado, ya que si se demanda solo a uno de los obligados subsidiarios sería algo injusto para esa

persona pagar toda la cuota cuando esta podría ser dividida entre los demás obligados subsidiarios como lo hacen en otras Judicaturas.

A continuación la parte pertinente a la problemática que se está tratando, ya tocado en la sentencia de 1978 en la que el nieto demanda al abuelo (Sentencia antes tratada).

QUINTA.- Se ha investigado, como aparece de la prueba de autos, de modo competente, la situación económica patrimonial del deudor y apreciando la edad de Xavier Belisario Rodríguez, la circunstancia de hallarse estudiando, y la incompetencia para subsistir por sí mismo, habiéndose de otra parte acreditado la posición solvente de Luis Rodríguez, se fija en un mil sucres mensuales la cantidad que debe satisfacer en conceptos de alimentos el demandado al actor mientras este último mantenga su condición de estudiante con miras a obtener su profesión;

(...) interpone el recurso sosteniendo que la pensión es contraria a la Ley y que lesiona su derecho, desde que el actor debió dirigirla en primer término contra su padre, luego contra su madre o conjuntamente contra los demás ascendientes.

Luis Belisario Rodríguez Jácome en su escrito presentado ante el Juez Quinto Provincial de Pichincha sostiene que su nieto, por tener progenitores, debió demandar primeramente a estos, pero de la prueba de autos aparece justamente el supuesto de la ley, para volver fundada la acción, tal como se planteó ya que se ha demostrado que el padre del alimentario no reside en el Ecuador, que se ignora su paradero, que se presupone que reside en Colombia muchos años ya; en Síntesis, una serie de circunstancias que anulan la opción de recurrir a él para hacer efectiva la obligación alimentaria. En lo que a su madre toca, de la confesión que rinde el nieto de la causa, a solicitud del abuelo, se conoce que carece de medios para afrontar las exigencias del libelo, o lo que es lo mismo, se ha comprobado la absoluta insuficiencia del título; (...) (Lo subrayado es mío).

De esta sentencia podemos encontrar que ya existe un precedente en el que el abuelo no se siente conforme que lo demanden solo a él, sin embargo la Corte expresa que era responsabilidad de él demostrar que existen otras personas que pueden pagar o que son otras personas las que deben pagar antes de que le toque a él; y otra cosa muy importante,

para la época, es que para poder demandar al subsidiario el nieto tuvo que demostrar que los obligados principales no podían hacerlo.

4.6 Análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la tabla de fijación de la pensión alimenticia.

Se trata de una consulta de norma, Caso N° 0179-12-CN y acumulados, realizada por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes decidieron suspender la tramitación del juicio de alimentos N.º 169-2012-NT y remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución N.º 01-CNNA-2012.

Artículo Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;*
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;*
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,*
- d) Inflación.*

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la Tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

“Resolución N.º 01-CNNA-2013

(...)

Resuelve:

Expedir la siguiente Resolución de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez.

En la Tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza¹. Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

(...) Los artículos faltantes son explicados en la siguiente gráfica:

¹ Oficialmente establecido por el INEC (Nota inserta en el texto original).

NIVEL 1:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1561 hasta 436 dólares

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	38,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso

NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,38% del ingreso	44,57% del ingreso

2

Artículo 8.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 9.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 10.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 11.- El/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares norteamericanos.

² La tabla presentada se encuentra reproducida exactamente en el suplemento del Registro Oficial en el que se publicó la resolución.

Artículo 12.- Cada año, una vez que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 01-CNNA-2012, de 23 de enero de 2012”.

La Corte Constitucional hace algunas consideraciones respecto de la pertinencia de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:

a) Naturaleza jurídica de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

Esta Corte difiere con la opinión de que la Tabla constituya un mecanismo legal de valoración de la prueba. Esto debido a que no se observa en ninguna de las normas legales que se señale o limite qué pruebas aportar, qué pruebas descartar y qué peso dar a cada una para la resolución de casos. La Tabla constituye un conjunto de reglas cuyas hipótesis –determinación de nivel de ingresos, cantidad de gastos, número de hijos, edad de ellos, estructura familiar, entre muchos otros–, no están legalmente tasados, sino que deben ser comprobados durante el proceso, a través de los medios de prueba constitucional y legalmente obtenidos y practicados.

b) Estructura de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

c) Proceso intelectual que precede a la decisión judicial en aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Primero, debe discriminar si la demanda se dirige en contra de un progenitor o ambos. En el primer caso, realizará una sola operación de determinación de la pensión; mientras que en el segundo, deberá llevar a cabo dos operaciones independientes en consideración a los ingresos, recursos y gastos de cada uno, con el objeto de determinar la pensión individual que uno deberá aportar y los ingresos del demandado.

Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, manifiesta que:

(...) la pensión fijada podría en algunos casos ser igual o mayor que los ingresos del alimentante por lo que del estudio realizado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia señalábamos como una consideración que se debe tomar en cuenta los valores mínimos que a un adulto le debe quedar para su subsistencia, este señalamiento no es norma ni tiene carácter vinculante sólo es un parámetro para ayudar a los jueces en su administración de justicia, es así que no se encuentra en la parte resolutive de la resolución No. 628 de 27 de enero de 2012, sino que se encuentra como un considerando.

Andrés Sáenz Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia:

Razona también lo siguiente: En el ámbito de la obligación constitucional de asistencia alimentaria de los padres frente a sus hijos o hijas, el interés superior implica, adoptar las medidas necesarias para que tal obligación sea cumplida oportunamente, sistemáticamente y que la misma permita garantizar como mínimo los elementos necesarios para que el niño, niña o adolescente viva y se desarrolle de manera digna e integral.

Asimismo, expresa las razones que, en su criterio, llevaron a la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Constituyente a concebir la existencia de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, así como aquellas que llevaron a su institución a diseñarla de la manera en la que se halla promulgada. Como primera razón, exponen los datos referentes a la carga procesal en temas de alimentos para los jueces especializados, que al 2008, ascendían al 50% de los casos. Señalan que en la información levantada por el CNNA, a ese año, los montos oscilaban entre 15 y 300 dólares.

En tal sentido, la pensión alimenticia no debería cubrir únicamente necesidades de subsistencia, sino aquellas que permitan calidad de vida y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Para justificar la elaboración de la Tabla, señalan que se consideró el coeficiente de Gini para determinar el grado de desigualdad en la distribución del ingreso entre las ecuatorianas y ecuatorianos. Dado que la diversidad de datos ameritaba la utilización de

parámetros distintos de acuerdo al nivel de ingreso, recuerdan que se utilizó la encuesta de condiciones de vida del 2005 - 2006, efectuada por el Ministerio Coordinador del Desarrollo Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el fin de agrupar a la población en grupos que compartieran características de composición en tanto número de miembros, ingresos familiares y de consumo en los rubros establecidos en la Ley. Como resultado de dicha operación, se agrupó a la población en un cuatricil y dos triciles, los que corresponden a los diferentes niveles de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Posteriormente, se determinó el consumo promedio por persona en cada hogar respecto de los rubros establecidos en la ley, el que corresponde a los porcentajes establecidos en la Tabla. Concluyen diciendo que la Tabla de alimentos no es sino la aplicación de lo establecido por el legislador y que en ella se advierten todos los parámetros fijados para su elaboración, como son las necesidades por edad; los ingresos por niveles; la estructura familiar y los gastos del alimentante y sus dependientes, con la previsión de otros alimentarios; y la inflación, que sirve como elemento para el incremento anual automático de las pensiones.

Respecto del valor de consumo del adulto promedio, indican que dicho valor no pudo ser fijado como obligatorio debido a que legalmente es una consideración a tomar en cuenta, pero puede oponerse a casos en que las necesidades particulares del niño, niña o adolescente superen el valor a aportar. Por esta razón, argumentan que dicho valor ya no se encuentra considerado en la parte resolutive de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. (Lo subrayado es mío).

La Corte Constitucional debe pronunciarse si las normas consultadas contravienen los principios Constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad y al respecto manifiesta:

Los demandados argumentan que el establecimiento de mínimos para la fijación de pensiones alimenticias de acuerdo con el ingreso del alimentante hace que en algunos casos se sobrepase montos que en su opinión, son suficientes para cubrir las “necesidades básicas” de los titulares del derecho de alimentos. Visto esto, consideran que la Tabla no protege los derechos de los propios progenitores solamente toman en cuenta la necesidades de sus hijo. Igualmente estiman que la Tabla no cumple con un mandato constitucional de igual distribución de la carga de responsabilidad paterna o materna sobre la satisfacción de las necesidades de niños, niñas o adolescentes.

La igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados; configurándose un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación.

La Corte concluye que la Tabla es idónea para favorecer los principios constitucionales establecidos para la protección de los niños, niñas y adolescentes y es necesaria una tabla de fijación mínima de la pensión alimenticia.

Sentencia No. 048-13-SCN-CC

La Corte Constitucional negó las consultas remitidas por los Jueces y Juezas de la Primera y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debido a que consideran que está bien que exista una tabla que oriente a los jueces en la determinación del monto de la pensión alimenticia, ya que antes los Jueces no motivaban las resoluciones y la fijación de la pensión quedaba al arbitrio del Juez.

Lo que sí dejó claro la Corte Constitucional es que antes de fijar la pensión alimenticia se debe descontar el valor de aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que realiza el demandado y sobre el valor que quede se debe tomar en cuenta para la fijación.

Análisis

En el primer punto de la sentencia, los Jueces Constitucionales disponen que en ningún caso los jueces podrán fijar como pensión alimenticia un valor menor del establecido en la tabla:

- a) Es totalmente lógica esta disposición, ya que para la elaboración de la Tabla de Pensiones Mínimas, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia ha tomado

en cuenta los siguientes aspectos: el salario básico unificado que percibe un trabajador, los gastos que realiza, y toma en cuenta si tiene otros hijos, considera la edad del niño, el nivel educativo y la inflación del país; esto ha hecho que se divida la situación económica de los alimentantes en tres niveles y en cada uno establece un monto de pensión mínima que se ajustaría a la realidad de cada niño, niña y adolescente y al ingreso del alimentante;

- b) En lo referente a las pensiones alimenticias indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial, esto únicamente se aplica una vez al inicio de cada año conjuntamente y en proporción a la subida del salario básico unificado del trabajador, cuando existe una variación de la situación del niño o del padre es obligatoriamente necesario presentar la demanda de aumento o rebaja de pensión alimenticia; y,
- c) Hay que tomar en cuenta que ningún Juez puede fijar una pensión menor que la establecida en la tabla de pensiones alimenticias aun cuando su fijación nazca de la voluntad de las partes actor y demandado, ya que el fin es la satisfacción de las necesidades del alimentado.

En contraposición a la sentencia vista, a continuación analizaré una Acción Extraordinaria de Protección No. 1116-10-EP (Anexo 8), presentada por el señor Segundo Angel Pandi Toalombo, en la que pide que se deje sin efecto la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura signado con el No. 0064-2010, en la que se le ordenó el pago de veinte y tres dólares por concepto de pensión alimenticia.

Este es un caso en el que se ponderarán derechos ya que el alimentante tiene una discapacidad física del 80%, la cual es degenerativa, y por el otro lado, está el Interés superior del Niño y el derecho fundamental a la alimentación y ambos pertenecen al grupo de atención prioritaria.

Que la violación al derecho constitucional ha ocurrido a lo largo de todo el proceso desde su inicio, toda vez que nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible como en su caso, al tratarse de una persona discapacitada en un porcentaje de

más del 80%, ante lo cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas, sin poder trabajar, siendo su enfermedad irreversible y degenerativa; sin embargo, se lo ha condenado a pagar pensión de alimentos que no puede pagar por su enfermedad y por prescripción médica, al no poder hacer ningún esfuerzo físico, ante lo cual, esta obligación lo mantiene en constante peligro de ir a parar en la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo.

La Corte Constitucional al analizar el caso se cuestiona lo siguiente y en base a estas interrogantes es que fundamenta su decisión:

En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa?; el principio de interés superior del menor ¿puede ir en contra del derecho a la dignidad y vida de su progenitor?; ¿en qué medida el no pago de pensiones alimenticias por parte de su padre discapacitado atenta el derecho a la vida de la menor de edad?; ¿existe una condición de doble vulnerabilidad de la persona discapacitada en el caso sub judice?.

Existen dos derechos que se encuentran en conflicto de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado el derecho a alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad.

La Corte mira como una problemática el que el demandado tenga que esforzarse para poder cumplir con la obligación, que parecería no significar mucho pecuniariamente, sin embargo, tener que subirse a buses o vender en la calle vulneraría su derecho a la dignidad llevándolo incluso hasta la mendicidad para poder cumplir.

Los Jueces establecen que **la obligación alimentaria es una obligación solidaria**, en donde debe intervenir no solo el padre de la menor, sino todo su núcleo familiar y el ente Estatal, por lo que evidenciaron que la madre cuenta con un puesto en el Mercado en el que vende hortalizas y recibe ayuda de la Fundación “Child Fund Ecuador”, con lo cual la Corte decide aceptar la acción, puesto que consideran que basta únicamente con la provisión de alimentos por parte de la madre ya que esta cuenta con un trabajo.

Sentencia:

Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Angel Pandi Toalombo, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos No. 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Dejar sin efecto el auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (...).

En mi opinión, los jueces con esta sentencia al hacer una ponderación de los derechos, simplemente valoraron más el derecho del padre y no dieron ni recomendaron la posibilidad de que se demande a los obligados subsidiarios y únicamente se pronunciaron respecto del derecho del padre que en este caso, merece de mayor atención que el derecho de la hija a percibir una pensión alimenticia para poder desarrollarse física, intelectual y socialmente.

4.7 Análisis y observaciones personales del proyecto propuesto por el Ejecutivo para la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Anexo 7).

El Ejecutivo decidió tomar medidas ante la alarma social que estaba causando la ejecución del apremio personal en las personas de los obligados subsidiarios, es así que, las cárceles estaban siendo llenadas con abuelitos o abuelitas que no contaban con los recursos económicos suficientes para cumplir con el pago de la pensión alimenticia en favor de sus nietos.

En las noticias de los diferentes medios de comunicación del país en los años 2009-2010, Sol Naciente News, La Hora, Vistazo, etc., publicaron los casos de las y los abuelitos demandados al pago de pensiones alimenticias, por ejemplo Sol Naciente News tomó como fuente los datos de la BBC y de los casos que se habían registrado en la Defensoría del Pueblo en esos años y hubo un aproximado de 80 casos de demandas a los

abuelos y algunos de estos ya se encontraban privados de libertad, a continuación algunos ejemplos:

- Cayetano Cedeño y María Vera que adeudaban las pensiones alimenticias que no había pagado su hijo, ambos de 95 años fueron puestos bajo arresto domiciliario, Cayetano Cedeño murió luego de ser prohibido de salir de su casa.
- Ana Baquero de la revista Vistazo cuenta el caso de la señora Agustina Espinoza de 68 años de edad, operada de una hernia, ella adeudaba las pensiones alimenticias correspondientes a su hijo, quien se encuentra privado de libertad.
- Angela Torres de ahora ya 64 años de edad, tenía como preocupación el pago de la pensión alimenticia, ya que ganaba únicamente 5 dólares diarios con la venta ambulante de caramelos, en la entrevista manifiesta algo muy cierto: (...) *nunca vinieron a mi casa a ver cómo vivía o a saber si tengo para pagar la pensión.*
- Bélgica Villalta de 66 años, quien padece de hipertensión debe pasar la pensión alimenticia a su nieto porque su hijo falleció y al no estar él la obligación recae sobre ella.
- Mariana de Jesús Jácome, de 56 años, desempleada, debe pasar como pensión alimenticia 59 dólares en la cuenta de la ex esposa de su hijo, aunque ella no ha visto ni a su exnuera, ni a sus nietos igual debe pagar la cuota fijada.
- Luz María Jaramillo de 59 años de edad, es obligada subsidiaria porque a su hijo lo asesinaron y ahora ella también debe responder por su nieta, estuvo privada de su libertad por 28 días en Guayaquil en el año 2011, este es un caso bastante delicado ya que como pensión alimenticia debía pagar 790 dólares y ya tenía acumulada una deuda de 17 mil dólares, ella pedía que la pensión sea pagada entre todos los

abuelos, incluida la madre del niño, por considerar injusto que ella tenga que estar bajo esas circunstancias y los demás no pagaron nada.

Con fecha 28 de diciembre del 2010, mediante oficio No. T.5679-SNJ-10-1860, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, envía a la Asamblea Nacional, el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, promulgada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio del 2009, con la respectiva exposición de motivos, a fin de ser tramitada por el Legislativo.

Análisis del antedicho proyecto.

Con la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establece la obligación subsidiaria de los abuelos/as, tíos/as, hermanos/as en la prestación alimenticia, la misma que expresa que también sobre los obligados subsidiarios caben todas las medidas cautelares y apremios que le son aplicables al deudor principal.

En este sentido, se pueden ver privados de la libertad a los obligados subsidiarios que también son llamados al pago aun cuando el carácter de la privación de la libertad es de última ratio, es excepcional.

Por ser los padres los responsables directos de la obligación alimenticia con el niño, niña o adolescente, existe la aceptación generalizada de restringir su derecho a la libertad, situación que no debería ser la misma para los obligados subsidiarios considerando que estos solo coadyuvan con el pago que no lo puede hacer el principal.

En los años 2009 y 2010, a partir de la promulgación de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se generaron múltiples casos de privaciones de libertad a obligados subsidiarios, llevando estas situaciones a un debate social ya que eran adultas y adultos mayores quienes estaban tras las cárceles y quienes pertenecen también al grupo de atención prioritaria y en una situación de vulnerabilidad, por ello el

Estado ecuatoriano preocupado por este escenario y teniendo presente que están en juego derechos que se deben garantizar, enfoca su propuesta a la diferenciación de trato entre obligados principales y obligados subsidiarios.

De las consideraciones hechas, el Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dice:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo innumerado 23 añadido a continuación del artículo 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

En ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados (Lo subrayado es mío.)

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo innumerado 26 añadido a continuación del artículo 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Para asegurar el pago de la pensión de alimentos, el juez o la jueza podrán decretar cualquiera de los apremios reales previstos en el Código de Procedimiento Civil, en el siguiente orden:

- 1. Contra los titulares principales de la obligación alimentaria; y,*
- 2. Contra los obligados subsidiarios.*

Los bienes muebles y enseres secuestrados, así como los vehículos aprehendidos serán rematados en 30 días contados a partir de la fecha del secuestro o aprehensión, siempre y cuando su propietario no haya pagado los valores que se encuentren en mora, o no haya propuesto solución de pago efectiva que cubra la totalidad de la obligación establecida. En el caso de bienes secuestrados el remate operará aún sin embargo.

Los fondos retenidos de los titulares principales de la obligación alimentaria serán entregados hasta por el valor de la obligación, al accionante, en forma inmediata una vez ejecutada la medida cautelar”

“Disposición Transitoria.- Dejar sin efecto las órdenes de apremio personal por incumplimiento de pensiones de alimentos emitidas a terceras personas por parte de los jueces competentes”.

Cabe decir que si se aprueba la reforma propuesta sería de gran utilidad ya que usuarios y jueces consideran que existen vacíos en la aplicación de estas normas porque no se establecen parámetros que necesariamente deben ser tomados en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia como edad, condición física o económica de los obligados subsidiarios.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y aún más los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran amparados por normativa interna como por Instrumentos Internacionales.

Con la finalidad de salvaguardar los derechos de otro grupo vulnerable cuyo derecho se ha venido violentando a partir de la expedición de la Ley Reformativa de 2009, el nuevo proyecto de Ley ha tomado especial consideración al artículo 36 de la Carta Magna que dice: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.*

La reforma que se propone al artículo innumerado 23, da la posibilidad de que los obligados subsidiarios queden exentos del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias, al respecto se hace dos observaciones:

- 1) El derecho de alimentos para con los menores es un derecho vital y fundamental y que al momento de establecerlo como de obligatorio cumplimiento se entiende que este es exigible por cualquier medio y al decir que no se dispondrá apremio personal contra estos, difícilmente se garantizará o asegurará su cumplimiento; y,

- 2) En mi opinión este artículo debería reformarse respecto a la exención del apremio personal, únicamente para los adultos mayores.

Se plantearon otros 12 proyectos de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia pero en cuanto al tema de alimentos lo más importante que cabe destacar que se trató en primer y segundo debate es:

La pensión alimenticia

Se da una aproximación de lo que significa la pensión de alimentos y se la define como: *la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales (padre o madre del menor) o sus respectivos obligados subsidiarios, para hacer efectivo el derecho de alimentos.*

Se deja claro también que quien cuida, protege, mantiene y da atención al hijo ha cumplido con su obligación como alimentante.

Otro aspecto bastante importante que se establece, es que la pensión será exigible desde el momento de la citación, evitando con esto una serie de vivezas criollas, por así decirlo, ya que presencié muchos casos en que las madres presentaban la demanda y como en la primera providencia se califica la demanda, se ordena la citación y se fija la pensión provisional, algunas madres no procedían de inmediato con la citación dejando transcurrir el tiempo para así dejar acumular el monto de la pensión provisional, ya que esta empieza a correr desde el momento en que se califica la demanda.

Artículo 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas (...).

Obligados a la prestación de alimentos.

Se manifiesta que la madre y el padre son los obligados principales, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, en caso de falta, ausencia,

impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, la prestación de alimentos será pagada o completada por los obligados subsidiarios.

Esto se mantendrá igual, el verdadero cambio está en lo siguiente:

La norma sigue considerando obligados subsidiarios a las mismas personas y en el mismo orden que en la disposición actual, pero se realizó cambios en dos puntos:

Primero se reconsidera las condiciones socio-económicas del hermano para imponer la carga de la pensión alimenticia y es por eso que se extiende la edad a los 25 años y se propone que sea económicamente dependiente y no se encuentre a cargo del menor, esto es nuevo ya que la edad que se considera actualmente es de 21 años y no se dice nada más al respecto, esto se debe a que a la edad de 21 años los hermanos aún se encuentra estudiando y generalmente dependen de los padres o sus estudios son pagados a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito Estudiantil (IECE) y cuando trabaje o acabe de estudiar, tendrá que pagar dicho crédito.

El segundo punto son los criterios que se considerarán y tomarán en cuenta para establecer la pensión alimenticia a cargo de los abuelos o cualquier otro subsidiario, lo cual tiene un enfoque más humanista y respetando su estado de vulnerabilidad, no es que se quitan los apremios personales en contra de los obligados subsidiarios como lo propuso el Ejecutivo, pero si hay mayores filtros para que estas situaciones no vuelvan a suceder.

La propuesta establece que el juez regulará la contribución de cada uno de los obligados subsidiarios, en proporción a sus ingresos y recursos. Todos serán llamados simultáneamente y se determinará la proporción en la que cada uno deberá contribuir.

Para fijar la pensión alimenticia de los obligados subsidiarios se tendrá en cuenta:

- Las limitaciones de los recursos económicos o si padece de enfermedades catastróficas y/o discapacidad.

- Las limitaciones de ingresos o capacidad de los obligados subsidiarios que tuvieren 65 años o más, si vive de pensión Jubilar o del Bono de Desarrollo Humano.
- Gastos propios, necesarios para su subsistencia, la de sus dependientes directos y las obligaciones que tenga por pensión de alimentos de sus hijos u otros parientes.

Esta disposición también es favorecedora ya que así los alimentantes ya no se sentirán en desventajas y perjudicados por la fijación de la pensión alimenticia y por ello el Juez ordenará una investigación económica y social que será realizada por una Unidad Técnica en cada Juzgado.

Otra medida que servirá para coaccionar al pago de las pensiones alimenticias, es que excepto en los servicios de salud, no se podrá acceder a los servicios que ofrece el IESS, ni pagar las obligaciones que se tiene con esta institución, lo cual acarreará la mora y se tendrá que necesariamente responder por el pago de las pensiones alimenticias, si se quiere subsanar la mora, se aceptarán pedidos de préstamos siempre y cuando el deudor utilice el dinero para pagar las pensiones alimenticias adeudadas.

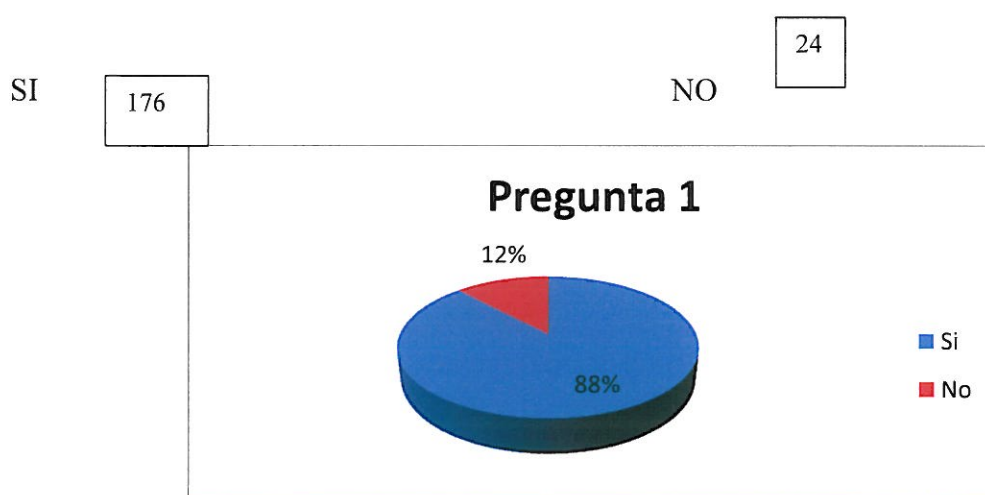
4.8 Encuesta realizada a la ciudadanía sobre la pertinencia de los obligados subsidiarios en materia de alientos. (Anexo 8).

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPREUDENCIA

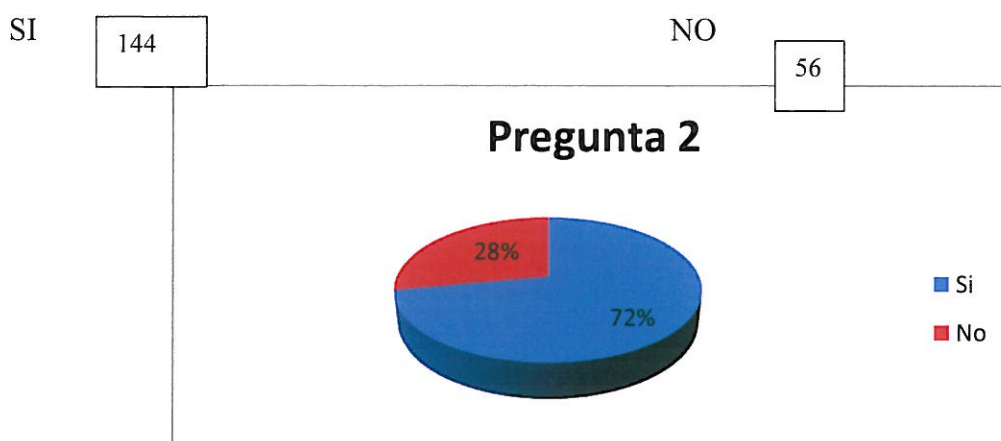
SEXO: FEMENINO

EDAD:

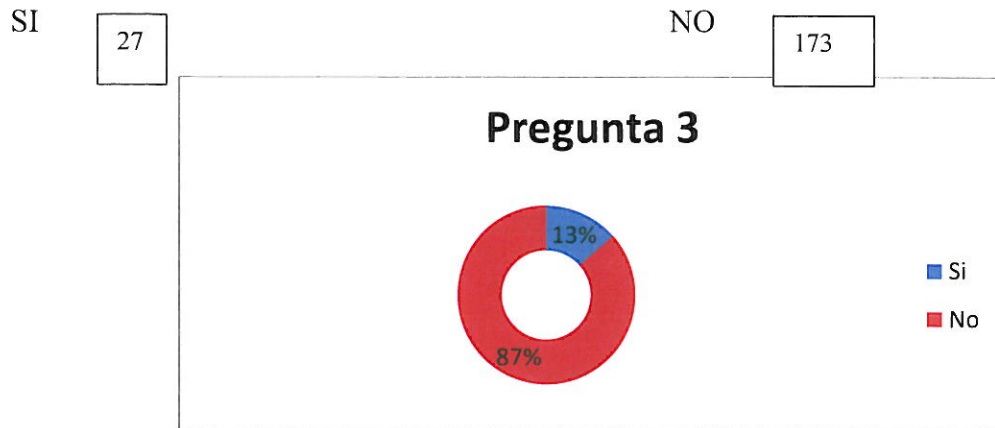
1.- ¿TIENE HIJOS?



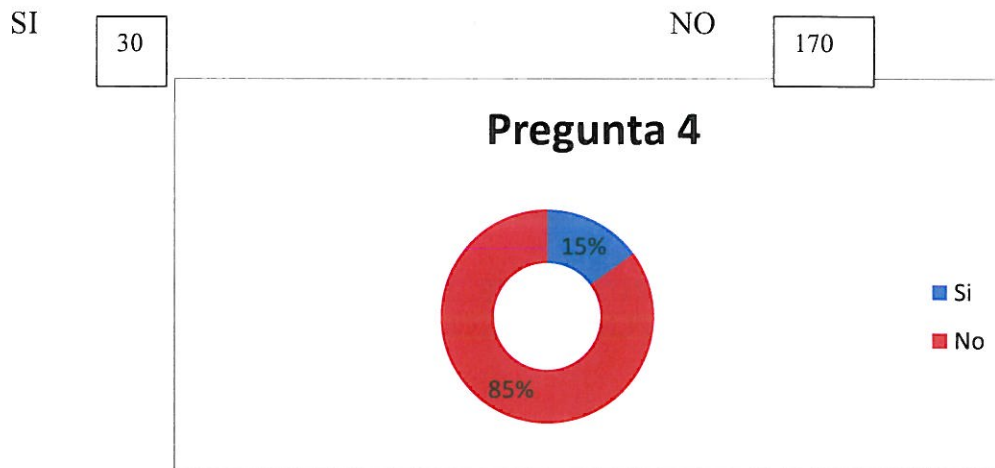
2.- ¿ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR A ALGÚN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION EL PADRE?



3.- ¿CONOCE USTED SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?



4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DE SU HIJO/A POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO CON SUS PADRES?



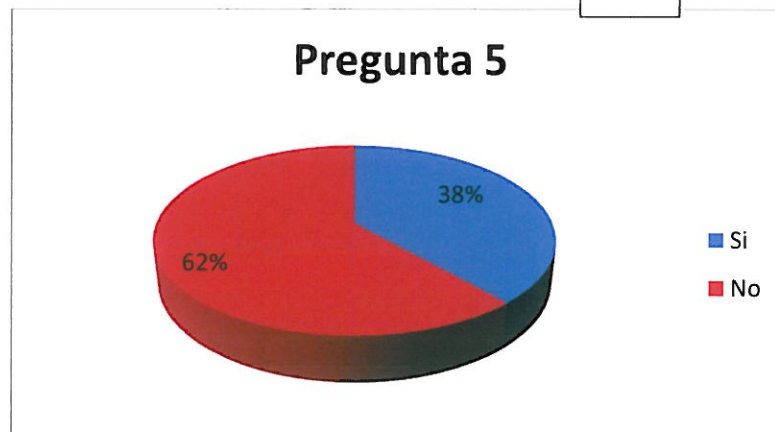
5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI

85

NO

115



6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

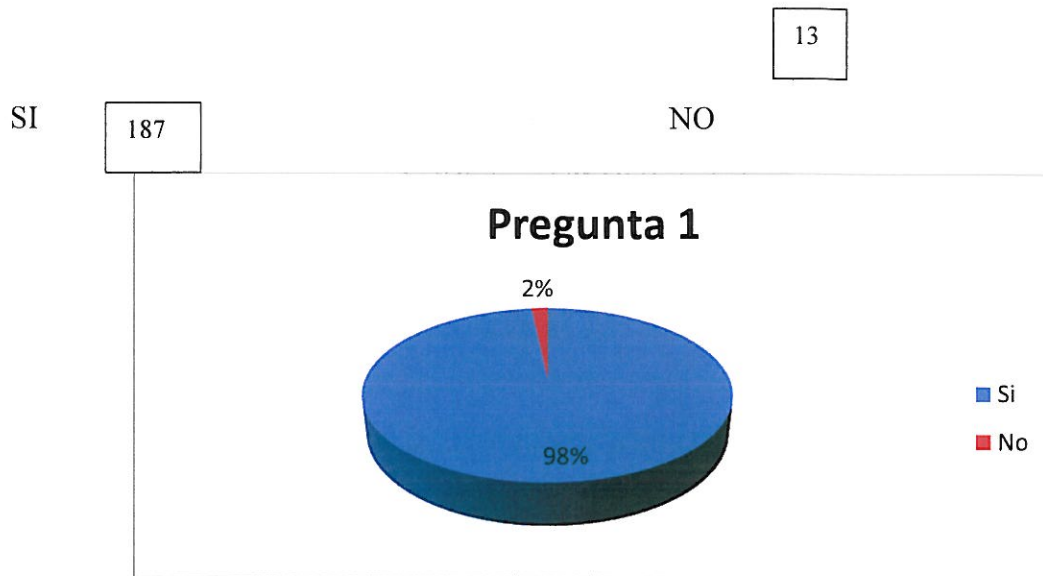
La mayoría de las mujeres respondió que demandan pensiones alimenticias porque también el padre tiene que cumplir con su parte de la obligación y no dejar desprotegidos a sus hijos.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPREUDENCIA

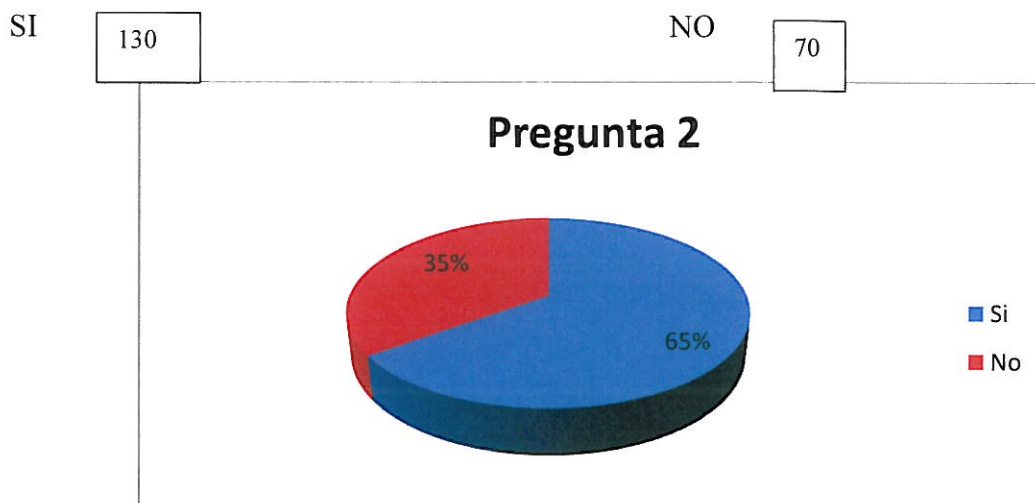
SEXO: MASCULINO

EDAD:

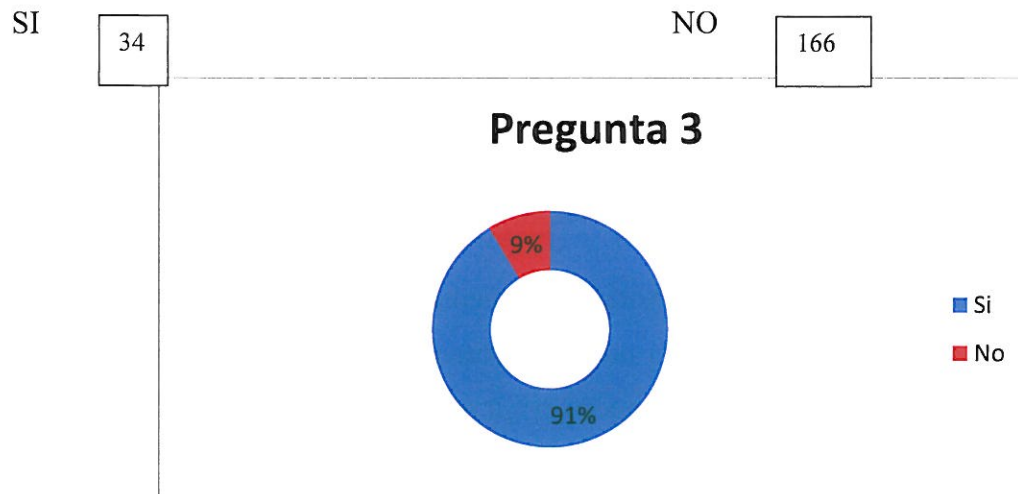
1.- ¿TIENE HIJOS?



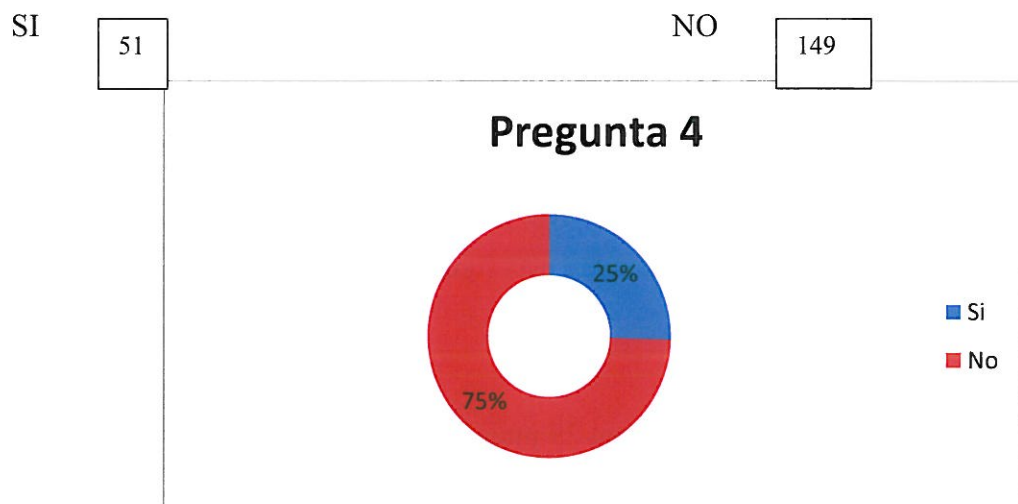
2.- ¿LE HAN DEMANDADO POR PENSIONES ALIMENTICIAS?



3.- ¿CONOCE USTED SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?



4.- ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE EN CASO DE QUE USTED NO PODER CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, SE LE DEMANDE A SUS PADRES O HERMANOS?



Análisis de la Encuesta realizada a las mujeres

- En la pregunta 1, creí pertinente saber si las mujeres a quienes iba a encuestar tienen hijos, porque así la respuesta sería confiable, con criterios verdaderos de situaciones reales por las que están atravesando y la mayoría de mujeres a las que se realizó la encuesta respondieron que sí.
- En la pregunta 2, la mayoría de mujeres se inclina favorablemente por la disposición legal de que si no puede obtener el cumplimiento de la obligación por parte del principal se la pueda exigir a los familiares.
- En la pregunta 3, la mayoría de mujeres no conocen sobre la figura de los obligados subsidiarios, es decir, les parece muy bien que se pueda demandar a los familiares del padre pero no saben cómo se llama la figura jurídica por la que opera dicho “beneficio”, por lo que también podría pensarse que muchas mujeres dejan de hacer efectivo el derecho de su hijo porque no conoce que hay la opción de poder demandar a los obligados subsidiarios.
- Respecto a la pregunta 4 como era de esperarse la mayoría de mujeres, no conocían lo que acarrea demandar a los obligados subsidiarios paternos e incluso para mí que conocía sobre esta figura fue una novedad conocer sobre su aplicación en la práctica.
- En la pregunta 5, ya se restaron 29 mujeres que en la pregunta anterior estaban de acuerdo con la aplicación de la subsidiariedad, tanto así fue el impacto que les causó saber que tienen que demandar también a sus padres, que estarían dispuesta a no pedir alimentos con tal de no ver envueltos a sus padres en una demanda en favor de su propio hijo.
- En la pregunta 6 se comparte el criterio de que es justo que también el padre vele por sus hijos, que colabore y cumpla con su parte de la obligación ya que ella sí lo está cumpliendo.

Análisis de la Encuesta realizada a los hombres

- La pregunta 1, la formulé por las mismas razones señaladas que expuse en la pregunta 1 del análisis a la encuesta realizada a las mujeres.
- La pregunta 2, la formulé con la intención de primero conocer este dato para después ver quienes estarían dispuestos, a que sabiendo que la obligación de dar alimentos a su hijo es responsabilidad únicamente suya, deje que le demanden a sus padres o hermanos y de los 200 señores encuestados 130 han sido demandados por pensiones alimenticias.
- En la pregunta 3 al igual que las mujeres la mayoría de los hombres no conocían sobre la figura de los obligados subsidiarios.
- Respecto a la pregunta 4 fue impresionante ver como de 200 señores encuestados, 51 respondieron que si están de acuerdo de que si ellos no pueden cumplir con su obligación de pasar alimentos a sus hijos, se les pueda demandar a sus padres o hermanos. Parecería que no se ponen a pensar que quienes van a dejar pasar la pensión de alimentos es a seres indefensos que no tienen la culpa de los problemas de los padres y que tienen necesidades que deben ser satisfechas.

5. CONCLUSIONES

De todo lo que he analizado, presento las siguientes conclusiones:

- El derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes, se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho fundamental, al igual que en múltiples normas nacionales e internacionales como el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño, **Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, etc.** Este es un derecho inherente a todo ser humano ya que sin alimentos se verían mermados derechos como la vida, salud, educación, etc., y es aún más importante es este derecho para los niños, niñas y adolescentes porque estos no pueden proveerse de estos por sí solo.
- La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 es el primer instrumento jurídico que trata a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y ya no los ve únicamente como objetos, que merecen protección y con la Convención sobre los Derechos del Niño se les reconocen derechos específicos y se hace una clara distinción entre los derechos de los adultos y de los niños, el Ecuador en el año de 1990 ratificó la mentada Convención, convirtiéndose en uno de los primeros países en el mundo y primero en América Latina, en ratificar este instrumento.
- La denominación de los obligados subsidiarios aparece en la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2009, como ya se explicó, siempre habido la posibilidad de demandar a los parientes al pago de la pensión alimenticia en caso de no poder hacerlo el padre o la madre, quienes son los obligados principales del cuidado y atención de los hijos, es así que antes de la reforma eran considerados simplemente como obligados a la prestación de alimentos y no como obligados subsidiarios.

- Los obligados subsidiarios no están enmarcados dentro de la clasificación de las obligaciones, ya que como se ha demostrado no existe una clasificación de obligaciones subsidiarias; dentro de la responsabilidad subsidiaria tampoco se encuentra el fundamento a la figura de los obligados subsidiarios ya que la responsabilidad más bien va orientada al resarcimiento de un daño causado por un tercero que se halla en relación familiar o de dependencia con el que tiene que responder y, a lo largo de mi análisis encontré que la figura que más se acopla a la figura de los obligados subsidiarios, es la del fiador subsidiario que es a quien se le puede perseguir para el pago de una deuda siempre y cuando el deudor principal no haya podido hacerlo, como se da en el caso de los obligados subsidiarios en materia de alimentos, que si el obligado principal (deudor principal) no puede pagar la pensión alimenticia, se la puede pedir a los obligados subsidiarios (fiadores o deudores subsidiarios)
- Cuando se demanda a los obligados subsidiarios se debe seguir el orden previsto en la ley y se debe hacer de manera simultánea y en conjunto a todos los obligados de la misma calidad, para que se fije la pensión en proporción al número de obligados que haya.

Se ha visto que en algunas Judicaturas, los Jueces piden que antes de proceder con la calificación de la demanda, esta sea completada, que si demanda a obligados subsidiarios por la línea paterna complete demandando también a los obligados subsidiarios por línea materna, en otras Judicaturas siguen el proceso correspondiente únicamente en contra de los obligados subsidiarios que se haya señalado en la demanda (generalmente son solo padres o hermanos de la o del demandado), cuando lo correcto, aunque parezca injusta la medida, es que se demande a los obligados subsidiarios de las dos partes, es decir, a los padres del padre y a los padres de la madre, y esta conclusión a la que llegamos es debido a una disposición que se encuentra en una ley supletoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es el Código Civil, en el artículo 276:

“La obligación de alimentar y educar a un hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente”

“El Juez reglará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo modificarla según las circunstancias que sobrevengan”. (Lo resaltado es mío).

- Demandar a los dos grupos de abuelos tanto maternos como paternos, a primera vista parecería injusto, sin embargo, como vimos en la conclusión anterior, existe una norma que señala que la obligación alimenticia es de ambos progenitores, es por ello que bajo el mismo concepto se debe aplicar la subsidiariedad, además que así se evita que la imposición de toda la obligación recaiga únicamente sobre un obligado subsidiario y más bien así se divide la cuota alimentaria en porcentajes iguales dando como resultado un mejor cumplimiento de la obligación.

6. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que puedo hacer sobre los obligados subsidiarios en materia de alimentos son las siguientes:

- Llevar a cabo campañas socio-educativas sobre los derechos y obligaciones que tienen los niños, niñas y adolescentes en la sociedad actual y dar a conocer más sobre el derecho de alimentos y su procedimiento de exigibilidad.
- Otra de mis recomendaciones es que se establezca claramente o al menos se de una orientación acerca de cuánto debe ser el grado de discapacidad que debe tener el padre o madre para que se pueda requerir a los subsidiarios, ya que hay una ligera incongruencia entre el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico de Discapacidades, al haber una disposición que dice, que las personas con discapacidad tienen derecho a la inclusión laboral y que podrán acogerse a esta medida las personas que tengan una discapacidad de un 30% o más, por lo que a mi criterio un padre o madre que alegue discapacidad para que se le exima de la obligación alimentaria, la otra parte bien podría decir que su discapacidad no es lo bastante grave como para no poder trabajar y pasar la pensión, además que hay una norma que lo ampara para que pueda acogerse a la inclusión laboral.
- En cuanto a las reformas propuestas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, creo que es sumamente necesario que la Asamblea Nacional apruebe lo más pronto, ya que la reforma busca que la figura de los obligados subsidiarios cause el menor malestar posible en los adultos mayores, quienes también pertenecen al grupo de atención prioritaria y tienen que afrontar el pago de pensiones alimenticias de sus nietos, y así evitar que nuevamente se convierta en una alarma social, se velará más por sus derechos y se tomará en cuenta las situaciones específicas a cada caso como situación económica, de salud, de edad, etc., utilizando como último recurso la aplicación de los

apremios, buscando así un resultado más justo para ambos, pero siempre en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- Los Jueces de la Niñez y Adolescencia deben tener un criterio unificado respecto de la forma de requerir a los obligados subsidiarios, es decir, se debe pedir que se demanden, en caso de haber, a los cuatro abuelos tanto por línea paterna como materna, dejando a salvo la posibilidad de que estos puedan demostrar que ayudan con el crecimiento y desarrollo del niño, por ejemplo, dándoles la educación, vivienda, alimentación, salud etc., para que así si no se les exime del pago de la pensión alimenticia por lo menos sea en menor proporción que los demás subsidiarios.

7. BIBLIOGRAFÍA

Albán, F. *El derecho de la niñez y Adolescencia*. Quito-Ecuador. (2005).

Albán, F. *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: págs. 170-171. (2006).

Alessandri, A. *Las Fuentes de las Obligaciones*; Editorial Nacimiento; 3ra Edición; Chile; Tomo I. (1993).

Anónimo. *La Responsabilidad civil*. Recuperado el 07 de 03 de 2013, de www.anestur.com/BA_T9_Responsabilidad_Civil_v1.doc (28 de 04 de 2012).

Ávila, R., & Corredores, M. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia*. Quito: V&M Gráficas. (2010).

Ávila, R., & Corredores, M. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Quito: V&M Gráficas. (2010).

Baratta, A. *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Análisis crítico del panorama Legislativo; Editorial Temis/Depalma; Colombia. (1998).

Barros, A. *Curso de Derecho Civil*; Editorial Skit; Tomo III. (1992).

BBC Mundo. *Noticia sobre abuelos en la cárcel del Ecuador*. Acceso: 09/2013, <http://www.gerontologia.org/portal/information/showInformation.php?idinfo=1868>

Bejarano, M. (s/f). *Obligaciones Civiles*. México-México.

Belluscio, C. *Prestación alimentaria. 1era Ed, Pág 38*. Buenos Aires: editorial universidad. (2006).

Beloff, A. *La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno*; Editores del Puerto; Buenos Aires. (1997).

Boletines del Instituto Interamericano del Niño, Tomos XVI N°2, XLV N°2, XLIV N°4. (s/f).

Bonegase, J. *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*; Editorial José Cajica; México. (1945).

Bossert, G. *Régimen Jurídico de los alimentos Pág. 252*. (s/f).

Cabanellas, G. *Diccionario Jurídico Elemental, 19ª Ed, pág. 264*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta. (2008, 2009).

Cabrera, J. *Alimentos. Pág. 15*. Quito: Editora Jurídica Cevallos. (2007).

Calle, M. *Comentario a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia: Juicio de Alimentos; 2da Edición*. (2001).

Cevallos, P. *Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad: Procedimiento verbal sumario y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (reformado)*. Quito: Gráficas Ruiz. (2009).

Cillero, M. *Evolución Histórica de la Consideración Jurídica de la infancia y Adolescencia en Chile*; Instituto Iberoamericano del Niño; Editorial Pilotti; Montevideo. (1994).

Claro, L. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*; Imprenta Nascimento; Santiago de Chile. (1936).

Código Civil. Ecuador. (2011)

Código de Menores. Ecuador. (1992)

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Ecuador. (2003).

Código Sánchez de Bustamante. (1928).

Constitución de la República del Ecuador. (1998).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Convención americana sobre Derechos Humanos. San José. (1978).

Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General Naciones Unidas. (1989).

Córdova, A. *Derecho Civil Ecuatoriano*, Editorial Casa de la Cultura. (1993).

Cornejo, M. *Derecho de la Familia*, Editorial Cono Sur, Santiago de Chile. (2000).

Declaración Americana de Derechos Humanos de los Niños (1920).

Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra. (1924).

Declaración de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. (1959).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. (1948).

Díaz, A. *El interés superior del niño a la luz de la doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas*, Propuestas de proyectos legislativos sobre niños y adolescentes; Centro de Estudios Jurídicos y Sociales. (s/f).

Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia . (s/f). Pág. 105, 170, 171, 234, 235, 252, 253, 289, 290, 291, 299, 300, 301. Quito-Ecuador.

Diccionario Jurídico Espasa. (s/f). página 380.

Diccionario Sopena, Editorial Ramón Sopena S.A. Quito-Ecuador. (2005).

Ecuador Legal. *Ecuadorlegalonline.*, de <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/grados-de-consanguinidad-afinidad/> Acceso: 03/04/2012.

Espinoza, G. *La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1 y 2*. Quito-Ecuador: Instituto de informática legal. (1986).

Fábrega, J. *Medidas Cautelares en General*; Bogota-Colombia. (1998).

Fueyo, F. *Derecho de Familia*; 2da Edición; Buenos Aires. (1952).

García C. Evolución histórica de derecho de Alimentos y tratamiento legislativo actual. <http://www.decamana.com/columnistas/evolucion-historica-de-derecho-de-alimentos-y-tratamiento-legislativo-actual>, acceso: 10/09/2012.

García, E. *Infancia Ley y Democracia en América Latina*; Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998); Editorial Temis/Depalma; Colombia. (1998).

García, H., Albán, F., & Guerra, A. *Derecho de la Niñez y Adolescencia. Edición actualizada, corregida y aumentada.* . Quito-Ecuador. (s/f).

García, J. *Las Medidas Cautelares en Materia Civil*; Ecuador. (2008).

Google Books. *Obligados subsidiarios en alimentos, pág. 396.* <http://books.google.com.ec/books?id=VenLV5r4c10C&pg=PA398&dq=obligados+subsidiarios+en+alimentos&hl=es#v=onepage&q=obligados%20subsidiarios%20en%20alimentos&f=false> , Acceso: 07/03/2013.

Google Books. *Subsidiariedad en alimentos.* <http://books.google.com.ec/books?id=5uS4pUiAvlcC&pg=PA44&dq=subsidiariedad+en+alimentos&hl=es#v=onepage&q=subsidiariedad%20en%20alimentos&f=false> Acceso: 07/03/2013.

Grosman, C. *Alimentos a los hijos y derechos humanos*. Buenos Aires: Ed. Universidad. (2004).

Jurisprudencia. *Alimentos del abuelo al nieto.* http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=JURIS-ALIMENTOS_DEL_ABUELO_AL_NIETO_13319780718&query=alimentos Acceso: 26/02/2014.

Larrea, J. *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo*, Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones. (2002).

Larrea, J; *Filiación y Estado Civil y Alimentos*; Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones; Tomo II; Quito-Ecuador. (1990).

Layo, C. *Juicio de Alimentos*; Editorial Jurídica Ediar Ltda.; Chile. (s/f).

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Derecho a Alimentos. (2009)

Parraguez. L. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano; Loja-Ecuador; (2000).

Márquez, A. *Legislación Internacional sobre Derecho de los niños*. Quito-Ecuador: Abya-Yala. (2000).

Meza, R. *Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos*. pg 132. (2007).

Ojeda, C. *Estudio crítico sobre los derechos y garantías de la niñez y adolescencia*. Quito-Ecuador. (2004).

Ojeda, C. *Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia*; Tomo II; Editorial Instituciones Jurídicas. (2008).

Onis, B. d. *Enciclopedia Jurídica Espasa*. Calpe S.A. (2001).

Onis, B. d. *La obligación Legal de Alimentos entre Parientes*. Acta Salmanticensia. (2005).

Orbe, H. *Derecho de Menores*. Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (1995).

Ospina, G. *Régimen General de las obligaciones, 7ma edición*. Bogotá-Colombia: Temis. (2001).

Palomba, F. *Tendencias evolutivas en la Protección de los Menores de Edad, en La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley penal*; Editorial Hombres de Maíz; Colección Desarrollo Humano, El Salvador. (1995).

Piedra, F. Tesis, *Derecho de Niñez*. Guayaquil. (2012).

Pilloti F. *Evolución Histórica de la Consideración Jurídica de la infancia y Adolescencia en Chile*, en "Infancia en Riesgo Social y Políticas Sociales en Chile"; Instituto Iberoamericano del Niño; Montevideo. (1994).

Püig, s. *La deuda Alimenticia entre parientes*. R.G.D. (1948).

Ramos, R. *Derecho de Familia*; Editorial Jurídica de Chile; 2da Edición. (1999).

Revista Jurídica. (s/f), Enciclopedia libre:
http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=303&Itemid=63 Acceso: 02/2013

Sajón, M. Unicef. Enciclopedia libre:
<http://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf>. Acceso: 06/2013.

Saltos, R. *El derecho especial de menores y el código de la niñez y adolescencia*. Guayaquil. (2011).

Simon, F. *Derechos de la Niñez y Adolescencia. Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales. Tomo I y II.* Quito: Editora Jurídica Cevallos. (2008, 2009).

Simon, F. *Campaña, Derechos de la Niñez y Adolescencia Tomo II, p. 554.* (s/f).

Somarriva, M. *Derecho de familia.* editorial nacimiento. (1963).

Soso, R. *Derecho de Alimentos y Obligación de Manutención en la Legislación Venezolana;* 2da Edición; Mobilibros. (2008).

Valdivieso, C. *Tratado de las Obligaciones y Contratos;* Loja-Ecuador. (2005).

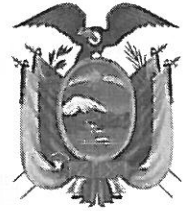
Asamblea Nacional-Derecho de alimentos-actas primer debate.
http://asambleanacional.gov.ec/blogs/soledad_vela/2011/04/06/derecho-de-alimentos/
Acceso: 08/2013.

Wray, A., García, E., & Larenas, R. *El Menor ante la Ley, Vol. 6.* Quito-Ecuador. (1991).

ANEXO 1



República del Ecuador
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		
1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia	
	I. Cuenta Juzgado	J. Cuenta Personal
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS

Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)

--

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.

Total USD \$

8. CUANTÍA

Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total USD \$

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A

Casilla Judicial Nro. (*)	Correo Electrónico

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A

Al demandado/s se los citará:	Marcar	
	Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)			
	Descripción		Marcar
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad	
d) Otros (especifique)			

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Otras		

(*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (**obligatorio**)

Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (**opcional**)

ANEXO 2



FIANZA

Serie 2

Gaceta Judicial 149 de 10-ene-1912

Estado: Vigente

FIANZA

Es la fianza, por su propia naturaleza y por disposición del Código Civil, una obligación subsidiaria; y por esto el mismo Código establece a favor del fiador el beneficio de excusión, esto es, el de que no pueda exigírsele el cumplimiento de la obligación principal sino cuando no la cumpliera el deudor.

Gaceta Judicial. Año X. Serie II. Nro. 149. Pág. 1187.

(Quito, 10 de Enero de 1912)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Es la fianza, por su propia naturaleza y por disposición del Art. 2317 del Código Civil, una obligación subsidiaria; y por esto, el Art. 2339 del mismo Código establece a favor del fiador, en las condiciones del Art. 2340, el beneficio de excusión, esto es, el de que no pueda exigírsele el cumplimiento de la obligación principal sino cuando no la cumpliera el deudor. En el caso de la fianza de que se trata en el presente juicio, no consta que los fiadores estuviesen comprendidos en el último citado artículo, y hay que reconocer, por lo mismo, que gozan del indicado beneficio. En la nota de fianza han expresado que, hacen de la deuda ajena suya propia; pero ente concepto que responde exactamente al de que se constituyen fiadores, pues no en otra cosa consiste la fianza que en reconocer como propia obligación ajena, no les obliga como codeudores solidarios, porque la solidaridad debe ser expresamente declarada en los casos en que no la establece la ley, conforme al Art. 1501, y no la ha establecido en el contrato de fianza. Por estas razones, y por la de que la obligación, para que preste mérito ejecutivo, debe ser actualmente exigible; no es procedente la ejecución contra los fiadores Gómez; y en consecuencia, se confirma, con costas, el auto de nulidad del que se ha recurrido. Devuélvanse.

VOTO SALVADO

VISTOS: La acción ejecutiva deducida por el Dr. Nicolás Arsenio Suárez contra J. Antonio Gómez y Antonio F. Gómez, por dinero, se funda en la nota de garantía que consta al pie del documento de fojas 1a. y que dice textualmente: "Quedamos de fiadores y llanos pagadores por la cantidad arriba expresada haciendo deuda ajena propia". Según el claro tenor de esta estipulación, es evidente que los ejecutados se obligaron para con el acreedor, no como simples fiadores, sino conjuntamente como codeudores solidarios, ya que con las palabras "haciendo deuda ajena propia nuestra", hicieron suya la obligación principal; pues el simple fiador no se apropia de la obligación del deudor, sino que teniéndola como ajena, se limita a garantizarla para los fines que emanan de la naturaleza de la fianza, que emanan de la naturaleza de la fianza, esencialmente accesoria y condicional, según el Art. 2317 del Código Civil. Quien como garante hace propia suya la obligación principal, no es simple fiador, sino verdadero codeudor solidario, puesto que se obliga principalmente y de un modo incondicional al pago de la deuda total, en las mismas condiciones jurídicas que el deudor, y de esta obligación nace el derecho del acreedor para exigir el total de la deuda, bien del deudor principal, o bien de quien, sin serlo, se obligó a pagarla en su totalidad por el hecho mismo de haberla hecho suya de un modo expreso. La obligación así contraída entraña solidaridad, aún cuando no se haya empleado esta palabra, pues según la ley no hay palabras sacramentales, y para que la solidaridad se produzca, basta haberse contraído la obligación en el sentido de pagar cualquiera de los obligados el total de la deuda, ya que esto importa una declaración expresa de solidaridad. Consta que los demandados, mancomunadamente entre los dos, se comprometieron para con el acreedor a pagar el total de la deuda, por el hecho de haber expresado en la nota que hacían propia suya la obligación del deudor Nicolás Richert; por consiguiente, no puede ser más expresa la solidaridad conforme al Art. 1501 del Código Civil, ni más evidente la falta de derecho de los fiadores para alegar



el beneficio de excusión, según el Art. 2340 del mismo Código. El ejecutante ha estado, pues en su derecho a dirigir su acción contra los demandados Gómez por la totalidad de la deuda a que se refiere la demanda; deuda divisible desde luego entre los dos ejecutados, puesto que, al obligarse conjuntamente en favor del acreedor, no estipularon entre ellos ninguna solidaridad. Por tanto, se revoca el auto de nulidad expedido a fojas 14 vuelta por la 2a. Sala de la Corte Superior de Quito. .

ANEXO 3



ALIMENTOS DEL ABUELO AL NIETO

Serie 13

Gaceta Judicial 3 de 18-jul-1978

Estado: Vigente

ALIMENTOS DEL ABUELO AL NIETO

Del juicio y de sus pruebas fluye que sólo el demandado es el ascendiente con facultades para cancelar la obligación y, aún de suponer que podrían existir otros, no queda duda que procede la acción, desde que Rodríguez Jácome no ha señalado como era de su deber a quienes podría alcanzar; por lo que, se refiere a los padres de alimentista, es incuestionable que no pueden responder por ella, dada la muy antigua ausencia del padre y la inexistencia de bienes que afecta a la madre. La doctrina respalda claramente lo que aquí se sostiene, es decir el derecho del nieto para recurrir al abuelo y obtener que se le condene al pago de alimentos.

Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 3. Pág. 489.

(Quito, 18 de Julio de 1978)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Xavier Belisario Rodríguez y Luis Belisario Rodríguez interponen recurso de tercera instancia del auto expedido el 25 de abril del presente año por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio de alimentos que el primero de los nombrados sigue contra el segundo, como nieto de éste, aduciendo que su padre no puede atender a los gastos de subsistencia que le corresponderían, ignorándose su paradero y presumiéndose que se halle en la vecina República de Colombia. El actor apela por haberse reducido el subsidio alimenticio fijado por el Juez Quinto Provincial de Pichincha, y el demandado por la decisión en lo principal, en cuanto le es desfavorable. Para decidir sobre los antedichos recursos se consignan las consideraciones que siguen: PRIMERA.- Con las partidas de Registro Civil agregadas al libelo, el actor ha demostrado su parentesco con el demandado, quien debe prestarle alimentos al tenor de lo estatuido, entre otros, en favor de los descendientes; SEGUNDA.- El Art. 370 del mismo Código prescribe que se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 367, entendiéndose, por lo que manda el Art. 378 de la misma Ley concedidos por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; TERCERA.- Es preciso referirse de inmediato a las diversas objeciones que el recurrente ha hecho valer a lo largo de las tres instancias para impugnar la demanda, sosteniendo que es contraria a la Ley y que lesiona su derecho, desde que el actor debió dirigirla en primer término contra su padre, luego contra su madre o conjuntamente contra los demás ascendientes. El punto es decisivo en la controversia y al respecto se advierte: a) El Art. 372 del Código Civil fija la procedencia que debe observar el demandante para exigir alimentos cuando disponga de varios títulos para ello; b) El último inciso de esta disposición prescribe que sólo en caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otros; c) Luis Belisario Rodríguez Jácome en su escrito de fs. presentado ante el Juez Quinto Provincial de Pichincha sostiene que su nieto, por tener progenitores, debió demandar primeramente a estos, pero de la prueba de autos aparece justamente el supuesto de la ley, para volver fundada la acción, tal como se planteó ya que se ha demostrado que el padre del alimentario no reside en el Ecuador, que se ignora su paradero, que se presupone que reside en Colombia muchos años ya; en Síntesis, una serie de circunstancias que anulan la opción de recurrir a él para hacer efectiva la obligación alimentaria. En lo que a su madre toca, de la confesión que rinde el nieto de la causa, a solicitud del abuelo, se conoce que carece de medios para afrontar las exigencias del libelo, o lo que es lo mismo, se ha comprobado la absoluta insuficiencia del título; d) Del juicio y de sus pruebas fluye que sólo el demandado es el ascendiente con facultades para cancelar la obligación y, aún de suponer que podrían existir otros, no queda duda que procede la acción, desde que Rodríguez Jácome no ha señalado como era de su deber a quienes podría alcanzar; por lo que, se refiere a los padres de alimentista, es incuestionable que no pueden responder por ella, dada la muy antigua ausencia del padre y la inexistencia de bienes que afecta a la madre. La doctrina respalda



claramente lo que aquí se sostiene, es decir el derecho del nieto para recurrir al abuelo y obtener que se le condene al pago de alimentos. Luis Felipe Borja, en sus "Estudios sobre el Código Civil Chileno" esclarece al máximo lo que ha de entenderse por insuficiencia del título, en tratándose de alimentos, y, el deber del demandado de demostrar que hay otras personas solventes para solucionar la acreencia. A fs. 301 del Tomo V de su tratado dice: "Hay insuficiencia en el título, primero cuando la persona principalmente obligada a suministrar alimentos, carece en lo absoluto de medios para proveerlos; segundo, cuando si bien puede suministrar alimentos, sus facultades no bastan para proveer en su caso, de los alimentos congruos o necesarios. Si no existe el alimentante llamado en primer lugar, el alimentario no está obligado a probar esa circunstancia antes de exigir alimentos a otra persona. Al alimentante es a quien corresponde excepcionarse, alegando que hay otras personas llamadas en primer lugar, y que no está obligada a suministrar alimentos". En este proceso tales personas, existen pero es incuestionable que se ha demostrado que carecen de bienes. Don Luis Claro Solar en su "Explicaciones de Derecho Civil y Comparado" a fs. 336 del Tomo III, alude, precisamente a la situación que se analiza cuando el obligado resulta ser el abuelo y apunta: "El Proyecto de 1.853 contenía un Art. (183) que confiaba al Juez de distribución de la prestación alimenticia entre los diversos deudores en atención a las circunstancias particulares de cada uno de ellos. Está establecido que para fijar la pensión alimenticia deberán tomarse siempre en consideración las circunstancias del deudor y sus facultades domésticas y en ellas habrá con seguridad diferencias considerables entre los diversos deudores. Ya el Código había dicho al tratar de la obligaciones entre padres el hijos que el Juez reglará la contribución de los abuelos legítimos "tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes". Para concluir la cita de tratadistas, el doctor Juan Larrea Holguín a fs. 425 del Tomo II de su obra "Derecho Civil Ecuador" consigna: "Entre los varios obligados en igual grado, o por igual título, la doctrina acepta normalmente que hay lugar a repartir la carga alimenticia en proporción a sus posibilidades. Con todo, nada impide que el alimentario dirija su demanda solamente contra uno de ellos, y que sea éste quien pida su contribución a los demás obligados en igual grado...". No queda duda pues que la demanda se ajusta a derecho en todas sus partes, tanto más que la prueba pone de manifiesto que el actor no tiene otro recurso que demandar a su abuelo habiendo acreditado la incapacidad de sus padres que serías las personas inmediatamente designadas por la Ley contra el efecto; CUARTA.- El recurrente al iniciarse el juicio impugnó la procedencia de la pretensión del alimentista, expresando que se trataba de un varón que había cumplido 18 años, pero es lo cierto que la prohibición para percibir alimentos se refiere al varón mayor de edad, siempre que se le deba alimentos necesarios, prohibición que no rige, si como en el caso, el acreedor tiene derecho a alimentos congruos en cuyo evento debe aplicarse la norma del primer inciso del propio artículo; QUINTA.- Se ha investigado, como aparece de la prueba de autos, de modo competente, la situación económica patrimonial del deudor y apreciando la edad de Xavier Belisario Rodríguez, la circunstancia de hallarse estudiando, y la incompetencia para subsistir por sí mismo, habiéndose de otra parte acreditado la posición solvente de Luis Rodríguez, conforme se deduce de la distintas constancias instrumentales de la causa, se fija en un mil sures mensuales la cantidad que debe satisfacer en conceptos de alimentos el demandado al actor mientras este último mantenga su condición de estudiante con miras a obtener su profesión; SEXTA.- A los razonamientos legales y doctrinarios que anteceden debe añadirse la disposición del Art. 290 del Código Civil según la cual la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por falta o insuficiencia de los padres a los abuelos de una o de otra línea conjuntamente, debiendo arreglar el Juez la contribución atentas las facultades de los contribuyentes debiendo modificarla según las circunstancias que sobrevengan. Este Tribunal deja constancia que a su juicio el demandante ha comprobado eficientemente el derecho que le asiste, que tiene en su favor la tutela de la Ley pero que la obligación no puede ir en ningún caso más allá del tiempo necesario para procurarle la obtención de una carrera profesional, para la que se prepara en la actualidad cursando el bachillerato según el certificado de fs. 27. Sin las costas de esta instancia por tener ambos litigantes la calidad de recurrente. Queda así reformada la providencia venida en grado. Notifíquese..

ANEXO 4



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

ACTA 040

14 DE MAYO DE 2009

SUMARIO:

CAPÍTULOS	TEMA
I	CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM.
II	REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
III	HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
IV	PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
V	PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2.
VI	INFORMES DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD PÚBLICA, SOBRE LOS SIGUIENTES ACUERDOS INTERNACIONALES: * TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN DE NACIONES SUDAMERICANAS. * ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR Y ASOCIADOS, SOBRE COOPERACIÓN REGIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. * ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA DE



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

ACTA 040

BASES DE DATOS COMPARTIDAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.

- * CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL Y LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE Y LOS SEDIMENTOS DE LOS BUQUES.

 VII

CLAUSURA DE LA SESIÓN.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 040

ÍNDICE:


CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Constatación del quórum.-----	1
II	Instalación de la sesión.-----	1
III	Lectura del Orden del Día.-----	1
	Minuto de silencio en memoria de la señora Tránsito Amaguaña.-----	3
IV	Himno Nacional de la República Ecuador.-----	3
V	Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.-----	3
Intervenciones de los asambleístas:		
	Amores Betty-----	13,77
	Romo María Paula-----	13
	Regalado Rory-----	16
	Játiva Mario-----	20
	Roldós León-----	23
	Andino Mauro-----	26
	Asume la dirección de la sesión la asambleísta Aminta Buenaño, Segunda Vicepresidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.-----	26
	Asume la dirección de la sesión el asambleísta César Rodríguez, Primer Vicepresidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.-----	29
	Esteves Rafael-----	30
	Reasume la dirección de la sesión el	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 040

asambleísta Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.-----	34
Benavides Teresa-----	34
Guamangate Gilberto-----	37
Mendoza Tito Nilton-----	41
Tola Beatriz-----	42
Ruiz Wilfrido-----	46
Vela María Soledad-----	48
Logroño Julio-----	49
Hernández Luis-----	53
Taiano Vicente-----	55,75
Alvarado Rosana-----	59
Pavón Andrés-----	63
Burbano Fernando-----	64
Pilamunga Carlos-----	67
Falconí Pamela-----	71
Chávez Hólger-----	73,76
El señor Presidente suspende la sesión cuando son las trece horas veintiún minutos.-----	82
El señor Presidente reinstala la sesión, cuando son las quince horas treinta y cuatro minutos.-	82
VI Primer debate del proyecto de Ley Interpre- tativa al artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 2.--	82
Intervenciones de los asambleístas:	
Amores Betty-----	87
Escala Jorge-----	89
Hernández Luis-----	93
Sánchez Eduardo-----	96
Benavides Teresa-----	100
Roldós León-----	102
Gómez Héctor-----	102
 VII Informes de la Comisión Especializada de	



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 040


Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, sobre los siguientes Acuerdos Internacionales: 104

- Tratado constitutivo de Unión de Naciones Sudamericanas (Lectura del informe) ----- 104
Transcripción del texto de la Resolución.----- 118
Votación de la Resolución. ----- 119
- Acuerdo entre los Estados del MERCOSUR y Asociados, sobre cooperación regional de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. (Lectura del informe).----- 120
Transcripción del texto de la Resolución.----- 138
Votación de la Resolución. ----- 139
- Acuerdo para la implementación económica de bases de datos compartidas de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad del MERCOSUR y Estados asociados. (Lectura del informe).----- 126
Transcripción del texto de la Resolución.----- 140
Votación de la Resolución. ----- 141
- Convenio Internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques. (Lectura del informe).----- 142

Intervenciones de los asambleístas:

Martínez Marcos----- 110,154,155
Núñez Pilar----- 115,131,136,
138,
Esteves Rafael----- 135,137
Rivera Gabriel----- 149
Hernández Luís----- 152,154

El señor Presidente suspende la sesión cuando son las dieciocho horas dos minutos.----- 155





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 040

El señor Presidente reinstala la sesión cuando son las dieciocho horas veintiún minutos.-----	156
Esteves Rafael. -----	157
Clausura de la sesión-----	157

S. VIII



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 040

he manifestado, no debe ser con carácter retroactivo. De igual manera, en el artículo cinco, es un tema sumamente delicado, ya que la responsabilidad, ciertamente, la tienen los padres y no creo que deba transmitirse esta responsabilidad a los tíos, a los abuelos o a los hermanos. Me pongo en la posición de los compañeros kichwas, en donde hay madres de doce años y a los quince años ya tienen cuatro hijos, y los tíos tienen la misma edad que los hijos, y los padres, a lo sumo, reciben un salario como jornalero de ciento cuarenta dólares; difícilmente, se podría cargar esta responsabilidad a una persona diferente a aquel que fue el responsable. Más bien, este es un problema social en donde creo que este Gobierno está impulsando la educación y hacia allá debemos apuntar, ya que legislado de esta forma, considero que es bastante drástica y quizá aplicable en otros países en donde el nivel de cultura, la formación, la educación, en donde no existe analfabetismo pueda darse, pero la realidad de nuestro país es totalmente diferente y creo que hay que legislar con sumo cuidado. Otras observaciones las haré llegar por escrito, señor Presidente. Gracias, compañeros.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleista León Roldós.-----

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. Gracias, señor Presidente. Tengo dos observaciones de fondo, que mencioné en la Comisión especializada, pero como estoy de acuerdo con el principio, suscribí el documento. El primero es, que quede bien diferenciado lo que son los obligados directos, solidarios de alimentos que son padre y madre, a falta de uno el otro, que quede bien claro y los demás, hermanos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 040

abuelos y tíos, que sean obligados subsidiarios. Eso debe quedar absolutamente claro. Se introdujo el derecho de repetición, pero queda corto frente a los riesgos reales que conlleva no diferenciar claramente las cosas. Históricamente habían dos conceptos de alimentos: los alimentos congruos y necesarios. Los congruos eran todos, padre, madre, fundamentalmente; los otros eran los necesarios, lo vital, lo esencial. Creo que es una clasificación obsoleta y por eso no la estoy tomando en este rato como el elemento esencial. Si la subsidiaridad y la subsidiaridad se convierte solo en obligación directa cuando falta padre y madre. Claro, si falta padre y madre, que el hermano se haga cargo económicamente del hermano y los abuelos y aún los tíos; claro que sí, pero subsidiario mientras viva padre y madre o ambos conjuntamente. En segundo lugar, que el padre o madre puedan demandar al hermano, o sea al tío, alimentos para el hijo, sí, pero tiene que probarse primero su imposibilidad económica y que el hijo no tiene bienes. Hoy día conocía, por coincidencia, el caso de una señora en el aeropuerto que me decía, que su cuñada, casada con su hermano, que falleció, está demandándole a la mamá, o sea a la abuela, alimentos a pesar que recibieron una herencia y la herencia se la comieron. Ciertamente, no me refiero al caso en particular, pero tiene que haber el principio de probar inexistencia de capacidad económica del padre y también del hijo, porque el hijo puede tener bienes aunque no sea emancipado; no nos olvidemos eso, puede tener bienes. ¿Por qué insisto en aquello? Por dos motivos. Primero, el padre irresponsable. Tengo ocho hermanos, que mis hermanos mantengan a mis hijos, sería fomentar la paternidad irresponsable aquello. Segundo, que es lo relativo al riesgo de manipulación de conjunción económica y conjunción política, que se le




REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 040

carguen al tío, el tío capaz que ni se lleva con el padre, hermano de padre o madre, no se lleva con el padre, pero que se le carguen al tío y lo persigan al tío y le cobren al tío; que después me meta juicio el tío, no importa. Perdóneme, ahí viene otro elemento importante. A los subsidiarios se les aplica todo lo relativo a que estén inhábiles para recibir créditos, si están en deuda, prisión por falta de pensiones, arraigo, inhabilidades para ejercer funciones públicas, retención de remuneraciones adicionales, creo que algunos sí, otros no. Esto tiene que discutirse y clarificarse. O sea, para mí este es el eje fundamental. Abuelos y tíos está bien que respondan en forma subsidiaria y esa subsidiaridad se convierte en obligación directa a falta de padre y madre. El segundo elemento es lo relativo a las remuneraciones adicionales. El artículo dieciséis de los innumerados señala, que son además de las pensiones alimenticias. No nos olvidemos que aquí estamos hablando de valores no necesariamente precuantificables. Si estoy de acuerdo en los subsidios por carga familiar, pero en cambio, aquello de remuneraciones adicionales hasta el valor mismo de la remuneración, a mí me parece una exageración; entonces, creo que el tema va por ese lado. Quiero ser bien claro, quiero ser absolutamente claro, mi vida ha sido ejemplo de que he debido ser solidario, no solo con mi familia, aún con mi familia política, asumí hijos menores de mi señora que falleció, así que quiero ser bien claro, creo en la solidaridad, pero creo que esa solidaridad no pasa por los riesgos del abuso, cuando hay corrupción económica y aún corrupción política. Mil gracias.-----

 EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Mauro Andino.-----

ANEXO 5

No. Causa: 2007-2513
Judicatura: JUZGADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Accion/Delito: INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSION
Actor/Ofendido: PAZ Y MIÑO DELGADO ANA LUCIA
Demandado/Imputado: GUERRA AYAÑA EDGAR WASHINGTON
GUERRA MEDINA EDGAR ALFONSO
DELGADO RIOFRIO JOSEFA ESCOCIA
LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO
SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO

13 2010-12-07 Escrito

AUMENTO

14 2010-12-17 **COMPLETAR LA DEMANDA**

VISTOS.- Atendiendo el presente incidente de aumento de pensión alimenticia, este Juzgado sobre la base de lo determinado por la SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, mediante sentencia emitada con fecha 29 de abril de 2010, las 09h22, que en su parte pertinente dice: " La Sala llega a la convicción de que la accionante en su reclamo no ha procedido de conformidad a lo establecido en el Art. 129 del Código de la materia vigente a la presentación de la demanda , esto es, demandando la prestación de alimentos a favor de su hijo al grupo de parientes que corresponda y a falta de estos, ser llamados , en su orden, los del grupo siguiente"; en virtud de dicha consideración, este Juzgado dispone que la accionante en el término de 72 horas de cumplimiento a lo establecido en el Art. innumerado 5, numeral 1 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y Acuerdo Nacional de Buenas Practicas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, "Del Derecho a Alimentos", del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en la parte pertinente dice: "b) En cuanto al inciso segundo del Art. innumerado 5, se estima que la actora con la presentación del formulario, deberá dar estricto cumplimiento a la comprobación (ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado-a) utilizando para el los medios probatorios previstos en el Código Adjetivo Civil y/o Ley Notarial (Información Sumaria, Declaración Juramentada, movimiento migratorio, etc), a fin de viabilizar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios, bajo prevenciones de abstención y/o archivo". esto es, si demanda a obligados subsidiarios tiene que ser tanto paternos como maternos.- En la presente demanda la actora manifiesta que demanda a los señores EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA y SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO abuelos paternos, para lo cual debe dar cumplimiento a la norma antes descrita, esto es justificar documentadamente el por qué demanda directamente a los abuelos paternos y no al obligado principal y abuelos maternos.- NOTIFIQUESE.-

16 2011-01-06 **ABSTENCION**

VISTOS: En lo principal, toda vez que la actora no ha dado cumplimiento al auto anterior, ya que la argumentación del por qué no demandada a los abuelos maternos no es suficiente.- El Juez de acuerdo al Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, se ABSTIENE de tramitar el presente INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA NOTIFIQUESE

17 2011-03-30 Escrito

AUMENTO

18 2011-04-05 CALIFICACION DE LA DEMANDA

VISTOS: Avoco conocimiento del presente incidente en calidad de Juez Adjunto .- En lo principal, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA es clara, precisa y reúne los requisitos de Ley; en consecuencia se les acepta al trámite correspondiente. Cítese con el contenido de la demanda y auto de calificación a los señores EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO abuelos paternos y maternos respectivamente, en calidad de OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, en la dirección señalada en el libelo de la demanda, mediante BOLETA UNICA DE CITACIÓN (personalmente con el apoyo de la fuerza pública), advirtiéndoles que debe comparecer a juicio, señalar domicilio judicial y/o dirección del correo electrónico y anunciar las pruebas respectivas conforme dispone el inciso final del Art. Innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, en caso de no comparecer se procederá en rebeldía.- Tómese en cuenta el anuncio de prueba efectuado por el actor.- La diligencia de Confesión Judicial a los señores SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO y EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA se efectuará el momento mismo de la respectiva audiencia única.- Téngase en casillero judicial señalado.- NOTIFIQUESE Y CÍTESE

26 2011-06-08 DECRETO GENERAL

Atendiendo los escritos presentados, agréguese a los autos los partes policiales con razón de haber sido citados por boleta única los demandados.- Se tiene en cuenta las casillas judiciales señaladas.- Atento lo solicitado, se señala para el 29 de junio de 2011, las 09h00, a fin de que se lleve a cabo la respectiva audiencia única de conformidad con el Art. innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Acto procesal al que concurrirán las partes en forma personal, con su respectiva cédula de ciudadanía y papeleta de votación; o por intermedio de Procurador Judicial con poder especial amplio y suficiente para transigir.-Pase el proceso a la Oficina de Liquidaciones de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se realice una LIQUIDACION de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante EDGAR ALFONSO GUERRA MEDINA, y los obligados subsidiarios EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO de conformidad con los Arts. innumerados 22 y 23 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- NOTIFIQUESE.-

28 2011-06-22 LIQUIDACION

vistos Atendiendo el escrito que antecede de conformidad con lo que dispone el inciso final del Art. Innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia .- Se tiene en cuenta el anuncio de prueba de los señores EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA y SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, en sus acápite I, II y III, la diligencia de Confesión Judicial de la señora ANA LUCIA PAZ Y MIÑO se efectuará el momento mismo de la respectiva audiencia única en forma peronal y no por interpuesta persona; ofíciase tal como se solicita.- Visto el informe presentado por la Oficina de Liquidaciones de este Juzgado en el sentido de que los obligados subsidiarios EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO, se encuentran en mora de las pensiones alimenticias, se pone en conocimiento a las partes por el término de 72 horas. En caso de incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias en mora, el Juzgado de conformidad con el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ordenará el apremio personal del señor EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO, quienes deberán cancelar a prorrata la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON 44/100,esto es el valor individual de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARS CON 36/100.- Para lo cual se girarán las correspondientes boletas de apremio a fin de que sean detenidos y trasladados al Centro de Detención Provisional, lugar donde permanecerán hasta por 30 días -NOTIFIQUESE.

32 2011-06-29 AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, PRUEBA Y RESOLUCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA PARTES CAUSA No. 2513-2007-KT
En la ciudad de Quito, a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil once, a las nueve horas con diez minutos, ante el señor doctor Cristhian Recalde De la Rosa, en calidad de Juez Tercero de la Niñez Adjunto e infrascrita Secretaria Adjunta que así lo certifica, comparecen a la Audiencia Única por una parte la señorita PAZ Y MIÑO DELGADO ANA LUCIA, con cédula de ciudadanía No. 171927837-4 en compañía de su abogado defensor DR. NAPOLEON DARWIN BORJA BORJA, con Mat. 3746 del C.A.P.; por otra parte los demandados subsidiarios; abuelos maternos: señor PAZ Y MIÑO VALLEJO LEONARDO ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 170674465-1, la señora DELGADO RIOFRIO JOSEFA ESCOCIA con cédula de ciudadanía No. 170834199-3, en compañía de su abogado patrocinador DR. ROLANDO EFRAIN BORJA BORJA, con Mat.

11862 del C.A.P.; y por otra parte los demandados subsidiarios abuelos paternos: GUERRA AYALA EDGAR WASHINGTON con cédula de ciudadanía No. 170445014-5, y la señora MEDINA CASTRO SILVIA MARGARITA con cédula de ciudadanía No. 170459399-3, en compañía de su abogado patrocinador JOSE REINALDO PROAÑO ARMAS, con Mat. 17-2003-108 del Foro de Abogados, con el efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Única, se da inicio a la misma, y al no haber acuerdo entre las partes toma la palabra la parte demandada (abuelos maternos) quienes a través de su abogado manifiestan: Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda en los alimentantes subsidiarios paternos, como no se ha llegado a un acuerdo con los abuelos paternos en cuanto a la pensión alimenticia pido a su señoría que se fije una pensión alimenticia de acuerdo a derecho. La ayuda que los abuelos maternos manifiestan son el pago de la guardería, el pago del seguro, su vivienda, su alimentación ya que como padres y de acuerdo al estado que viven no pueden mandarle a otra casa de arriendo. A continuación toma la palabra la parte demandada (abuelos paternos) quienes a través de su abogado manifiestan: Rechazo en forma categórica los fundamentos de hecho y de derecho propuestos dentro de este incidente de aumento de prestación de alimentos por cuanto no se ajusta a la realidad económica de los obligados subsidiarios paternos para lo cual se debe tomar muy en cuenta que este aumento de alimentos es de acuerdo a la capacidad de los alimentantes, esto es, padre y madre y a falta de éstos los obligados subsidiarios paternos y maternos, si bien es cierto que la actora y el obligado subsidiario materno tienen una estabilidad económica fija que superan los USD. 1850 en lo referente a mis pruebas sebo manifiestar que me he permitido agregar dentro de autos cuarenta fojas de los obligados subsidiarios paternos con lo que demuestro claramente que los mismos no perciben un sueldo fijo y peor aún trabajan bajo ninguna dependencia. Debo agregar que se tome muy en cuenta que la actora no cancela canon de arrendamiento alguno, necesidades básicas como luz, energía eléctrica y línea telefónica. Finalmente se tomará en cuenta que los obligados subsidiarios paternos en la actualidad se encuentran separados y sin ningún trabajo y fuente de ingresos fijos. A continuación toma la palabra la parte actora quien a través de su abogado manifiesta: Señor Juez se ha propuesto este incidente de aumento de pensión alimenticia la cual conlleva también el pago de una liquidación atrasada que se encuentra en mora ahora a los actuales demandados. La ley nos ha permitido realizar este tipo de acción legal siempre dentro del marco del derecho pero la obligación existente es la que se debe cumplir. Habiendo escuchado a los demandados subsidiarios y habiendo existido reconocimiento de parte de ellos en el un caso por parte de los abuelos maternos la ayuda económica que vienen realizando a su nieta dentro de este caso, quiero expresar que el vivir en casa ajena si es un aporte económico para exigir el pago de la pensión solicitada debido a las necesidades de la menor por su

enfermedad y por su diario vivir. Con el comedimiento del caso y salvando su mejor criterio señor Juez solicito que el pago se haga en forma equitativa tomando en consideración lo manifestado. Quiero decir que será un 80% a los subsidiarios paternos y un 20% a los maternos: PRUEBA: Adjunto una copia de una declaración juramentada de la actora con lo cual demuestra que no tiene ningún bien patrimonial. Anexo en originales los certificados respecto de la atención médica que percibe la niña en esta causa los cuales adjunto en 15 fojas útiles que se agregarán al proceso y se tomará en cuenta como prueba de mi parte. Me abstengo de la confesión judicial de los demandados. ALEGATOS SUBSIDIARIOS MATERNOS: No hace uso de sus alegaciones. ALEGATOS SUBSIDIARIOS PATERNOS: Rechazo la prueba presentada por la parte actora, en lo concerniente a la declaración juramentada ante Dr. Jaime Cabrera notario octavo interno del cantón Quito, es copia simple y no debe tomarse como prueba, y; de conformidad al Art. innumerado 34 inciso cuarto del CNA se especifica en forma clara que las pruebas deben ser presentadas con 48 horas de anticipación a la audiencia única. ALEGACIONES ACTORA: De conformidad a nuestro CNA solicito señor Juez que una vez evacuadas las pruebas de mi parte habiendo solicitado en el formulario único de demanda que se digne tomar en cuenta y resolver en el presente caso con equidad tomando en consideración los aportes que vienen realizando los demandados subsidiarios maternos. Hasta aquí la intervención. En este momento procesal el Juzgado dispone: agregar todos los documentos presentados por las partes. Se procede a evaluar la prueba presentada donde se denota: que la actora demuestra con documentos originales de recetas médicas de la menor alimentaria, certificación médica por cuadro de bronquitis aguda. Que por parte de los demandados subsidiarios maternos alegan que la actora viven con ellos y que cubren los gastos de guardería, seguro médico, alimentos, vivienda, consta de copia certificada de la declaración juramentada de la actora de fojas 52 y 53 donde señala que los abuelos maternos ayudan a la actora con la manutención de la alimentaria, más no se ha demostrado documentadamente dicho particular. Que es verdad que la actora vive en casa de sus padres por lo cual no cancela valores de arriendo ni necesidades básicas como se ha dicho en la presente audiencia. Lo que no consta procesalmente es la demostración de capacidad económica por parte de los obligados subsidiarios paternos como maternos, pues no obra del proceso prueba fehaciente que determine sus ingresos económicos, por lo que lo señalado por la actora en el formulario de pensión, se constituye solamente en meros enunciados. Lo único existente es un certificado de afiliación del IESS del demandado subsidiario paterno donde consta que está afiliado en la empresa de ferrocarriles ecuatorianos hasta el 2007. De la demandada subsidiaria materna se tiene que posee RUC del cual se denota una suspensión definitiva, que consta como afiliada voluntaria. Tomando en cuenta que

el Art. 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia instituye que los menores tienen derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo integral, acorde con la capacidad económica de sus progenitores, disposiciones en que se fundamenta que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de esos derechos. Por cuanto el innumerado 5 de la Ley Reformatoria al CNA señala que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, y que el orden de prelación son los abuelos, como en el presente caso, y al señalarse que el obligado principal se encuentra ausente desconociéndose su domicilio, sin que hasta la presente fecha se haya presentado a responder por las pensiones, es el Juez quien de modo simultáneo y con base en los recursos de los demandados, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Analizada la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y considerando que el monto de la prestación alimenticia debe fijarse tomando en cuenta las necesidades del beneficiario así como la capacidad económica de los alimentantes subsidiarios, frente al derecho que tiene la menor para quien en esta causa se pide la fijación de una pensión de alimentos que le permita gozar de una vida digna, que le permita disfrutar de las condiciones socio económicas indispensables para su desarrollo integral; esto es, educación, salud, vestuario, recreación, habitación etc., conforme lo dispone la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia; advirtiéndose además que la madre cumple con su obligación cuando tiene a su cargo el cuidado y protección de su hijo; Con todos estos particulares y tomando en cuenta que la actora de la causa ha tenido que comparecer ante los juzgados para reclamar el justo derecho que le asiste a su hija, en mérito de las pruebas presentadas en el proceso, al amparo del Art. Innumerado 37 inciso tercero de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se RESUELVE incrementar y fijar la pensión alimenticia en la suma de CIENTO SESENTA DÓLARES MENSUALES (USD. 160) más beneficios de ley a favor de GUERRA PAZ Y MIÑO GIULLIANA TAIS, valores que serán cancelados a prorrata, de cada uno de los obligados subsidiarios, en partes iguales, esto es la suma de CUARENTA DÓLARES MENSUALES por cada uno de los obligados subsidiarios, tanto abuelos paternos como maternos, valores que serán depositados en el Banco de Guayaquil a través de la Pagaduría de este Juzgado y que serán entregados por mesadas anticipadas a la señorita PAZ Y MIÑO DELGADO ANA LUCIA,

madre y representante legal de la mencionado menor, la pensión corre desde la presentación del incidente de aumento de pensión alimenticia de conformidad con el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quedan notificadas las partes en este mismo acto. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia, las partes, sus abogados, en unidad de acto con el señor Juez e infrascrito secretario que.- CERTIFICA.- DR. CRISTHIAN RECALDE DE LA ROSA JUEZ ADJUNTO ACTORA ABOGADO c.c. Mat. DEMANDADA MATERNA DEMANDADO MATERNO C.C. C.C. DEMANDADA PATERNA DEMANDADO PATERNO C.C. C.C. ABOGADO DEMANDADOS P. ABOGADO DEMANDADOS M. Mat. Mat. DRA. MARIA ALEXANDRA PAREDES SECRETARIA ADJUNTA

33 2011-06-29 RESOLUCION

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA PARTES CAUSA No. 2513-2007-KT
En la ciudad de Quito, a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil once, a las nueve horas con diez minutos, ante el señor doctor Cristhian Recalde De la Rosa, en calidad de Juez Tercero de la Niñez Adjunto e infrascrita Secretaria Adjunta que así lo certifica, comparecen a la Audiencia Única por una parte la señorita PAZ Y MIÑO DELGADO ANA LUCIA, con cédula de ciudadanía No. 171927837-4 en compañía de su abogado defensor DR. NAPOLEON DARWIN BORJA BORJA, con Mat. 3746 del C.A.P.; por otra parte los demandados subsidiarios; abuelos maternos: señor PAZ Y MIÑO VALLEJO LEONARDO ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 170674465-1, la señora DELGADO RIOFRIO JOSEFA ESCOCIA con cédula de ciudadanía No. 170834199-3, en compañía de su abogado patrocinador DR. ROLANDO EFRAIN BORJA BORJA, con Mat. 11862 del C.A.P.; y por otra parte los demandados subsidiarios abuelos paternos: GUERRA AYALA EDGAR WASHINGTON con cédula de ciudadanía No. 170445014-5, y la señora MEDINA CASTRO SILVIA MARGARITA con cédula de ciudadanía No. 170459399-3, en compañía de su abogado patrocinador JOSE REINALDO PROAÑO ARMAS, con Mat. 17-2003-108 del Foro de Abogados, con el efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Única, se da inicio a la misma, y al no haber acuerdo entre las partes toma la palabra la parte demandada (abuelos maternos) quienes a través de su abogado manifiestan: Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda en los alimentantes subsidiarios paternos, como no se ha llegado a un acuerdo con los abuelos paternos en cuanto a la pensión alimenticia pido a su señoría que se fije una pensión alimenticia de acuerdo a derecho. La ayuda que los abuelos maternos manifiestan son el pago de la guardería, el pago del seguro, su vivienda, su alimentación ya que como padres y de acuerdo al estado que viven no pueden mandarle a otra casa de arriendo. A continuación toma la palabra la parte demandada (abuelos paternos) quienes a través de su abogado manifiestan: Rechazo en forma

categoría los fundamentos de hecho y de derecho propuestos dentro de este incidente de aumento de prestación de alimentos por cuanto no se ajusta a la realidad económica de los obligados subsidiarios paternos para lo cual se debe tomar muy en cuenta que este aumento de alimentos es de acuerdo a la capacidad de los alimentantes, esto es, padre y madre y a falta de éstos los obligados subsidiarios paternos y maternos, si bien es cierto que la actora y el obligado subsidiario materno tienen una estabilidad económica fija que superan los USD. 1850 en lo referente a mis pruebas sebo manifestar que me he permitido agregar dentro de autos cuarenta fojas de los obligados subsidiarios paternos con lo que demuestro claramente que los mismos no perciben un sueldo fijo y peor aún trabajan bajo ninguna dependencia. Debo agregar que se tome muy en cuenta que la actora no cancela canon de arrendamiento alguno, necesidades básicas como luz, energía eléctrica y línea telefónica. Finalmente se tomará en cuenta que los obligados subsidiarios paternos en la actualidad se encuentran separados y sin ningún trabajo y fuente de ingresos fijos. A continuación toma la palabra la parte actora quien a través de su abogado manifiesta: Señor Juez se ha propuesto este incidente de aumento de pensión alimenticia la cual conlleva también el pago de una liquidación atrasada que se encuentra en mora ahora a los actuales demandados. La ley nos ha permitido realizar este tipo de acción legal siempre dentro del marco del derecho pero la obligación existente es la que se debe cumplir. Habiendo escuchado a los demandados subsidiarios y habiendo existido reconocimiento de parte de ellos en el un caso por parte de los abuelos maternos la ayuda económica que vienen realizando a su nieta dentro de este caso, quiero expresar que el vivir en casa ajena si es un aporte económico para exigir el pago de la pensión solicitada debido a las necesidades de la menor por su enfermedad y por su diario vivir. Con el comedimiento del caso y salvando su mejor criterio señor Juez solicito que el pago se haga en forma equitativa tomando en consideración lo manifestado. Quiero decir que será un 80% a los subsidiarios paternos y un 20% a los maternos: PRUEBA: Adjunto una copia de una declaración juramentada de la actora con lo cual demuestra que no tiene ningún bien patrimonial. Anexo en originales los certificados respecto de la atención médica que percibe la niña en esta causa los cuales adjunto en 15 fojas útiles que se agregarán al proceso y se tomará en cuenta como prueba de mi parte. Me abstengo de la confesión judicial de los demandados. ALEGATOS SUBSIDIARIOS MATERNOS: No hace uso de sus alegaciones. ALEGATOS SUBSIDIARIOS PATERNOS: Rechazo la prueba presentada por la parte actora, en lo concerniente a la declaración juramentada ante Dr. Jaime Cabrera notario octavo interno del cantón Quito, es copia simple y no debe tomarse como prueba, y; de conformidad al Art. innumerado 34 inciso cuarto del CNA se especifica en forma clara que las pruebas deben ser presentadas con 48 horas de anticipación a la audiencia única. ALEGACIONES ACTORA: De

conformidad a nuestro CNA solicito señor Juez que una vez evacuadas las pruebas de mi parte habiendo solicitado en el formulario único de demanda que se digne tomar en cuenta y resolver en el presente caso con equidad tomando en consideración los aportes que vienen realizando los demandados subsidiarios maternos. Hasta aquí la intervención. En este momento procesal el Juzgado dispone: agregar todos los documentos presentados por las partes. Se procede a evaluar la prueba presentada donde se denota: que la actora demuestra con documentos originales de recetas médicas de la menor alimentaria, certificación médica por cuadro de bronquitis aguda. Que por parte de los demandados subsidiarios maternos alegan que la actora viven con ellos y que cubren los gastos de guardería, seguro médico, alimentos, vivienda, consta de copia certificada de la declaración juramentada de la actora de fojas 52 y 53 donde señala que los abuelos maternos ayudan a la actora con la manutención de la alimentaria, más no se ha demostrado documentadamente dicho particular. Que es verdad que la actora vive en casa de sus padres por lo cual no cancela valores de arriendo ni necesidades básicas como se ha dicho en la presente audiencia. Lo que no consta procesalmente es la demostración de capacidad económica por parte de los obligados subsidiarios paternos como maternos, pues no obra del proceso prueba fehaciente que determine sus ingresos económicos, por lo que lo señalado por la actora en el formulario de pensión, se constituye solamente en meros enunciados. Lo único existente es un certificado de afiliación del IESS del demandado subsidiario paterno donde consta que está afiliado en la empresa de ferrocarriles ecuatorianos hasta el 2007. De la demandada subsidiaria materna se tiene que posee RUC del cual se denota una suspensión definitiva, que consta como afiliada voluntaria. Tomando en cuenta que el Art. 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia instituye que los menores tienen derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo integral, acorde con la capacidad económica de sus progenitores, disposiciones en que se fundamenta que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de esos derechos. Por cuanto el innumerado 5 de la Ley Reformatoria al CNA señala que en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, y que el orden de prelación son los abuelos, como en el presente caso, y al señalarse que el obligado principal se encuentra ausente desconociéndose su domicilio, sin que hasta la presente fecha se haya presentado a responder por las pensiones, es el Juez quien de modo simultáneo y con base en los recursos de los demandados, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia,

hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Analizada la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y considerando que el monto de la prestación alimenticia debe fijarse tomando en cuenta las necesidades del beneficiario así como la capacidad económica de los alimentantes subsidiarios, frente al derecho que tiene la menor para quien en esta causa se pide la fijación de una pensión de alimentos que le permita gozar de una vida digna, que le permita disfrutar de las condiciones socio económicas indispensables para su desarrollo integral; esto es, educación, salud, vestuario, recreación, habitación etc., conforme lo dispone la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia; advirtiéndose además que la madre cumple con su obligación cuando tiene a su cargo el cuidado y protección de su hijo; Con todos estos particulares y tomando en cuenta que la actora de la causa ha tenido que comparecer ante los juzgados para reclamar el justo derecho que le asiste a su hija, en mérito de las pruebas presentadas en el proceso, al amparo del Art. Innumerado 37 inciso tercero de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se RESUELVE incrementar y fijar la pensión alimenticia en la suma de CIENTO SESENTA DÓLARES MENSUALES (USD. 160) más beneficios de ley a favor de GUERRA PAZ Y MIÑO GIULLIANA TAIS, valores que serán cancelados a prorrata, de cada uno de los obligados subsidiarios, en partes iguales, esto es la suma de CUARENTA DÓLARES MENSUALES por cada uno de los obligados subsidiarios, tanto abuelos paternos como maternos, valores que serán depositados en el Banco de Guayaquil a través de la Pagaduría de este Juzgado y que serán entregados por mesadas anticipadas a la señorita PAZ Y MIÑO DELGADO ANA LUCIA, madre y representante legal de la mencionado menor, la pensión corre desde la presentación del incidente de aumento de pensión alimenticia de conformidad con el Art. Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quedan notificadas las partes en este mismo acto. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia, las partes, sus abogados, en unidad de acto con el señor Juez e infrascrito secretario que.- CERTIFICA.- DR. CRISTHIAN RECALDE DE LA ROSA JUEZ ADJUNTO ACTORA ABOGADO c.c. Mat. DEMANDADA MATERNA DEMANDADO MATERNO C.C. C.C. DEMANDADA PATERNA DEMANDADO PATERNO C.C. C.C. ABOGADO DEMANDADOS P. ABOGADO DEMANDADOS M. Mat. Mat. DRA. MARIA ALEXANDRA PAREDES SECRETARIA ADJUNTA

41 2011-08-19 PROVIDENCIA GENERAL

Atento el escrito presentado se concede el término de 48 horas a fin de que los señores EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, LEONARDO ENRIQUE PAZ Y MIÑO VALLEJO y JOSEFA ESCOCIA DELGADO RIOFRIO abuelos

paternos y maternos respectivamente, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, justifiquen documentadamente encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias.- NOTIFIQUESE.-

45 2011-09-05 DECRETO GENERAL

Atendiendo el escrito se niegan las pretensiones de la actora puesto que este Juzgado ha resuelto todos los puntos de derecho en audiencia de fecha 29 de junio de 2011, las 09h10, por consiguiente se ordena que los obligados subsidiarios maternos den cumplimiento al pago de las pensiones alimenticias en el término de 48 horas.- NOTIFIQUESE.-

47 2011-09-21 DECRETO GENERAL

Atendiendo el escrito se dispone la comparecencia de la accionante, a fin de que en días y horas acuda a reconocer los recibos presentados.- NOTIFIQUESE.-

61 2012-06-11 CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Póngase en conocimiento de las partes para los fines de ley, la razón sentada por la Oficina de Recaudaciones de este Juzgado.- En mérito de su contenido y a fin de determinar cuáles subsidiarios cancelaron las pensiones correspondientes al periodo de marzo del 2008 a noviembre de 2009, así como resolver con las partes las peticiones realizadas sobre la liquidación pendiente, bajo apercibimiento de ley sobre la base del numeral 2 del Art.107 en armonía con el numeral 14 del Art. 103 y Arts 9 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial convoca a las partes a una COMPARECENCIA, acto procesal al que concurrirán las partes PAZ Y MIÑO DELGADO ANA LUCÍA, EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA Y SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO en forma personal y/o con sus abogados defensores, el día 22 de junio de 2012, a las 15h30.- Notifíquese.-

62 2012-06-22 AUDIENCIA DE CONCILIACION

AUDIENCIA COMPARECENCIA CAUSA: 2007-2513 En la Ciudad de Quito, a los veinte y dos días del mes de junio del dos mil doce a las dieciséis horas con nueve minutos, ante la Dra. Karla Sánchez Lozada, Jueza Tercero de la Niñez Adjunto, Temporal Encargada mediante acción de personal No. 1153-DP-DPP de fecha 29 de marzo del 2012, e infrascrita Secretaria Adjunta encargada, que así lo certifica, comparecen la actora señora ANA LUCIA PAZ Y MIÑO DELGADO con cedula de ciudadanía No. 171927837-4 y certificado de votación No. 151-0080 en compañía de su abogado el Dr. NAPOLEON BORJA BORJA con matricula No. 3746 del Colegio de Abogados de Pichincha. y los demandados la señora SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO con cedula de ciudadanía No. 170459399-3 y el señor EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA con cedula No. 170445014-5 abuelos paternos como responsables del 50% de la obligación de pago de

alimentos, en compañía de su abogado el AB. PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO.- Con el objeto de celebrar la Audiencia de comparecencia, siendo el día y la hora señalada, la señora Jueza da por iniciada la presente diligencia.- A continuación se concede la palabra a la parte actora quien a través de su abogado manifiesta: Señora Jueza se a pedido a los subsidiarios en este caso abuelos paternos que cumplan con la obligación alimenticia respecto de la menor en el presente caso debido a que el otro cincuenta % correspondiente a los abuelos maternos hasta la presente fecha por lo tanto solicito que se realice la correspondiente liquidación respecto a la obligación de los subsidiario abuelos paternos.- A continuación se le concede la palabra a los abuelos paternos quien a través de su abogado manifiestan: Dentro de esta diligencia me permito manifestar y justificar plenamente que los abuelos subsidiarios paternos se encuentran al día en lo concerniente a la liquidación realizada el 21 de junio del 2011, tomando en consideración que el inconveniente suscitado en esta causa son los recibos de parte de los obligados subsidiarios maternos que no fueron tomados en cuenta en la pagaduría de su judicatura para lo cual exijo que los depósitos, de los subsidiarios maternos y paternos sean depositados en la tarjeta Kárdex del Banco de Guayaquil, ordenando de esta manera al departamento de pagaduría a fin de que ponga en conocimiento a las partes en lo concerniente a lo que cada una de ellas debe sufragar la cantidad de ochenta dólares americanos mas beneficios de ley por existir dudas de la actora en lo concerniente a los depósitos realizados en el banco de guayaquil solicito se oficie a dicha institución financiera a fin de que se envíe a esta judicatura las certificaciones de depósitos de fechas 13 de octubre del 2011 y 21 de noviembre del 2011 por las cantidades de ochocientos veinte y seis dólares y doscientos veintiocho dólares con noventa centavos de dólar con este simple argumento solicito se envíe el proceso a la pagaduría a fin de realizar una nueva reliquidación hasta la presente fecha.- Este Juzgado RESUELVE: 1.- Oficiese al Banco de Guayaquil a fin que se certifique los depósitos realizados en la cuenta Kárdex TARJETA DE PAGO NO. 13439- KT a nombre de la señora PAZ Y MIÑO DELGADO ANA lo concerniente a depósitos desde el año 2011 hasta la presente fecha, depósitos realizados por el señor EDGAR ALFONSO GUERRA MEDINA.- Hecho que sea se envíe el proceso a la Oficina de liquidaciones a fin de que se tome en cuenta los depósitos de los obligados subsidiarios paternos.- Se dispone que todos los obligados hagan los depósitos en la cuenta aperturada en esta judicatura.- Firman en unidad de acto los comparecientes, sus abogados conjuntamente con la señora jueza y secretaria que certifica.- DRA. KARLA SANCHEZ LOZADA JUEZA ADJUNTA ANA LUCIA PAZ Y MIÑO DELGADO ACTORA Dr. NAPOLEON BORJA BORJA ABOGADO SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO SUBSIDIARIO EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA SUBSIDIARIO AB. PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO

94 2013-03-11 APREMIO

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden.- Tómesese en cuenta la conformidad que manifiesta la actora, respecto a la liquidación practicada.- Previo a proveer lo que en derecho corresponda, esta Judicatura convoca a la señora ANA LUCÍA PAZ Y MIÑO DELGADO, en días y horas hábiles (09h00 a 12h00), a fin de que reconozca los anexos que adjunta al escrito que se provee.- Hecho que fuere se atenderá lo que en derecho corresponda.- En atención a lo solicitado por la actora, y revisados los recaudos procesales se desprende que el demandado señor EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA, adeuda por concepto de pensiones alimenticias atrasadas la cantidad de USD \$ 1.037,83 (MIL TREINTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS) , así como también se desprende que la señora SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, adeuda la cantidad de USD \$ 1.037,83 (MIL TREINTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS), valores que no han sido cancelados hasta la presente fecha. Por lo que esta Judicatura, concede el término de 48 horas a los señores EDGAR WASHINGTON GUERRA AYALA y SILVIA MARGARITA MEDINA CASTRO, a fin de que cancelen la totalidad del valor que por concepto de pensiones alimenticias adeudan.- Para lo cual se girará la correspondiente boleta de apremio por 30 días, a fin de que sean detenidos y trasladado al Centro de Detención Provisional, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele ésta obligación.-La actora deberá proporcionar la copia de la cédula de ciudadanía o los datos como son el número de cédula y la edad del demandado previo a la entrega de la misma, documento requerido para el correspondiente envío al sistema de deudores. En caso de incumplimiento de lo adeudado, se oficiará a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación del deudor en el Sistema de Registro o Central, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Artículo Innumerado 20 de la Ley Reformatoria al Título V. Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.- NOTIFÍQUESE.

ANEXO 6

No. Causa:	2011-0321
Judicatura:	JUZGADO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Accion/Delito:	ALIMENTOS
Actor/Ofendido:	MARTILLO SARITAMA KARLA ADRIANA
Demandado/Imputado:	JAIME HERIBERTO FLORES VITERI (SUBSIDIARIO)
Sorteos	Segunda -
Instancia:	-

Detalle de Actividades:

No.	Fecha	Actividad
1	2011-03-11	<p>RAZON</p> <p>RAZON.- En esta fecha se recibe la demanda que antecede de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Se manda agregar copia de la demanda al Libro Copiador respectivo y se transcribe al Libro Cronológico con el No. 0321-2011.- Se deja constancia que en esta misma fecha se pone en conocimiento del Señor Juez (a) para los fines de ley. Quito, 11 de marzo del 2011.- Certifico.- Dr. Iván Santillán Martínez SECRETARIO ADJUNTO</p>
2	2011-03-25	<p>CALIFICACION DE LA DEMANDA</p> <p>VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Adjunta de esta judicatura, mediante acción de personal No 518-DP-DPP, de fecha 14 de Marzo del 2011.-Previo a calificar la demanda, la actora de estricto cumplimiento con lo establecido en el literal b) del ACUERDO NACIONAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO SEGUNDO, “DEL DERECHO A ALIMENTOS”, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (R. O. 643 de julio 28 de 2009), compruebe la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre demandado, utilizando para ello los medios probatorios previstos en el Código Adjetivo Civil y/o Ley Notarial (Información Sumaria, Declaración Juramentada, Movimiento Migratorio, etc.), a fin de viabilizar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por el obligado subsidiario, bajo prevenciones de abstención y/o archivo.- En tal virtud la actora dé cumplimiento a lo dispuesto en el término de tres días, conforme lo establecido en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil. Actúe en la presente causa el Dr. Iván Santillán, Secretario Adjunto de este Juzgado.- NOTIFIQUESE.-</p>
6	2011-07-26	<p>CALIFICACION DE LA DEMANDA</p> <p>VISTOS.-Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Adjunta de esta judicatura, mediante acción de personal No 518-DP-DPP,</p>

de fecha 14 de Marzo del 2011.-Agréguese al proceso los escritos y documentación que antecede.- En lo principal: Una vez que ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fecha 25 de marzo del 2011 a las 11h39 dentro del término legal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se acepta a trámite previsto en la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial NO. 643 del 28 de julio del 2009, consecuentemente de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la referida ley y Art. 5 de la Resolución N° 012 CNNA-2010 expedida en el Registro Oficial No. 234 de fecha martes 13 de julio del año 2010, que establece la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se fija en USD \$ 71,81 (SETENTA Y UN DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), la pensión alimenticia provisional, más beneficios de ley en favor del menor CRISTOPHER ISAAC FLORES MARTILLO, cantidad que deberá ser depositada en la pagaduría de esta Judicatura, por el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en calidad de obligado subsidiario del señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, para lo cual se dispone la apertura de la tarjeta Kardex, en la pagaduría del Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Quito, conforme al convenio vigente entre el Banco de Guayaquil y el Consejo de la Judicatura; la pensión antes fijada rige a partir del 4 de marzo del 2011, es decir a la fecha de presentación de la demanda. CÍTESE con la demanda y este auto al demandado subsidiario señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, en la dirección señalada para el efecto, advirtiéndole de su obligación de comparecer a juicio bajo prevenciones de continuar la causa en rebeldía, como de anunciar oportunamente la prueba, citación que se la hará mediante Boleta Única entregada en persona, y de ser necesario con auxilio de la Fuerza Pública. En caso de realizarse la citación mediante Boleta Única deberá agregar a los autos la razón de citación en parte policial debidamente sellado y suscrito por el miembro de la Fuerza Pública que efectúe la citación en el que constará también la cédula de identidad del referido Agente.- Se dispone que la actora conforme lo contenido en el literal e) del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la Aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “Del Derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 de julio 28 del 2009, preste las facilidades necesarias y colaboración para que se cumpla en forma efectiva la práctica de la citación en el menor tiempo posible. La Audiencia Única tendrá lugar en esta Judicatura una vez que de autos se justifique haber citado al demandado, Audiencia a la que las partes podrán asistir en forma personal o a través de Procurador Judicial con autorización para transigir y actuar las pruebas anunciadas.- A petición de parte, se decreta en contra del demandado JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688, la prohibición de ausentarse del territorio

nacional, para lo cual oficiase a la Dirección Nacional de Migración.- Proveyendo la anunciación de prueba dispongo: 1.- En la diligencia de Audiencia Única recéptese la confesión Judicial del demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688. 2.- En la diligencia de audiencia única Recéptese la confesión judicial de las señoras MARCIA GABRIELA ROMERO SALTOS y KAREN MELISSA VERGARA CEVALLOS.- 3.- Oficiase al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) a fin de que certifique respecto del pago del impuesto a la Renta del demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688, o retenciones en la fuente, durante los últimos dos años.- 4.- Oficiase al Registro de la Propiedad del cantón Quito a fin de que certifique sobre bienes del demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688.- 5.- Oficiase a la COMISION PROVINCIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE a fin de que certifique sobre el dominio de vehículos del demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688.- 6.- Oficiase a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a fin de que certifique si el demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688 posee cuentas o inversiones en alguna entidad financiera.- Téngase en cuenta el casillero judicial No. 3620 designado por la actora para sus notificaciones y hagase saber a su anterior abogado que ha sido sustituido en la defensa.- Actúe en la presente causa el Dr. Iván Santillán, Secretario Adjunto de esta Judicatura.- Cítese y Notifíquese.-

8 2011-08-02 OFICIO

JUZGADO SEXTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA Oficio No 1537-321-2011-GL.-JSNAQ Quito 02 de Agosto del 2011 Señor: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) De mi consideración: Dentro del juicio de alimentos No. 321-2011-GL-JSNAQ, que sigue la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA, en contra del señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, se ha dictado lo siguiente.- PROVIDENCIA: JUZGADO SEXTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 26 de julio del 2011, las 15h16. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Adjunta de esta judicatura, mediante acción de personal No 518-DP-DPP, de fecha 14 de Marzo del 2011.- Agréguese a los autos el formulario de Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia y documentación que anteceden.- En lo Principal, la demanda de Incidente de Aumento que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se acepta a trámite previsto en la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial NO. 643 del 28 de julio del 2009... Proveyendo la anunciación de pruebas de la parte actora se dispone: 3.- Oficiase al

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) a fin de que certifique respecto del pago del impuesto a la Renta del demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688, o retenciones en la fuente, durante los últimos dos años.- Actúe el Dr. Iván Santillán, Secretario Adjunto de esta Judicatura.- Notifíquese.- f) Dra. CECILIA DUARTE ESTEVEZ.- JUEZA ADJUNTA.-. Lo que comunico a usted para los fines de ley. DR. IVAN SANTILLAN SECRETARIO ADJUNTO DEL JUZGADO SEXTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

16 2011-08-24 OFICIO

JUZGADO SEXTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA Oficio No 1731-321-2011-GL.-JSNAQ Quito 24 de Agosto del 2011 Señor: DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN De mi consideración: Dentro del juicio de alimentos No. 321-2011-GL-JSNAQ, que sigue la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA, en contra del señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, se ha dictado lo siguiente.- PROVIDENCIA: JUZGADO SEXTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 26 de julio del 2011, las 15h16. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Adjunta de esta judicatura, mediante acción de personal No 518-DP-DPP, de fecha 14 de Marzo del 2011.- Agréguese a los autos el formulario de Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia y documentación que anteceden.- En lo Principal, la demanda de Incidente de Aumento que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se acepta a trámite previsto en la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial NO. 643 del 28 de julio del 2009 ... A petición de parte, se decreta en contra del demandado JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1703393688, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, para lo cual oficiase a la Dirección Nacional de Migración.- Actúe Andrés Vicente Crespo, Secretario Adjunto Encargado de esta Judicatura.- Notifíquese.- f) Dra. CECILIA DUARTE ESTEVEZ.- JUEZA ADJUNTA.-. Lo que comunico a usted para los fines de ley. ANDRES VICENTE CRESPO SECRETARIO ADJUNTO ENCARGADO DEL JUZGADO SEXTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

23 2011-09-08 ACTA GENERAL

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA CAUSA No. 321-2011 G.L. MENOR: CRISTOPHER ISAAC FLORES En la Ciudad de Quito, el día de hoy ocho de septiembre del dos mil once a las nueve horas con veinte y cuatro minutos.- Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora corríjase el numero de cedula del obligado subsidiario conforme se indica y oficiase conforme se solicita, así también las contestaciones realizadas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Banco de Guayaquil.- Ante la

Doctora Cecilia Duarte Estévez, Jueza Adjunta Sexta e de la Niñez y Adolescencia de Pichincha e infrascrito Secretario Adjunto, comparecen: la Sra. KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171638166-8 y certificado de votación No. 148-0005 por sus propios derechos y acompañada de su abogado defensor Dr. JOSE PATRICIO ESCANDON LOAYZA con matrícula profesional No. 17-2001-170 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, no comparece el demandado JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en calidad de obligado subsidiario de ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO pese a estar legalmente notificado.- Con la finalidad de realizar la AUDIENCIA ÚNICA en la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como se halla ordenado en providencia anterior, siendo el día y hora legal señalados, la suscrita da por iniciada la diligencia y procede a informar a las partes sobre las normas que rigen para la fijación de la pensión alimenticia, más subsidios y beneficios y su cumplimiento.- Se concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su abogado patrocinador dice: Señora Jueza en primer lugar acuso la rebeldía del demandado JAIME HERIBERTO FLORES VITERI quien no ha comparecido a la presente audiencia pese haber sido notificado legalmente. Si bien es cierto la ley prevee que es obligación de ambos progenitores velar por los intereses de sus hijos en común en lo que respecta a la compareciente señorita KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA ha cumplido a cabalidad con su obligación pues prácticamente desde el nacimiento de su hijo CRISTOPHER ISAAC FLORES le ha tocado hacer de padre y madre ante la ausencia física del señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO quien ha brillado por su ausencia ya que este vive en los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA por el lapso aproximado de 12 años lo cual se encuentra debidamente justificado con el movimiento migratorio que consta en el proceso motivo por el cual la compareciente KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA amparada en el Art. Innumerado 5 de la Ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia se ha visto en la imperiosa necesidad de demandar al abuelo paterno del menor antes referido me refiero al señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI. Así mismo impugno señora Jueza la aseveración hecha por el demandado en el escrito de fecha 5 de agosto del 2011 en el que manifiesta tener un hijo menor de edad toda vez que no ha adjuntado la respectiva partida de nacimiento señora Jueza solicito que se agreguen al proceso en cinco fojas útiles documentos que se refieren a que el menor CRISTOPHER ISAAC FLORES se encuentra en edad escolar así mismo adjunto el informe neurológico suscrito por el Dr. Fernando Bossano del que se infiere que el menor requiere terapia farmacológica estimulante en su conclusión así mismo señora jueza consta el certificado conferido por el registro de la propiedad del que se colige que el demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI el 10 de mayo del presente año adquirió el lote de

terreno No. 7 de la parcelación de la Hacienda la Carolina de La Parroquia Benalcazar de este Cantón Quito lo cual nos habla de cierto modo que el mismo tiene capacidad adquisitiva motivo por el cual señora jueza solicito que en atención al interés superior del menor consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en los tratados Internacionales su autoridad fije una pensión alimenticia no inferior a los 200,00 USD .- El juzgado por su parte acusa la rebeldía en la que ha incurrido la parte demandada a pesar de haber sido notificado legalmente, agréguese a los autos la documentación entregada e indicada en esta audiencia. Encontrándose el proceso para resolver, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, considera: PRIMERO: No se advierte omisión de ritualismo o solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: La calidad del accionante y el derecho para pasar alimentos por su hijo CRISTOPHER ISAAC FLORES halla justificada en las partida de nacimiento a fojas 1 de los autos.- TERCERO: El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad con los Arts. 3 y 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados en juicio; partiendo de esa premisa, analizamos que la parte actora agrega a 1.- fojas 2 certificado de nacido vivo 2.- A fs 5 certificado de la unidad educativa donde consta estar el menor matriculado y asistiendo a clases.3.- A fs 10 movimiento migratorio de Roberto Carlos Flores Valdivieso otorgado por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Migración donde certifica el 3 de marzo el 2011 ha salido el prenombrado a ESTADOS UNIDOS.- 4.- De fs 11y 12 declaración juramentada de la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA.5.- A fs 31 certificado el Banco de Guayaquil que informa que el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI no registra cuenta de ahorro ni corriente en esta institución financiera. 6.- A fs 32 contestaciones de la Superintendencia de Bancos7.- A fs 34 contestación del SRI donde se informa que el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI “ Dice: Luego de la revisión efectuada en los diferentes archivos y base de datos con el que cuenta el servicio de rentas internas se desprende que dichas declaraciones no se encuentran registradas en nuestra base de datos hasta la presente fecha 15 agosto del 2011.8.- De fs 36 hasta la 38 reporte de calificaciones del menor, certificado de matricula y certificado de que asiste a clases. 9.- a fs 39 informe neurológico del menor. 10.- a fs 40 certificado de propiedad de los cónyuges JAIME HERIBERTO FLORES VITERI Y NANCY JACQUELINE ENRIQUEZ, el lote de terreno No. 7 de la parcelación de la Hacienda la Carolina Parroquia Benalcazar.- Por parte del demandado a fs 24 escrito del demandado quien se da por citado e indica tener una carga familiar adicional la misma que no esta justificada en legal y debida forma dentro del este proceso; A fs 23 un comprobante de pago por parte de JAIME HERIBERTO FLORES VITERI a favor del menor, del pago de pensiones provisionales CUARTO: SEGÚN

LA DOCTRINA, LA PRUEBA TIENE COMO FINALIDAD, LOGRAR EL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR ACERCA DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES PROCESALES. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juzgador mediante las cuales se obtiene tal convencimiento, así en la especie la actora ha justificado los gastos en los que incurre en la manutención de su hijo menor de edad, en la especie no ha justificado la capacidad económica del alimentante pero si ha determinado que tiene un bien inmueble de su propiedad, el cual no ha comparecido a la diligencia de Audiencia Única. El Art. 6 de la Resolución 012-CNNA-2010 dictada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, dispone: "Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aun si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, este será dividido para el total de hijos/as obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado", precepto legal que ha sido utilizado en la presente causa.- Por lo expuesto, aplicando las reglas de la sana crítica, y en atención al derecho preferente del niño, niña y adolescente, que reconoce la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la calidad de vida que les permita disfrutar a los menores de las condiciones socio económicas necesarias para su desarrollo integral; derecho que incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, entre otros, así como lo preceptuado en el Art.... innumerado 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia. se indica tener una carga familiar adicional y se RESUELVE Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA y fijar la pensión a favor del menor CRISTOPHER ISAAC FLORES, de once años de edad, la suma de USD \$ 75,31 (SETENTA Y CINCO CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) mensuales, más beneficios de ley, y subsidios legales o convencionales, pensión que se incrementará automática y proporcionalmente con los incrementos salariales, por el menor mencionado, valor que será cancelado desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde 4 de MARZO del 2011, pensión que deberá pasar el obligado subsidiario del alimentario señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en la pagaduría de este juzgado, se deposite en la tarjeta Kardex del Banco de Guayaquil a favor de su hijo CRISTOPHER ISAAC FLORES que será retirada por la madre KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA.- Se dispone que la señorita pagadora de esta Judicatura realice la liquidación de la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante, las mismas que correrán desde la fecha de presentación de la demanda, para lo cual deberá tomarse en cuenta la apertura de la Tarjeta Kardex conforme el convenio vigente entre el Banco de Guayaquil y el Consejo de la Judicatura Se

concede el término de 8 días para que la referida funcionaria emita su informe a este Despacho.- El monto establecido como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el Art... innumerado 43 de La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia vigente. Con lo cual se declara concluida la presente diligencia, quedando notificada la parte actora con el presente auto resolutorio en virtud de lo establecido en el Art.85 del Código de Procedimiento Civil, pero no así el demandado que se le notificara en el casillero judicial No 2296, y suscriben la presente acta los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza y Secretario que certifica.- Dra. CECILIA DUARTE ESTEVEZ. JUEZA SEXTA ADJUNTA KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA Dr. JOSE PATRICIO ESCANDON LOAYZA LA COMPARECIENTE: ABOGADO PATROCINADOR IVAN SANTILLAN MARTINEZ SECRETARIO ADJUNTO

24 2011-09-08 RESOLUCION

VISTOS.- En la Ciudad de Quito, el día de hoy ocho de septiembre del dos mil once a las nueve horas con veinte y cuatro minutos.- Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora corrija el número de cédula del obligado subsidiario conforme se indica y oficiase conforme se solicita, así también las contestaciones realizadas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Banco de Guayaquil.- Ante la Doctora Cecilia Duarte Estévez, Jueza Adjunta Sexta e de la Niñez y Adolescencia de Pichincha e infrascrito Secretario Adjunto, comparecen: la Sra. KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171638166-8 y certificado de votación No. 148-0005 por sus propios derechos y acompañada de su abogado defensor Dr. JOSE PATRICIO ESCANDON LOAYZA con matrícula profesional No. 17-2001-170 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, no comparece el demandado JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en calidad de obligado subsidiario de ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO pese a estar legalmente notificado.- Con la finalidad de realizar la AUDIENCIA ÚNICA en la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el Art. Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como se halla ordenado en providencia anterior, siendo el día y hora legal señalados, la suscrita da por iniciada la diligencia y procede a informar a las partes sobre las normas que rigen para la fijación de la pensión alimenticia, más subsidios y beneficios y su cumplimiento.- Se concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su abogado patrocinador dice: Señora Jueza en primer lugar acuso la rebeldía del demandado JAIME HERIBERTO FLORES VITERI quien no ha comparecido a la presente audiencia pese haber sido notificado legalmente. Si bien es cierto la ley prevee que es obligación de ambos progenitores velar por los intereses de sus hijos en común en lo que respecta a la compareciente señorita KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA ha cumplido a cabalidad con su obligación pues

prácticamente desde el nacimiento de su hijo CRISTOPHER ISAAC FLORES le ha tocado hacer de padre y madre ante la ausencia física del señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO quien ha brillado por su ausencia ya que este vive en los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA por el lapso aproximado de 12 años lo cual se encuentra debidamente justificado con el movimiento migratorio que consta en el proceso motivo por el cual la compareciente KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA amparada en el Art. Innumerado 5 de la Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia se ha visto en la imperiosa necesidad de demandar al abuelo paterno del menor antes referido me refiero al señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI. Así mismo impugno señora Jueza la aseveración hecha por el demandado en el escrito de fecha 5 de agosto del 2011 en el que manifiesta tener un hijo menor de edad toda vez que no ha adjuntado la respectiva partida de nacimiento señora Jueza solicito que se agreguen al proceso en cinco fojas útiles documentos que se refieren a que el menor CRISTOPHER ISAAC FLORES se encuentra en edad escolar así mismo adjunto el informe neurológico suscrito por el Dr. Fernando Bossano del que se infiere que el menor requiere terapia farmacológica estimulante en su conclusión así mismo señora jueza consta el certificado conferido por el registro de la propiedad del que se colige que el demandado señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI el 10 de mayo del presente año adquirió el lote de terreno No. 7 de la parcelación de la Hacienda la Carolina de La Parroquia Benalcazar de este Cantón Quito lo cual nos habla de cierto modo que el mismo tiene capacidad adquisitiva motivo por el cual señora jueza solicito que en atención al interés superior del menor consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en los tratados Internacionales su autoridad fije una pensión alimenticia no inferior a los 200,00 USD .- El juzgado por su parte acusa la rebeldía en la que ha incurrido la parte demandada a pesar de haber sido notificado legalmente, agréguese a los autos la documentación entregada e indicada en esta audiencia. Encontrándose el proceso para resolver, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. Innumerado 37 de la Ley Reformativa al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, considera: PRIMERO: No se advierte omisión de ritualismo o solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: La calidad del accionante y el derecho para pasar alimentos por su hijo CRISTOPHER ISAAC FLORES halla justificada en las partida de nacimiento a fojas 1 de los autos.- TERCERO: El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad con los Arts. 3 y 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados en juicio; partiendo de esa premisa, analizamos que la parte actora agrega a 1.- fojas 2 certificado de nacido vivo 2.- A fs 5 certificado de la unidad educativa donde consta estar el menor matriculado y asistiendo a clases.3.- A fs 10 movimiento migratorio de Roberto Carlos Flores Valdivieso otorgado por la Policía

Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Migración donde certifica el 3 de marzo del 2011 ha salido el prenombrado a ESTADOS UNIDOS.- 4.- De fs 11y 12 declaración juramentada de la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA.5.- A fs 31 certificado el Banco de Guayaquil que informa que el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI no registra cuenta de ahorro ni corriente en esta institución financiera. 6.- A fs 32 contestaciones de la Superintendencia de Bancos7.- A fs 34 contestación del SRI donde se informa que el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI “ Dice: Luego de la revisión efectuada en los diferentes archivos y base de datos con el que cuenta el servicio de rentas internas se desprende que dichas declaraciones no se encuentran registradas en nuestra base de datos hasta la presente fecha 15 agosto del 2011.8.- De fs 36 hasta la 38 reporte de calificaciones del menor, certificado de matricula y certificado de que asiste a clases. 9.- a fs 39 informe neurológico del menor. 10.- a fs 40 certificado de propiedad de los cónyuges JAIME HERIBERTO FLORES VITERI Y NANCY JACQUELINE ENRIQUEZ, el lote de terreno No. 7 de la parcelación de la Hacienda la Carolina Parroquia Benalcazar.- Por parte del demandado a fs 24 escrito del demandado quien se da por citado e indica tener una carga familiar adicional la misma que no esta justificada en legal y debida forma dentro del este proceso; A fs 23 un comprobante de pago por parte de JAIME HERIBERTO FLORES VITERI a favor del menor, del pago de pensiones provisionales CUARTO: SEGÚN LA DOCTRINA, LA PRUEBA TIENE COMO FINALIDAD, LOGRAR EL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR ACERCA DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES PROCESALES. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juzgador mediante las cuales se obtiene tal convencimiento, así en la especie la actora ha justificado los gastos en los que incurre en la manutención de su hijo menor de edad, en la especie no ha justificado la capacidad económica del alimentante pero si ha determinado que tiene un bien inmueble de su propiedad, el cual no ha comparecido a la diligencia de Audiencia Única. El Art. 6 de la Resolución 012-CNNA-2010 dictada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, dispone: “Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aun si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, este será dividido para el total de hijos/as obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado”, precepto legal que ha sido utilizado en la presente causa.- Por lo expuesto, aplicando las reglas de la sana crítica, y en atención al derecho preferente del niño, niña y adolescente, que reconoce la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la calidad de vida que les permita disfrutar a los menores de las condiciones socio económicas necesarias para su desarrollo integral; derecho que incluye aquellas prestaciones que

aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, entre otros, así como lo preceptuado en el Art. ... innumerado 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia. se indica tener una carga familiar adicional y se RESUELVE Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la señora KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA y fijar la pensión a favor del menor CRISTOPHER ISAAC FLORES, de once años de edad, la suma de USD \$ 75,31 (SETENTA Y CINCO CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) mensuales, más beneficios de ley, y subsidios legales o convencionales, pensión que se incrementará automática y proporcionalmente con los incrementos salariales, por el menor mencionado, valor que será cancelado desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde 4 de MARZO del 2011, pensión que deberá pasar el obligado subsidiario del alimentario señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en la pagaduría de este juzgado, se deposite en la tarjeta Kardex del Banco de Guayaquil a favor de su hijo CRISTOPHER ISAAC FLORES que será retirada por la madre KARLA ADRIANA MARTILLO SARITAMA.- Se dispone que la señorita pagadora de esta Judicatura realice la liquidación de la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante, las mismas que correrán desde la fecha de presentación de la demanda, para lo cual deberá tomarse en cuenta la apertura de la Tarjeta Kardex conforme el convenio vigente entre el Banco de Guayaquil y el Consejo de la Judicatura Se concede el término de 8 días para que la referida funcionaria emita su informe a este Despacho.- El monto establecido como pensión alimenticia se indexará automáticamente conforme lo dispuesto en el Art. ... innumerado 43 de La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia vigente. Con lo cual se declara concluida la presente diligencia, quedando notificada la parte actora con el presente auto resolutorio en virtud de lo establecido en el Art.85 del Código de Procedimiento Civil, pero no así el demandado que se le notificara en el casillero judicial No 2296, y suscriben la presente acta los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza y Secretario que certifica.- NOTIFIQUESE.-

Agréguese a los autos el oficio emitido por el Banco Pichincha y el escrito que antecede.- En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, con el escrito presentado por la parte demandada de fecha 29 de diciembre del 2011, córrase traslado a la contraparte por el termino de 72 horas.- Actúe en la presente causa el Dr. Iván Santillán, Secretario Adjunto de este Juzgado.- NOTIFIQUESE.-

49 2013-01-03 DECRETO GENERAL

Agréguese a los autos el informe de liquidación de pensiones alimenticias remitido por la Licenciada Paola Ortiz, Asistente Administrativa 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.- Con el contenido del mismo póngase en conocimiento de las partes procesales por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que hagan

observaciones al mismo o lo aprueben.- Actúe en la presente causa el Dr. Iván Santillán, Secretario de este Juzgado.- NOTIFIQUESE.-

50 2013-01-07 Escrito

APROBAR INFORME PERICIAL

51 2013-01-15 MANDAMIENTO DE EJECUCION

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Por cuanto la parte actora aprueba en todas sus partes el informe emitido por la Pagaduría, y el demandado no realiza observaciones al respecto de la liquidación practicada, ésta se la aprueba en todas sus partes.- En lo principal, a petición de la parte accionante en su escrito de fecha 7 de enero del 2013 a las 11H24, este Juzgado dispone que el señor, JAIME HERIBERTO FLORES VITERI en el término de 24 horas proceda a cancelar en dinero en efectivo o cheque certificado la cantidad adeudada constante en la liquidación emitida por la pagaduría de esta judicatura bajo prevenciones de decretar la prohibición de salida del país del demandado y su incorporación en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura que se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y éste a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de datos públicos conforme el Art... Innumerado 20 de la Ley Reformativa al Título V, Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia y de apremio personal establecida en el Art. Innumerado 22 ibidem.- Actúe el Dr. Iván Santillán Martínez, Secretario de ésta Judicatura.- Notifíquese.-

55 2013-05-23 Escrito

MEDIDA CAUTELAR

56 2013-06-10 DECRETO GENERAL

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de esta Judicatura mediante acción de personal No. 1833-DP-DPP de 29 de mayo del 2013.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Por cuanto las partes procesales no han realizado observaciones respecto de la liquidación practicada, ésta se la aprueba en todas sus partes.- En lo principal, a petición de la parte actora, este Juzgado dispone que el señor JAIME HERIBERTO FLORES VITERI, proceda a cancelar en dinero en efectivo o cheque certificado la cantidad adeudada constante en la liquidación emitida por la pagaduría de esta judicatura bajo prevenciones de ley.- Actúe la Dra. Lucia Encalada Narváez, en su calidad de Secretaria de esta judicatura, mediante acción de personal No. 1632 DP-DPP de fecha 21 de mayo del 2013.- Notifíquese.-

58 2013-06-24 APREMIO PERSONAL

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y la razón sentada por la Oficina de Liquidaciones de esta Judicatura que antecede.- En virtud del informe y razón de no pago emitido por la Oficina de Liquidaciones de esta Judicatura, en el sentido de que el señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, se encuentra en mora de los pagos de las pensiones fijadas a favor del menor FLORES MARTILLO CHRISTOPHER ISAAC, por alimentos, cuyo montó es de \$ 416,70 (CUATROSCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y que corresponde a la liquidación practicada con fecha 24 de junio del 2013, informe que corresponde desde el mes de enero del 2013 a junio del 2013, mismo que incluye beneficios y los respectivos incrementos de Ley, el mismo que no es reincidente. Conforme lo dispuesto y en aplicación de lo preceptuado en el Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, y en concordancia con el ART. 66 numeral 29 letra c de la Constitución de la República del Ecuador. Esta Autoridad dispone el APREMIO PERSONAL del demandado ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, portador de la cedula de ciudadanía N° 1710976901, por el tiempo máximo de TREINTA (30) DÍAS, para lo cual ofíciase al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que el señor antes mencionado sea detenido y trasladado al Centro de Detención Provisional de la Ciudad de Quito, lugar donde cumplirá el apremio personal dispuesto en esta causa.- Se dispone la Prohibición de Salida del País de la Señor ROBERTO CARLOS FLORES VALDIVIEZO, portador de la cedula de ciudadanía N° 1710976901 quien no podrá abandonar el Ecuador sin autorización de este Juzgado.- Ofíciase en este sentido al señor Director Nacional de Migración haciéndole conocer de esta prohibición.- Actúe la Dra. Lucía Encalada Narváez, en su calidad de Secretaria de esta judicatura.- Notifíquese.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

ANEXO 7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2011- 007

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Suplemento R.O. 643 de 28 de julio de 2009


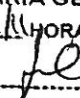
FECHA: 06 ENE 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009**, remitido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T.T. 5679-SNJ-10-1860, de 28 de diciembre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 53309

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 07/01/11 HORA: 13:00
FIRMA: 



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

59

Fs



Trámite **53309**

Código validación **UWENMHTSR3**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **03-ene-2011 11:03**

Numeración documento **5679-sn)-10-1860**

Fecha emitido **28-dic-2010**

Remitente **CORREA RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.nacional.gob.ec/ais/estado/tramite.jsf>

Oficio No. T. T. 5679- SNJ-10-1860

Quito, 28 de diciembre de 2010

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho

Anexa 3 Fojas

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 643 DE 28 DE JULIO DE 2009**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su conocimiento, discusión y aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 643 DE 28 DE JULIO DE 2009.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009, establece la obligación subsidiaria de los abuelos, abuelas, tíos, tías, hermanos y hermanas en la prestación de alimentos, en la cual se expresa que el juez dispondrá el apremio personal de los obligados subsidiarios en caso de que no hubiesen cumplido con su obligación de pago de alimentos.

Una de las medidas de apremio personal es la privación de libertad, la cual como valor individual y colectivo, se traduce en un derecho fundamental del ser humano y puede ser restringida únicamente por situaciones excepcionales.

Existe una aceptación generalizada en relación al pago de alimentos y la restricción de libertad del obligado principal, en tanto se considera a éste como el responsable directo de la situación de vulnerabilidad que puede sufrir un niño, niña o adolescente que no recibe una pensión de alimentos; no así de quien tiene la obligación subsidiaria, puesto que no se lo considera el responsable principal de tal situación.

En los años 2009 y 2010 se han generado casos de privación de libertad de personas que tienen obligación subsidiaria en el pago de alimentos, llevando a un debate social respecto de la pertinencia de mantener una norma en el ordenamiento jurídico que contemple la privación de la libertad de los obligados subsidiarios y su sujeción a las mismas limitaciones de derechos que los obligados principales y en particular cuando los obligados subsidiarios son adultas y adultos mayores en situación de vulnerabilidad económica y social, ahondando su situación al privárseles de la libertad, siendo obligación del Estado ecuatoriano velar por el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, en especial de los niños, niñas y adolescentes y su subsistencia, así como respetar el derecho de los alimentantes subsidiarios.

Se torna, en consecuencia, necesario realizar una reforma a la actual normativa, de forma tal que, sin descuidar el derecho de quienes deben percibir alimentos, se regule un trato diferenciado entre los obligados principales y los obligados subsidiarios, en especial en lo que se refiere a las medidas de apremio personal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución indica que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 35 de la Constitución establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 69 numeral 1 de la Constitución señala que se promoverá la maternidad y paternidad responsables; y que la madre y padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo;

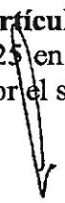
Que, la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, ha provocado que en la resolución judicial de causas sobre alimentos, personas que han asumido la obligación subsidiaria de los padres y madres, sean privadas de su libertad de forma innecesaria;

Que, la normativa jurídica debe desarrollar mecanismos efectivos para obligar a las personas responsables de prestar alimentos a cumplir con su obligación; especialmente medidas de carácter real, que a la vez que resulten efectivas para el cumplimiento de la obligación, limiten al máximo el uso de la privación de libertad incluso para los obligados principales, y no comprenda a los obligados subsidiarios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 643 DE 28 DE JULIO DE 2009.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo innumerado 23 añadido a continuación del artículo 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“En ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo innumerado 26 añadido a continuación del artículo 125 en el Capítulo I del Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Artículo Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la ~~pensión de alimentos, el juez o la jueza podrán decretar cualquiera de los apremios reales previstos en el Código de Procedimiento Civil, en el siguiente orden:~~

1. Contra los titulares principales de la obligación alimentaria; y,
2. Contra los obligados subsidiarios.

Los bienes muebles y enseres secuestrados, así como los vehículos aprehendidos serán rematados en 30 días contados a partir de la fecha del secuestro o aprehensión, siempre y cuando su propietario no haya pagado los valores que se encuentren en mora, o no haya propuesto una solución de pago efectiva que cubra la totalidad de la obligación establecida. En el caso de bienes secuestrados el remate operará aún sin embargo.

Los fondos retenidos de los titulares principales de la obligación alimentaria serán entregados hasta por el valor de la obligación, al accionante, en forma inmediata una vez ejecutada la medida cautelar.”.

Disposición Transitoria.- Dejar sin efecto las órdenes de apremio personal por incumplimiento de pensiones de alimentos emitidas a terceras personas por parte de los jueces competentes.

Artículo Final.- Esta ley entrará en vigencia en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en ...

ANEXO 8

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 45

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI

NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI

NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI

NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI

NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI

NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Porque no tengo para los alimentos y es una obligación del padre

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 39

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI

NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI

NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI

NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI

NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI

NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Por que los 2 padres debemos responder en el bienestar de los pequeños en todo sentido.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 67

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI

NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI

NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI

NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI

NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI

NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Porque quiero que se haga responsable de mi hija

SEXO: FEMENINO

EDAD: 40

1.-¿TIENE HIJOS?

SI NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Por q en este momento estoy sin trabajar
y he tenido q afrontar y aun tengo q seguir
afrontando muchos gastos con los hijos mios
y la pensión es muy baja desde la ultima alza.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD:

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI NO

3.- ¿CONOCE USTED SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Porque es obligación del Padre velar por el bienestar de los hijos.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 17

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Por que es obligación como padre

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 19

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI

NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI

NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI

NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI

NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI

NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Porque mis hijos necesitan la educación correcta y todo lo que implica con el labor que el debe cumplir.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 50

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Por el bienestar de los hijos

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 44

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Para poder educar y alimentar a mis hijos

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEXO: FEMENINO

EDAD: 39 años.

1.- ¿TIENE HIJOS?

SI NO

2.- ¿ESTA DE ACUERDO CON QUE SE PUEDA DEMANDAR ALGUN FAMILIAR EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL PADRE?

SI NO

3.- ¿CONOCE USTEDE SOBRE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS?

SI NO

4.- ¿SABÍA USTED QUE SI DECIDE DEMANDAR A LOS ABUELOS DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE, TAMBIÉN TIENE QUE HACERLO A SUS PADRES?

SI NO

5.- ¿CONOCIENDO SOBRE ESTO, SEGUIRÍA CON LA DEMANDA?

SI NO

6.- ¿POR QUÉ RAZONES USTED PIDE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

* Por derecho de los niños y obligación de los padres.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Lida Justinne García Arias, C.I. 1719284034 autor del trabajo de graduación intitulado: "Análisis Jurídico de los Obligados Subsidiarios en Materia de Alimentos", previa a la obtención del grado académico de **ABOGADA** en la facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 9 de junio de 2014



171928403-4
FIRMA Y CÉDULA

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Nº **171928403-4**



CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
GARCIA ARIAS LIDA JUSTINNE
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO CHIMBACALLE
FECHA DE NACIMIENTO **1990-05-10**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **F**
ESTADO CIVIL **SOLTERA**

INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE** **V3343V3222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE GARCIA WILSON EDUARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE ARIAS ARMIJO LIDA CONCEPCION

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2012-12-20

FECHA DE EXPIRACIÓN 2022-12-20

 **000754370**

 **DIRECTOR GENERAL**

 **FIRMA DEL CEDULADO**

